

II. Decisiones por las que se declara inadmisibile una comunicaci3n

Comunicaci3n N° 5/1994

Presentada por: C. P. (el peticionario no est1 representado por un abogado)

Presuntas v1ctimas: El peticionario y su hijo, M. P.

Estado parte: Dinamarca

Declaraci3n de inadmisibilidad: 15 de marzo de 1995

Asunto: Despido por motivos raciales; discriminaci3n motivada por el color y la raza; daos f1sicos y acoso psicol3gico; investigaci3n efectiva; acceso a mecanismos efectivos de protecci3n

Cuestiones de procedimiento: Agotamiento de los recursos internos; fundamentaci3n a los efectos de la admisibilidad

Cuestiones de fondo: Derecho a un recurso efectivo contra los actos de discriminaci3n racial; derecho a una investigaci3n efectiva; derecho a la igualdad de trato ante los tribunales y todos los dem1s 3rganos de administraci3n de la justicia

Art1culos de la Convenci3n: El peticionario no invoc3 disposiciones concretas de la Convenci3n

Decisi3n sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicaci3n es Charles Payne, ciudadano estadounidense de origen africano que vive en Roskilde, Dinamarca. Presenta la comunicaci3n en nombre propio y en el de su hijo, y alega que han sido v1ctimas de discriminaci3n racial por parte de las autoridades municipales y policiales de Roskilde y del sistema judicial dan1s. No invoca ninguna disposici3n concreta de la Convenci3n Internacional sobre la Eliminaci3n de Todas las Formas de Discriminaci3n Racial.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es un estadounidense de origen africano, que reside en Dinamarca desde 1963; en ese a1o contrajo matrimonio con una ciudadana danesa, quien posteriormente le abandon3 y de la que ahora est1 divorciado. Desde 1964 hasta 1972 el autor trabaj3 en una f1brica de productos qu1micos en Roskilde; desde 1972 hasta una fecha no especificada trabaj3 en un almac1n de la empresa Kodak, siendo delegado sindical. En septiembre de 1990 fue elegido delegado sindical en la Escuela T1cnica de Roskilde. Afirma que ya en octubre de 1990 los alumnos de la Escuela comenzaron a hacer observaciones racistas sobre su persona sin que las autoridades escolares tomaran ninguna medida al respecto. Alega que algunos estudiantes, con la aprobaci3n del

profesor, dibujaron en un ladrillo una caricatura con una inscripci3n que dec1a aproximadamente lo siguiente: "Un ahorcado, negro como el carb3n, con grandes labios rojos". Debajo de esta inscripci3n aparec1a la palabra "nigger". Este ladrillo y otros parecidos fueron colocados abiertamente en la zona de trabajo del autor. En este caso las autoridades escolares tampoco intervinieron ni exigieron que se retiraran los ladrillos del lugar.

2.2 El 19 de noviembre de 1990, el autor particip3 en una reuni3n del Consejo de personal de la escuela; en esa oportunidad mostr3 dos de esos ladrillos y pidi3 el apoyo de la escuela para oponerse a esta forma de racismo o eliminarla. Para su sorpresa, el director de la escuela lo critic3 por plantear la cuesti3n; no se adopt3 ninguna medida para identificar a los estudiantes responsables de los hechos. El autor agrega que despu1s de esta reuni3n el director de la escuela, el profesor jefe y el director t1cnico se negaron a hablar con 1l.

2.3 En enero de 1991 se inform3 al autor de que deb1a salir de inmediato, en un plazo de tan solo diez minutos, de la zona en la que hab1a estado trabajando desde que la escuela lo contrat3. En su opini3n, esta medida era consecuencia de la actitud hostil y discriminatoria adoptada contra 1l por el superintendente de la escuela y otros funcionarios. Tambi1n en enero de 1991 se pidi3 al autor que

desempeñara ciertas labores en la cafetería de la escuela durante los recreos escolares. Según alega los alumnos lo abrumaron con observaciones y comentarios racistas. Cuando pidió no trabajar en esa zona, el director de la escuela rechazó su petición. En mayo de 1991, tras lo que el autor califica de “muchos meses de hostigamiento racial”, el director de la escuela y el director técnico lo despidieron.

2.4 En cuanto a los hechos que conciernen a su hijo, el autor comunica lo siguiente: el 20 de julio de 1991, el hijo del autor, Marc, que entonces tenía 15 años, fue agredido al pararse con su bicicleta ante un semáforo por un grupo de cuatro jóvenes de 17 y 18 años, quienes lo golpearon violentamente, entre otras cosas, con botellas de cerveza. Marc sufrió varias heridas en la cara (nariz, frente, mejillas y mandíbula inferior), por las que ha debido someterse a varias operaciones de cirugía estética, la última de las cuales se practicó en 1994. El autor observa que con anterioridad a ese hecho los cuatro jóvenes habían dirigido observaciones e insultos racistas contra su hijo y que en 1988 habían tratado de ahogarlo en la laguna de un parque público. Ese incidente fue denunciado a la policía la cual, según el autor, investigó los hechos y no hizo nada al respecto calificándolos de “broma infantil”.

2.5 El autor denunció inmediatamente el incidente a la policía el 20 de julio de 1991. Alega que, en lugar de investigar prontamente el asunto, la policía le pidió que presentara su permiso de residencia y una copia de su contrato de alquiler; según él, la policía era reacia a investigar el incidente de manera rápida y pormenorizada, lo que se debería a su color. Dos de los agresores de su hijo fueron detenidos durante un breve período para ser interrogados por la policía; el otro estuvo detenido durante una semana.

2.6 Según el autor, el proceso seguido contra los agresores de su hijo no fue imparcial y se permitió que los acusados “deformaran” las pruebas. Finalmente, a uno se le impuso una pena de 60 días con suspensión condicional de la pena, en tanto que a los otros dos se les condenó a pagar 10 multas diarias de 50 y 100 coronas danesas, respectivamente. Según el autor, esa decisión era totalmente incompatible con el informe pericial y la declaración del médico ante el tribunal. El autor se queja asimismo de lo que considera un “encubrimiento legal” del asunto, y observa que la madre de uno de los acusados trabaja para el Presidente del Tribunal de Distrito de Roskilde. El autor trató inútilmente de impugnar la competencia del Tribunal de Distrito de Roskilde para

que el asunto se asignara a otro Tribunal en Copenhague. En la comunicación inicial, el autor no indica si apeló la sentencia contra los agresores de su hijo dictada por el Tribunal de Distrito.

2.7 En cuanto a su despido de la Escuela Técnica de Roskilde, el autor señala que presentó una denuncia por “hostigamiento racial y destitución arbitraria”. La vista de la causa tuvo lugar 11 meses después del despido, los días 8 y 9 de abril de 1992. Al parecer, inicialmente la vista de la causa había de celebrarse en enero de 1992. El autor afirma que el director de la escuela y el director técnico se pusieron de acuerdo para manipular y deformar las pruebas. El juez desestimó la denuncia del autor, en un fallo motivado de 29 páginas, agregando que no tenía derecho a indemnización pecuniaria pero declarándole exento del pago de costas judiciales y legales. Según el autor, el juez se negó a autorizar su solicitud para apelar ante un tribunal superior. Por ello, el 10 de junio de 1992, el autor dirigió un escrito al Fiscal General, quien le aconsejó presentar su caso al Departamento de Derechos Civiles. Por carta de 3 de febrero de 1993, ese Departamento contestó que el plazo para presentar la apelación había expirado. El autor tiene la sospecha de que, por haber expresado en numerosas oportunidades a su representante legal su deseo de apelar, todas las partes interesadas han “conspirado para que no presentara una denuncia por racismo contra... el Gobierno de Dinamarca”.

2.8 Por último, el autor hace referencia a una demanda por negligencia profesional presentada contra su abogado. De sus comunicaciones se desprende que una comisión integrada por jueces y abogados, entre ellos un magistrado del Tribunal Supremo, ha rechazado asimismo esta denuncia.

La denuncia

3.1 El autor denuncia que él y su hijo han sido víctimas de discriminación racial por parte de la policía y las autoridades judiciales de Roskilde, y llega a la conclusión de que el sistema judicial y la profesión jurídica han mostrado gran solidaridad en el encubrimiento y desestimación de su causa y la de su hijo. Afirma que en Dinamarca el derecho interno no contiene disposiciones que protejan a los no ciudadanos y a los no blancos frente a la hostigación racial y el despido arbitrario.

3.2 Los autores piden: a) una decisión por la que se le conceda una nueva vista de su demanda por despido arbitrario contra la Escuela Técnica de Roskilde; b) una recomendación del Comité en el sentido de que se dicte un nuevo auto de procesamiento contra los agresores de su hijo y que sean de nuevo procesados y juzgados por el

delito cometido el 20 de julio de 1991; y c) una condena de la actitud de las autoridades judiciales y policiales que intervinieron en el caso.

Información y observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En la comunicación presentada por el Estado parte con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, se divide la denuncia en dos partes: la demanda por despido arbitrario presentada por el Sr. P. y el procedimiento penal incoado contra los presuntos agresores de su hijo.

4.2 Respecto de la primera cuestión, el Estado parte señala que el Tribunal de Roskilde examinó la denuncia presentada por el autor el 19 de noviembre de 1991 con la petición de que se le concediera una indemnización de 100.000 coronas danesas por despido arbitrario en abril de 1992 y dictó sentencia el 5 de mayo de 1992. El Estado parte señala que la pretensión del autor, al amparo del artículo 26 de la Ley de responsabilidad por daños, estaba basada como sigue: en parte en el argumento de que la Escuela Técnica no había adoptado ninguna medida cuando aparecieron los ladrillos con motivos típicamente racistas, en parte en la afirmación de que la Escuela había permanecido pasiva ante la petición del autor de examinar la cuestión en el Comité de Cooperación, y en parte en la afirmación de que la Escuela había respondido a los agravios del autor trasladándolo a un puesto entre cuyas funciones estaba la de camarero, y en que la escuela lo había despedido posteriormente sin ninguna razón válida.

4.3 El Estado parte señala que el Tribunal declaró en la sentencia que el autor no había sometido a las autoridades escolares la cuestión de la aparición de los ladrillos hasta varias semanas después de que el Sr. P. los vio por primera vez. Esta demora, según el Tribunal, contribuyó en gran medida a impedir las investigaciones para averiguar quién era el responsable de los hechos. Por esta razón, el tribunal llegó a la conclusión de que el mero hecho de que las investigaciones fueran lentas no bastaba para declarar a la escuela responsable por daños.

4.4 El Tribunal dijo en la sentencia que era “muy de lamentar” que la Escuela no admitiese las denuncias del Sr. P. para examinar detalladamente el incidente en el Comité de Cooperación cuando se le pidió que lo hiciera, pero consideró que esto no bastaba para motivar la responsabilidad por daños. El Tribunal además declaró que, en el momento en que el Sr. P. fue trasladado a otro puesto, su despido habría estado justificado por razones financieras. El Tribunal sostuvo que no podía culparse a la Escuela de haber tratado

de mantener en el empleo al Sr. P. trasladándolo a otro puesto de trabajo que, en opinión de los magistrados, no era “evidentemente degradante”, como pretendía el autor.

4.5 El Tribunal señaló además que el hecho de que no se hubiera sabido hasta el examen de los testigos durante el proceso que efectivamente el director de la Escuela tuviera en su poder uno de los ladrillos y lo hubiera mostrado a alguno de sus asistentes no podía considerarse, por desafortunado que pudiera parecer, un hecho ilícito que diera lugar a la responsabilidad de la Escuela.

4.6 Con respecto a la cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna por el Sr. P., el Estado parte facilita la siguiente información:

De conformidad con el artículo 368 de la Ley de administración de justicia, el autor podía apelar la sentencia del Tribunal de Roskilde ante la División Oriental del Tribunal Superior de Dinamarca.

Según el párrafo 1 del artículo 372, el plazo concedido para apelar es de cuatro semanas a contar desde el día en que se dicte la sentencia. El párrafo 2 del artículo 372 y el párrafo 2 del artículo 399 regulan algunas de las excepciones a esta regla y permiten las apelaciones incluso después de la expiración de ese plazo.

4.7 En carta de 25 de mayo de 1992 dirigida al Ministerio de Justicia, el autor expuso las circunstancias que condujeron al procedimiento tramitado ante el Tribunal de Roskilde y la sentencia impuesta en el caso. En esa carta no se facilitó información sobre cuándo se dictó la sentencia, ni se dieron detalles sobre la naturaleza de la acción ejercida. El 9 de junio de 1992 el Ministerio de Justicia informó al autor de que no podía intervenir en las decisiones dictadas por los tribunales ni modificarlas. En esa carta, el Ministerio comunicó al autor que podía apelar de la sentencia ante la División Oriental del Tribunal Superior y le informó de los plazos legales establecidos para presentar esa apelación.

4.8 El 10 de junio de 1992, el autor presentó una petición al Departamento de Derecho Privado del Ministerio de Justicia, solicitando permiso para apelar tras la expiración del plazo establecido para la apelación (párrafo 2 del artículo 372 de la Ley de administración de justicia). A continuación el Departamento obtuvo la documentación de la causa, así como una declaración del abogado del autor, P. H. En una carta de fecha 18 de septiembre de 1992, P. H. declaró que había enviado una copia de la sentencia de 5 de mayo al autor el 6 de mayo de 1992, informándole de

que, a su juicio, no había fundamento para apelar. Como el abogado no obtuvo ninguna respuesta del Sr. P., le escribió de nuevo el 19 de mayo, pidiéndole que se pusiera en contacto con él por teléfono. Según el abogado, el Sr. P. no se puso en contacto con él hasta después de la expiración del plazo para apelar, informándole que en efecto quería apelar la sentencia; además, el autor le dijo a P. H. que no había reaccionado antes porque se encontraba en los Estados Unidos. Entonces el abogado le explicó los efectos que producía en su caso el artículo 372 de la Ley de administración de justicia.

4.9 Tras concluir el examen del caso, el Departamento de Derecho Privado, en carta de fecha 3 de febrero de 1993, denegó el permiso para apelar la sentencia del Tribunal de Roskilde ante la División Oriental del Tribunal Superior de Dinamarca. Habida cuenta de estos hechos, el Estado parte afirma que la denuncia del autor debe declararse inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. Que la sentencia del 5 de mayo de 1992 no se apelara a tiempo se debe a las propias acciones o a la negligencia del autor.

4.10 A este respecto, el Estado parte señala que el Sr. Payne se puso en contacto con el Departamento de Derecho Privado de nuevo sobre la misma cuestión el 7 de enero de 1994. Este Departamento interpretó su carta como una petición de que volviera a examinarse la cuestión. En carta de 16 de marzo de 1994, el Departamento mantuvo su decisión de 3 de febrero de 1993. En carta de 7 de junio de 1994 dirigida al Departamento de Derecho Privado en vez de al Tribunal Supremo de Dinamarca, el autor solicitó asistencia letrada a los efectos de presentar una petición al Tribunal Supremo con el objeto de obtener permiso para presentar una apelación extraordinaria al amparo del artículo 399 de la Ley de administración de justicia. El 9 de agosto de 1994, el Departamento le comunicó que una petición en este sentido había de ser examinada en primera instancia en el condado de Roskilde, adonde, en consecuencia, había sido remitida la petición.

4.11 En lo que respecta a los hechos del 20 de julio de 1991 concernientes al hijo del autor, el Estado parte se remite a la transcripción de los autos de la vista celebrada ante el Tribunal de Roskilde, que muestra que el Tribunal examinó a fondo, evaluando debidamente las pruebas, el incidente entre M. P. y tres jóvenes residentes de Roskilde. El Estado parte señala que durante el proceso se presentaron certificados médicos relativos a las heridas sufridas por M. P. El 25 de noviembre de 1991, el Jefe de policía de Roskilde formuló

cargos contra tres imputados, M. M. H., A. A. O. y J. V. B. La vista de la causa se celebró ante el tribunal de Roskilde con asistencia del magistrado suplente del Tribunal Municipal de Copenhague, ya que uno de los acusados era hijo de un funcionario del Tribunal de Roskilde. Además, había dos jueces legos, ya que la causa se refería a un delito punible con una pena privativa de libertad (párrafo 2 del artículo 686 de la Ley de administración de justicia).

4.12 El 27 de enero de 1992, el Tribunal de Roskilde dictó sentencia en la causa. El jefe de policía de Roskilde consideró que la pena impuesta a M. M. H. (60 días de arresto con suspensión condicional de la pena) era demasiado indulgente. Por lo tanto, recomendó al Fiscal Público de Zealand que apelara de la sentencia dictada contra el Sr. H. ante la División Oriental del Tribunal Superior, con objeto de que se le impusiera al Sr. H. una pena de prisión firme. El Fiscal Público aceptó la recomendación y apeló, y la División Oriental del Tribunal Superior, integrada por tres magistrados profesionales y tres magistrados legos, celebró la vista de la causa el 3 de junio de 1992. El Tribunal decidió que, dado el carácter violento de la agresión del Sr. H. contra M. P., se le impusiera una pena de prisión firme de 40 días.

4.13 En lo que respecta a las alegaciones presentadas por el Sr. P. al Comité en nombre de su hijo, el Estado arguye que son inadmisibles, en parte porque quedan fuera del ámbito de la Convención y en parte porque carecen manifiestamente de fundamento. Señala que la comunicación no da ningún detalle acerca de la naturaleza de las transgresiones de la Convención en la manera en que las autoridades y tribunales tramitaron la causa penal contra las tres personas acusadas de violencia contra M. P.

4.14 El Estado parte niega que, a causa de la raza y el color de M. P., los tribunales impusieran a los tres infractores una pena más leve que la que habrían impuesto a otros por un uso similar de la violencia. Señala que ni en el proceso celebrado ante el Tribunal de Roskilde ni en el celebrado ante la División Oriental del Tribunal Superior, se concedió importancia alguna a este factor. Se afirma que, al contrario, tanto los tribunales como la policía de Roskilde se tomaron muy en serio la causa contra los tres individuos acusados de agredir a M. P. Esto se desprende tanto de la pena impuesta al Sr. H. como del hecho de que, tras el incidente, el Tribunal de Roskilde ordenó que permaneciera detenido por auto del 21 de julio de 1991.

4.15 El Estado parte señala además que el Fiscal consideró que la pena impuesta por el Tribunal de Roskilde era demasiado indulgente en lo que respecta a uno de los agresores, por lo que se apeló de ella ante la División Oriental del Tribunal Superior, que aumentó la pena de 60 días de arresto (con suspensión condicional) a 40 días de prisión firme. A este respecto, se señala que una pena firme fue exactamente lo que el fiscal había pedido inicialmente.

4.16 Por último, en lo que respecta a la cuestión de la indemnización por daños a M. P., el Estado parte señala que en la sentencia de 27 de enero de 1992 dictada por el Tribunal de Roskilde, se le concedió una indemnización de 3.270 coronas danesas que había de pagar el Sr. H. De conformidad con la decisión de la División Oriental del Tribunal Superior, de fecha 3 de junio de 1992, el Sr. H. había pagado esa cantidad en ese momento. La indemnización concedida por esta sentencia abarcaba solo los sufrimientos físicos y morales, al tiempo que la demanda de M. P. de que en la sentencia se incluyera la responsabilidad de los transgresores por daños se remitió a los tribunales civiles. Según el párrafo 2 del artículo 993 de la Ley de administración de justicia, las demandas por daños pueden presentarse ante los tribunales (civiles) por decisión judicial. El Estado parte ignora si el hijo del autor ha entablado de hecho una acción (civil) en este asunto.

5.1 En sus comentarios de fecha 25 de enero de 1995, el autor discute la mayoría de los argumentos del Estado parte y reitera que a él y a su hijo se les denegaron los derechos civiles. De nuevo califica de farsa el juicio contra los tres individuos que agredieron a su hijo y se queja de que el abogado nombrado para representar a su hijo nunca le dijo a este qué resultado cabía esperar o cómo prepararse para el proceso. El Sr. P. se queja de que el magistrado no fue imparcial al permitir a los acusados presentar unos tras otros su versión de los hechos sin intervención del Tribunal. Impugna varios pasajes de la sentencia “por inducir directamente a error” y se queja de que a un magistrado profesional se le permitiera hacer a su hijo “preguntas subjetivas” y utilizar sus respuestas contra él. Afirma además que el Tribunal al llegar a la conclusión, sobre la base de los testimonios oídos en la vista, de que era imposible decir quién comenzó exactamente la pelea, “protegió las actitudes racistas de los blancos” y utilizó “una excusa imaginaria para declarar inocentes a los acusados”.

5.2 El autor habla además de lo que considera un error de justicia. En qué consiste exactamente

este error de justicia es difícil de precisar, pero parece que el autor rechazara en particular la manera en que el magistrado interrogó a su hijo y permitió que quedara como verdad el testimonio de los acusados. El autor rechaza enérgicamente la decisión del Fiscal de no apelar de las sentencias contra dos de los acusados. El autor resume la actitud del Tribunal como sigue: “Pregunto cómo puede un juez adoptar una decisión justa sin oír todas las pruebas o, incluso peor, escuchando solo las versiones de los delincuentes, a menos que quisiera dictar una sentencia indulgente que es lo que hizo. Es una conducta nada profesional”.

5.3 En cuanto al proceso relativo a su despido por razones presuntamente racistas y arbitrarias en la Escuela Técnica de Roskilde, el autor reitera su versión de los hechos y afirma que “ha agotado todos los medios posibles conocidos de examen y apelación de su causa”. El autor afirma que la Escuela no tenía justificación para despedirlo por razones financieras, ya que recientemente había ampliado sus instalaciones y podía haber utilizado sus servicios como camarero. Afirma que el director de la Escuela Técnica cometió perjurio ante el Tribunal.

5.4 El autor afirma rotundamente que las demoras en la apelación de la decisión del Tribunal de Roskilde no deberían atribuirse a él. Señala que pidió a su abogado que se encargara de la cuestión de la apelación; contrariamente a lo afirmado por el Estado parte y por su anterior representante, afirma que habló con su abogado para confirmar que quería apelar “a toda costa”, aun cuando su abogado le había informado de que las posibilidades de éxito en apelación eran pocas. Culpa a su abogado de haber actuado de forma evasiva en la época, es decir, los primeros días de junio de 1992, en que se acercaba la expiración del plazo para apelar de la decisión del Tribunal de Roskilde. Además, el autor una vez más, aunque indirectamente, acusa a su representante de negligencia profesional y sospecha que el abogado había concertado con el juez el trato de que la causa no fuera remitida al Tribunal Superior de Copenhague.

5.5 En conclusión, el autor afirma que la comunicación del Estado parte está llena de “absurdas incongruencias” y rechaza la mayoría de sus observaciones calificándolas de “erróneas”, “incorrectas”, “engañosas” o que “inducen directamente a error”. Es evidente que impugna la evaluación de las pruebas hecha por los tribunales en ambos casos, tanto en su acción contra la Escuela Técnica como en la causa penal contra los agresores de su hijo, y está convencido de que

las causas fueron desestimadas por las actitudes racistas de todos los participantes con relación a él mismo y a su hijo. También se queja de que “hoy en Dinamarca no hay medidas positivas contra el racismo”.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de estudiar ninguna denuncia contenida en una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar, de conformidad con el artículo 91 del reglamento, si es admisible o no con arreglo a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

6.2 El Comité ha tomado nota de los argumentos de las partes respecto de la cuestión del agotamiento de los recursos internos en relación con la denuncia del Sr. P. de que fue despedido arbitrariamente por la Escuela Técnica de Roskilde. Recuerda que el Tribunal de Roskilde conoció la denuncia el 19 de noviembre de 1991 y emitió un fallo motivado el 5 de mayo de 1992; dicho fallo fue notificado al autor por su abogado el 6 de mayo de 1992. El autor afirma que comunicó a su abogado con tiempo suficiente su deseo de apelar de dicho fallo, y reprocha al abogado que hubiera actuado con negligencia al no presentar la apelación dentro del plazo legal. El Comité observa que el expediente que tiene ante sí pone de manifiesto que el abogado del autor fue contratado privadamente. Dadas estas circunstancias, la inacción o negligencia de dicho abogado no puede ser atribuida al Estado parte. Aunque las autoridades judiciales del Estado parte facilitaron al autor información pertinente sobre la manera de presentar su apelación en su debido momento, es discutible si, dado que el autor alegaba haber sido víctima de hostigamiento racial, las autoridades han agotado verdaderamente todos los medios de garantizar que el autor pudiera disfrutar eficazmente de sus derechos de conformidad con el artículo 6 de la Convención. Sin embargo, dado que el autor no ha presentado prueba alguna

que permita suponer en principio que las autoridades judiciales se dejaron llevar por consideraciones racialmente discriminatorias y puesto que el propio autor tenía la posibilidad de ejercer los recursos internos, el Comité llega a la conclusión de que no se han cumplido los requisitos previstos en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

6.3 En cuanto a la parte de los argumentos del autor concernientes al procedimiento penal entablado contra los agresores de su hijo, el Comité observa que la policía detuvo a esos agresores después de que el autor hubiera denunciado el incidente del 20 de julio de 1991 y que el jefe de la policía de Roskilde pidió posteriormente que fueran encausados. También observa que se tomó debidamente en cuenta el hecho de que uno de los acusados era hijo de un funcionario del tribunal, ya que las autoridades nombraron un juez suplente de otra jurisdicción para conocer el caso. Además debe observarse que el jefe de policía de Roskilde recomendó, después de haberse fallado el caso que se apelara de la sentencia contra uno de los acusados a fin de agravar la pena dictada contra el Sr. H.; el Ministerio Fiscal de Zelandia atendió esta petición, y la División Oriental del Tribunal Supremo impuso una pena de prisión incondicional al Sr. H. Tras examinar cuidadosamente los autos disponibles en el caso del hijo del autor, el Comité considera que esos documentos no corroboran la denuncia del autor de que la investigación policial o el procedimiento judicial ante el Tribunal de Roskilde o la División Oriental del Tribunal Supremo adolecieran de consideraciones racialmente discriminatorias. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que esta parte de la comunicación es también inadmisibile.

7. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que la presente decisión debe comunicarse al Estado parte y al autor.

Comunicación N° 7/1995

Presentada por: Paul Barbaro (el peticionario no está representado por un abogado)

Presunta víctima: El peticionario

Estado parte: Australia

Declaración de inadmisibilidad: 14 de agosto de 1997

Asunto: Despido por motivos raciales; discriminación por motivos de origen étnico y nacional

Cuestiones de procedimiento: Agotamiento de los recursos internos; fundamentación a los efectos de la admisibilidad

Cuestiones de fondo: Discriminación por motivos de origen étnico y nacional; derecho a la igualdad de trato ante los tribunales y todos los demás órganos de administración de la justicia; derecho al trabajo, a la libre elección de empleo, a condiciones de trabajo justas y favorables, a la protección contra el desempleo, a igual remuneración por trabajo igual, a una remuneración justa y favorable

Artículos de la Convención: 1, párrafo 1; 5 a) y e) i); y 14, párrafo 7 a)

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Paul Barbaro, persona de origen italiano que reside en Golden Grove, Australia del Sur. El autor sostiene que ha sido víctima de discriminación racial por parte de Australia, pero no invoca ninguna de las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El 28 de enero de 1993 Australia formuló la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 25 de junio de 1986 el autor obtuvo un empleo como temporero en el Casino de Adelaide, Australia del Sur; en un comienzo trabajó como portero del bar y luego como ayudante. El 16 de abril de 1987 el Comisionado de permisos para expendir alcohol (CPEA) de Australia del Sur, que vela por que se respeten las normas que rigen la gestión del casino y asegura que sus operaciones estén bajo examen constantemente, le retiró su autorización de empleo temporal y le negó una autorización de empleo permanente en el casino. El 30 de abril de 1987 tuvo lugar una audiencia durante la cual el CPEA interrogó al autor sobre una serie de cuestiones y expuso sus inquietudes.

2.2 En septiembre de 1993, bastante más de seis años después, el autor presentó una denuncia a la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades (CDHIO) de Australia en la que sostenía que la decisión del Comisionado era ilegítima por ser incompatible con los artículos 9 y 15 de la Ley sobre discriminación racial (LDR)

de Australia, de 1975. El autor sostenía entre otras cosas que el Comisionado había adoptado una decisión contraria a su obtención de un contrato permanente porque él y sus familiares eran de origen italiano (calabreses) y algunos de sus familiares estaban presuntamente involucrados en actividades delictivas, especialmente de tráfico de drogas, de lo cual no sabía nada. El Sr. Barbaro sostenía que esa actitud limitaba efectivamente las posibilidades de los italianos que no eran delincuentes, pero que podían tener familiares que sí lo fueran. Para fundamentar su denuncia, el autor hacía referencia a las cartas de apoyo recibidas del diputado Peter Duncan, en que se ponía en tela de juicio y se denunciaba esa práctica, que se calificaba de “culpabilidad por asociación”.

2.3 El autor mencionaba casos análogos en que se alegaba el origen étnico de los solicitantes de empleo en los casinos autorizados como motivo para no autorizar el empleo. Hacía referencia en particular al caso de *Carmin Alvaro*, resuelto por el Tribunal Supremo de Australia del Sur en diciembre de 1986; a esa persona se le había negado un empleo permanente porque sus familiares estaban involucrados en el cultivo y la venta de drogas. En el caso *Alvaro* el CPEA había declarado que la policía le había advertido que había recibido información según la cual una de las familias que traficaban con drogas trataría de colocar un “agente” en el casino.

2.4 El CPEA transmitió la denuncia del autor a la Fiscalía General de Australia del Sur para que formulara observaciones. Esta le comunicó que “el único motivo para denegar al autor la autorización de empleo era garantizar la integridad del

Casino de Adelaide y mantener la confianza del público en esa institución”. Al respecto, se hacía referencia a un informe del jefe de policía en que se decía lo siguiente:

“Paul Barbaro nunca ha sido condenado en este Estado. Es miembro de un amplio grupo familiar que, a mi juicio, solo cabe calificar de grupo de delincuentes organizados en gran escala... Dieciocho miembros de ese grupo han sido condenados por delitos importantes relacionados con las drogas... Esos delitos han sido cometidos en cuatro Estados de Australia. Todos los culpables son de origen italiano y pertenecen a la misma familia por matrimonio o consanguinidad directa.”

2.5 Había algunas discrepancias entre las afirmaciones del autor y las del CPEA en cuanto al grado de algunos parentescos, en especial de los establecidos por el matrimonio de los hermanos del autor. Este hizo hincapié en que había mantenido cierto grado de autonomía respecto de sus familiares y que no conocía personalmente a muchas de las personas cuyos nombres figuraban en el informe del jefe de policía. También insistió en que no sabía nada de los delitos relacionados con drogas cometidos anteriormente por sus parientes.

2.6 El 30 de noviembre de 1994 la Comisionada para la Discriminación Racial de la CDHIO de Australia rechazó la denuncia del autor acerca de la ilegitimidad de su despido, tras haber concluido que habían sido sus vinculaciones presuntas o reales con personas que tenían antecedentes penales y no su origen étnico italiano lo que había motivado la decisión del Comisionado. La Comisionada afirmaba además “que el hecho de que el autor y sus familiares fuesen de ascendencia u origen italiano no estaba relacionado con la resolución del caso”.

2.7 El 7 de diciembre de 1994 el autor pidió que se revisara la decisión de la Comisionada. En su decisión de 21 de marzo de 1995 el Presidente de la CDHIO confirmó la decisión de la Comisionada sosteniendo que no había pruebas de que el origen étnico del autor hubiera influido en la decisión adoptada por el CPEA.

La denuncia

3. Si bien el autor no invoca ninguna disposición de la Convención, su comunicación da a entender que denuncia una violación del párrafo 1 del artículo 1 y del apartado a) y el inciso i) del apartado e) del artículo 5 de la Convención.

Comunicación del Estado parte acerca de la admisibilidad de la comunicación y comentarios del autor al respecto

4.1 En una comunicación de marzo de 1996, el Estado parte recusa la admisibilidad de la comunicación por varios motivos. En primer lugar completa los hechos descritos por el autor. Así, el Estado parte señala que cuando obtuvo un empleo provisional en 1986, el autor autorizó por escrito al Comisionado de Policía de Australia del Sur a comunicar al CPEA todos los detalles acerca de las condenas y otra información que el Departamento de Policía pudiera tener acerca de él. El 25 de junio de 1986, el Sr. Barbaro reconoció por escrito que la concesión del empleo temporal dependía de que el CPEA quedara satisfecho con los resultados de todas las investigaciones que se estaban haciendo acerca de su solicitud de permiso para trabajar como empleado de casino, y que la autorización provisional podría ser anulada en cualquier momento.

4.2 El 30 de abril de 1987, el autor, acompañado por su abogado y dos testigos que avalaban su buena conducta asistieron a una audiencia ante el CPEA durante la cual este explicó su preocupación en el sentido de que el autor había estado relacionado con un grupo de delincuentes organizados. Se dio la oportunidad al autor de hacer comentarios acerca de las pruebas que el Comisionado de Policía había presentado al CPEA.

4.3 En relación con la denuncia presentada por el autor a la CDHIO, el Estado parte señala que después de que la Comisionada para la Discriminación Racial rechazara la denuncia del Sr. Barbaro, el autor pidió que se revisara la decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24AA 9 (1) de la LDR. El Presidente de la CDHIO, Sir Ronald Wilson, antiguo magistrado del Tribunal Supremo, confirmó la decisión en virtud del artículo 24AA 2 (b) (i) de la LDR, y afirmó que no había pruebas de que el origen étnico del autor fuera un motivo de la presunta discriminación.

4.4 El Estado parte afirma que el caso es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 91 del reglamento del Comité, por cuanto que establece que el Comité no tiene competencia para ocuparse de la comunicación. En este caso, el Estado parte afirma que el derecho australiano y la LDR están de acuerdo con las disposiciones de la Convención. La LDR fue aprobada por el Gobierno Federal y aplica los artículos 2 y 5 de la Convención al declarar ilegal la discriminación racial y garantizar la igualdad

ante la ley (arts. 9 y 10). El texto del artículo 9 es muy parecido al texto de la definición de la discriminación racial contenida en el artículo 1 de la Convención. El artículo 15 de la LDR aplica las disposiciones del artículo 5 de la Convención en relación con el empleo. Además, la CDHIO es una instancia nacional establecida en 1986 a fin de recibir e investigar las presuntas violaciones de la LDR. Los miembros de la CDHIO son nombrados reglamentariamente y disfrutan de un alto grado de independencia. La CDHIO investigó detalladamente el caso del autor y no encontró pruebas de discriminación racial.

4.5 En vista de todo lo dicho, el Estado parte afirma que no sería conveniente que la Comisión revisara la decisión de la CDHIO. Si bien admite que la cuestión de determinar si la decisión de la CDHIO era arbitraria, equivalía a una denegación de justicia o violaba su obligación de imparcialidad e independencia, correspondería a la jurisdicción del Comité, afirma que el autor no presentó ninguna prueba en ese sentido. Más bien las pruebas contenidas en el acta de la audiencia ante el CPEA y la correspondencia con la CDHIO indican que la denuncia del autor se examinó en el contexto de la LDR y de la Convención.

4.6 El Estado parte afirma además que la queja es inadmisibles por no estar fundamentada y dice que el autor no presentó ninguna prueba de que su trato equivaliera a “distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos...” (artículo 1, párrafo 1 de la Convención). Se dice que no hay prueba alguna de que el origen étnico o nacional del autor haya sido un factor en la decisión del CPEA de denegar un contrato permanente al autor; más bien se preocupó de cumplir su deber de asegurar que las operaciones del casino estén constantemente bajo examen y de garantizar la confianza pública en el funcionamiento y administración legales del casino.

4.7 Finalmente, el Estado parte afirma que el autor no agotó los recursos internos disponibles, tal como lo requiere el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, y que disponía de dos recursos efectivos que debería haber agotado en relación con su denuncia de despido injusto. En primer lugar, hubiera podido apelar de la decisión del Presidente de la CDHIO ante el Tribunal Federal de Australia, de conformidad con la Ley de decisiones administrativas (examen judicial) de 1977 (LDA). El Estado parte afirma

que la decisión del Presidente de la CDHIO *podía ser* reexaminada en virtud de la LDA. Los motivos de revisión se enumeran en el artículo 5 de la LDA y entre ellos figura el que no haya pruebas ni otros datos que justifiquen la adopción de la decisión, o que la adopción de la decisión constituya ejercicio incorrecto de autoridad. El Estado parte afirma que este mecanismo de examen está disponible y es efectivo en el sentido de lo dispuesto en los requisitos de admisibilidad del Comité por lo cual, de conformidad con cualquier solicitud hecha en virtud de la LDA, el Tribunal puede rechazar la decisión impugnada y remitirla a la primera instancia para nuevo examen con instrucciones al respecto o declarar los derechos de las partes.

4.8 Según el Estado parte, el autor también podía haber apelado de la decisión del CPEA ante el Tribunal Supremo de Australia del Sur y haber solicitado una revisión judicial en virtud del artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur. En virtud del artículo 98.01, el Tribunal Supremo puede conceder una declaración de carácter *certiorari* o *mandamus*. En virtud del artículo 98.09, el Tribunal Supremo puede conceder daños y perjuicios en relación con una citación para revisión judicial. Se afirma que en el presente caso existía el recurso de entablar una acción judicial de revisión de conformidad con el artículo 98.

4.9 El Estado parte concede que el autor no estaba obligado a agotar los recursos locales que fueran ineficaces o que de manera objetiva pudiera considerarse que no tenían perspectivas de éxito. En este contexto se refiere a la decisión del pleno del Tribunal Supremo de Australia del Sur en el caso de *R. c. Seckler ex parte Alvaro* (“el caso *Alvaro*”), en el que se adoptó una decisión el 23 de diciembre de 1986. Los hechos materiales del caso eran análogos a los del autor; al igual que en su caso el demandado era el CPEA de Australia del Sur, es decir, la misma persona que en el caso del autor, y la cuestión que se dirimía era que el demandado se había negado a aprobar el empleo del demandante. Por mayoría, el Tribunal Supremo de Australia del Sur falló que el demandante no tenía derecho a reparación. El Estado parte opina que el precedente judicial constituido por la decisión del caso *Alvaro* no exime al autor de agotar el recurso disponible de revisión judicial; dice también que, “al contrario que una doctrina legal bien establecida, un solo fallo mayoritario en una esfera relativamente nueva del derecho no satisface la prueba de la inutilidad evidente que se exige para estimar permitir que no se agote un recurso disponible”.

4.10 También en el mismo contexto, el Estado parte rechaza por ser demasiado general la interpretación del argumento de que no se puede exigir el agotamiento de los recursos internos si es probable que los recursos disponibles no tengan un resultado favorable. Así pues, se afirma que la revisión judicial en virtud del artículo 98 del reglamento del Tribunal Supremo es un recurso eficaz y disponible que el autor no ha utilizado. El Estado parte señala que el autor no presentó su denuncia dentro del plazo de seis meses de los motivos para la revisión (7 de noviembre de 1987), tal como se requiere en virtud del artículo 98.06 del reglamento del Tribunal Supremo. Así pues, viéndose en la imposibilidad de utilizar este recurso por haber transcurrido el plazo establecido, el Estado parte observa que el hecho de que no se utilizara el recurso de manera oportuna debe atribuirse al autor. Se hace referencia a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos.

5.1 En las observaciones de fecha 28 de abril de 1996, el autor rechaza los argumentos del Estado parte y considera que no tienen interés para la solución de su caso. Pone en duda la credibilidad de los argumentos del Estado parte a la luz de las cartas de apoyo que le envió el diputado Sr. Peter Duncan.

5.2 El autor opina que el Comité no tiene competencia para ocuparse del fondo de su denuncia. Afirma que la CDHIO no examinó su denuncia con la imparcialidad de procedimiento necesaria. Este contexto señala sin dar más explicaciones que la LDR permite que los denunciantes asistan a una audiencia en algún lugar designado para presentar sus argumentos en apoyo de la denuncia, lo cual no se hizo en su caso. El autor sostiene que ello hizo que, mal informada, la CDHIO adoptara una decisión que no era compatible con las disposiciones de la Convención.

5.3 El autor señala que el Presidente de la CDHIO, Sir Ronald Wilson, que desestimó su denuncia el 21 de marzo de 1995, era uno de los jueces del Tribunal Supremo de Australia del Sur cuando se pronunció la decisión en el caso *Alvaro* en diciembre de 1986. Aduce que hubo conflicto de intereses por parte del Presidente de la CDHIO, que había participado en la decisión acerca del fondo de un caso cuyos hechos son comparables en el Tribunal Supremo de Australia del Sur antes de ocuparse del caso del autor. En esas circunstancias, el autor dice que la decisión de la CDHIO adolecía de parcialidad y arbitrariedad, y que el Comité tenía competencia para ocuparse de su caso.

5.4 El autor reitera que hay pruebas suficientes para demostrar que su caso entra, *prima facie*, en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. Sostiene que “al igual que sucede con las prácticas normales de racismo institucionalizado no se dio ninguna razón precisa ni tenía que darse [para rescindir su empleo]”. También dice que es difícil entender cómo los actos de los agentes del Estado no equivalían en este caso a una “distinción” según el significado de la Convención, si se tienen en cuenta los términos utilizados por el Comisionado de Policía en su informe al CPEA para 1987, en el que se dice explícitamente que el autor era “miembro de un amplio grupo familiar... todos de origen italiano”. Este razonamiento, afirma el autor, deja en claro que las personas de esta ascendencia no tienen derecho a disfrutar o a ejercer sus derechos en pie de igualdad con otros miembros de la comunidad. También se refiere al fallo del caso *Mandala y Anor c. Dowell Lee*, en el que se sostuvo que en general no era necesario que hubiera declaraciones abiertas y evidentemente discriminatorias cuando se investigaban los casos de distinciones raciales, ya que las pruebas directas de parcialidad racial suelen disimularse.

5.5 En cuanto al requisito de agotamiento de los recursos internos, el autor señala que la decisión pronunciada por el Presidente de la CDHIO el 21 de marzo de 1995, que se le transmitió el 24 de marzo de 1995, no menciona que haya otros posibles recursos. Señala que la propia LDR no dice nada acerca de la posibilidad de una revisión judicial por el Tribunal Federal de Australia de las decisiones adoptadas por el Presidente de la CDHIO.

5.6 Para terminar, el autor afirma que no puede considerar de manera realista que tenga la posibilidad de que se revise judicialmente la decisión del CPEA por la que le niega empleo permanente en virtud del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur. Dice que la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo de Australia del Sur en el caso *Alvaro* constituye un precedente pertinente para la decisión en su propio caso, tanto más por cuanto que el propio Estado parte reconoce que el caso *Alvaro* tenía muchas analogías con el del autor. Si a ello se añade el hecho de que el Presidente de la CDHIO, que desestimó la apelación del autor, había participado anteriormente en la decisión adoptada en el caso *Alvaro*, el autor insiste en que tenía muy pocas posibilidades de recusar con éxito su decisión ante el Tribunal Supremo.

6.1 En otra comunicación de 22 de julio de 1996, el Estado parte desestima a su vez como parciales o incorrectos algunos de los comentarios del autor. Señala que el autor pecó de parcialidad al elegir citas del informe del Comisionado de Policía y que el pasaje completo indica que el factor decisivo en la decisión del CPEA respecto de la actitud del Sr. Barbaro para ser empleado en un casino era su asociación con 18 miembros de su familia que habían sido condenados por importantes delitos relacionados con las drogas. El Comisionado de Policía solamente señaló el origen étnico como un factor, combinado con otros tales como la asociación familiar y el tipo de delitos; el origen étnico del autor solamente tenía importancia en la medida que ayudaba a definir esta serie de asociaciones.

6.2 El Estado parte admite que en la práctica de empleo de Australia no suele considerarse como un factor pertinente para determinar si la persona es adecuada para el empleo la cuestión de las personas asociadas con el solicitante de empleo. En este caso sí era pertinente porque el CPEA no era un empleador sino un funcionario nombrado legalmente. Su función legal consiste en garantizar la vigilancia constante de las operaciones de los casinos, función reconocida por el Tribunal Supremo de Australia del Sur en el caso *Alvaro*. En pocas palabras, la misión del CPEA consistía en mantener la integridad interna y externa del casino. Sin embargo, al igual que un empleador, está sujeto a las disposiciones de la LDR de 1975; en el caso presente, el Estado parte reitera que el hecho de que hubiera personas que habían cometido delitos relacionados con las drogas en la gran familia del autor era una justificación adecuada para la decisión del CPEA.

6.3 El Estado parte está de acuerdo en principio con la afirmación del autor de que no es necesario que haya expresiones evidentes y descaradas de discriminación racial para investigar casos de distinciones por motivos de raza. En este contexto señala que la prohibición de actos discriminatorios indirectos o de actos discriminatorios no intencionales es un principio establecido del derecho australiano. Sin embargo, el Estado parte vuelve a insistir en que las decisiones adoptadas en el caso del Sr. Barbaro se basaban en otros motivos que no eran la raza, el color, el linaje o el origen étnico o nacional.

6.4 El Estado parte afirma que los comentarios del autor plantean nuevas cuestiones acerca de la imparcialidad del procedimiento ante la CDHIO, especialmente en lo que se refiere a su denuncia de que se le denegó el proceso debido por cuanto

que no se le concedió la oportunidad de asistir a una audiencia para presentar su denuncia. El Estado parte dice que el autor no agotó los recursos internos a este respecto y que podía haber presentado una solicitud de revisión judicial de su denuncia en virtud de la LDA. En todo caso, el Estado parte dice que la imparcialidad del proceso no exigía la asistencia personal del Sr. Barbaro para que presentara su denuncia. En el caso de la CDHIO, los motivos para desestimar denuncias antes de la conciliación se establecen en el artículo 24 2) de la LDR y son:

a) Que el Comisionado de Discriminación Racial considere que el acto discriminatorio no es ilegal en razón de una disposición de la LDR;

b) Que el Comisionado opine que la persona perjudicada no desea que se haga o prosiga la investigación;

c) Que se haya hecho la denuncia a la Comisión en relación con un acto que haya ocurrido más de 12 meses antes de la presentación de la denuncia;

d) Que el Comisionado opine que la denuncia sea frívola, vejatoria, equivocada o infundada.

En el caso del autor, el Presidente de la CDHIO desestimó la denuncia basándose en el artículo 24 2) d) de la LDR.

6.5 El Estado parte considera totalmente infundado el argumento del autor de que la decisión de la CDHIO era parcial a causa de un presunto conflicto de intereses por parte del Presidente de la CDHIO. El Estado parte señala que el Presidente de la CDHIO ya hace mucho tiempo que actúa en la profesión legal y añade que, en el caso de alguien con la carrera y los antecedentes del Presidente de la CDHIO, es verdaderamente muy poco probable que examine en ocasiones distintas cuestiones que están relacionadas en el derecho o en la realidad. El Estado parte insiste en que el haber tratado anteriormente una cuestión (real o jurídica) análoga no crea un conflicto de intereses. Se requieren más pruebas de parcialidad y el autor evidentemente no ha logrado presentarlas.

6.6 En cuanto a la afirmación del Sr. Barbaro de que no se le informó de que disponía de recursos internos después de la decisión adoptada por la CDHIO el 21 de marzo de 1995, el Estado parte señala que ni la Convención ni la LDR de 1975 imponen la obligación de indicar a un denunciante todos los mecanismos de apelación de que dispone.

6.7 Finalmente, en lo que respecta a las cartas de apoyo enviadas a la CDHIO en nombre del autor por un diputado, el Sr. Peter Duncan, que había sido anteriormente secretario parlamentario del Fiscal General, el Estado parte recuerda que los parlamentarios federales escriben con frecuencia a la CDHIO en nombre de sus representados, defendiendo sus derechos en el ejercicio de su papel de representantes elegidos democráticamente. El Estado parte afirma que debe establecerse una distinción entre esta función y la función de investigación de la CDHIO, que es independiente, y la función ejecutiva del secretario parlamentario del Fiscal General. En el presente caso, estaba claro que el diputado actuaba en nombre del autor en el ejercicio de su función representativa. Lo que es más importante, la finalidad de las cartas era instar a la CDHIO a que investigara minuciosamente las denuncias del autor. El Sr. Duncan no volvió a escribir una vez que se adoptó el fallo definitivo en el caso.

7. Durante su 49º período de sesiones, en agosto de 1996, el Comité examinó la comunicación pero llegó a la conclusión de que se requería más información del Estado parte antes de poder adoptar de manera informada una decisión sobre la admisibilidad. Por consiguiente se pidió al Estado parte que aclarara si:

a) El autor hubiera tenido una oportunidad, en caso de que las denuncias en virtud de la LDA y de conformidad con el artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur hubieran sido desestimadas, de apelar ante el Tribunal Federal de Australia, o si hubiera podido presentar directamente la denuncia al Tribunal Federal de Australia;

b) Si el Estado parte tiene o no tiene la práctica establecida de informar siempre a las personas que se encuentran en la situación del autor acerca de la disponibilidad de recursos judiciales para sus casos.

8.1 En respuesta, el Estado parte dice que el Sr. Barbaro hubiera tenido la oportunidad de apelar ante el Tribunal Federal de Australia y ulteriormente el Tribunal Supremo de Australia en caso de que se hubiera desestimado una denuncia presentada en virtud de la LDA. En virtud del artículo 8, el Tribunal Federal de Australia tiene jurisdicción para oír denuncias en virtud de la LDA; las solicitudes deben presentarse en relación con decisiones a las que se aplique dicha ley, y las decisiones del Presidente de la CDHIO entran en la definición de “decisiones a las que se aplica la presente ley” (art. 3, párr. 1)). Así pues, el autor tenía derecho a solicitar una revisión judicial de

la decisión del Presidente ante un solo juez del Tribunal Federal de Australia por cualquiera de los motivos enumerados en el artículo 5 de la LDA que fuera pertinente para su caso, en un plazo de 28 días a partir de la decisión del Presidente de la CDHIO. Si el recurso entablado ante el juez del Tribunal Federal no hubiera tenido éxito, el autor hubiera tenido derecho de solicitar permiso para apelar ante el Tribunal Federal en pleno.

8.2 De no haber tenido éxito ante el Tribunal Federal en pleno, el autor todavía hubiera podido pedir permiso especial para apelar ante el Tribunal Supremo de Australia en virtud de la ordenanza 69A del reglamento del Tribunal Supremo; en el artículo 35A de la Ley federal sobre la magistratura de 1903 se enumeran los criterios para conceder permiso especial de apelación. Si se concediera el permiso especial de apelación, hay un plazo de tres semanas a partir de la concesión del permiso especial de apelación para presentar la solicitud de apelación.

8.3 El Estado parte señala también que el autor hubiera tenido la oportunidad de apelar ante el pleno del Tribunal Supremo de Australia del Sur y después ante el Tribunal Supremo de Australia en caso de que la denuncia hecha en virtud del artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur hubiera sido desestimada por un solo juez (artículo 50 de la Ley del Tribunal Supremo de 1935 (Australia del Sur)). El Sr. Barbaro hubiera tenido que presentar una apelación dentro de los 14 días siguientes a la decisión adoptada por el juez único. En caso de no obtener éxito en una apelación ante el pleno del Tribunal de Australia del Sur, el Sr. Barbaro podría haber solicitado permiso especial del Tribunal Supremo de Australia para apelar de la decisión del pleno del Tribunal Supremo de Australia del Sur de conformidad con el artículo 35 de la Ley federal sobre la magistratura de 1903.

8.4 El Estado parte reitera que la Convención no impone la obligación de indicar todos los mecanismos de apelación disponibles a un denunciante. No hay obligación legal de proporcionar a los individuos información acerca de los posibles recursos judiciales en virtud del derecho federal o de Australia del Sur; ni el Gobierno Federal o el Gobierno de Australia del Sur tienen la costumbre de aconsejar a los individuos acerca de sus posibles derechos de apelación. Sin embargo, existen ciertas obligaciones de informar a los individuos acerca de sus derechos de apelación: así pues, en virtud de la LDR de 1975, cuando el Comisionado de Discriminación Racial decide no investigar una acción acerca de la cual se ha

presentado una denuncia, debe informar al demandante de esa decisión, del *ratio decidendi* y de los derechos del demandante a que el Presidente de la CDHIO revise esa decisión (art. 24 3)). En el caso del Sr. Barbaro se cumplió esta obligación y, además, la CDHIO tiene la práctica de informar verbalmente de otras posibilidades de apelación a todo demandante que haya manifestado el deseo de apelar de una decisión del Presidente de la Comisión. No hay nada que indique que la CDHIO no haya respetado esta práctica en el caso del autor.

8.5 El Estado parte señala que el Sr. Barbaro no ha solicitado asesoramiento jurídico acerca de los procedimientos de apelación y de recurso a su disposición y añade que todo el mundo sabe que en Australia existe un sistema de ayuda jurídica financiado públicamente así como una red nacional de centros jurídicos comunitarios, incluso en Australia del Sur. Tanto los centros de asistencia jurídica como los centros jurídicos de la comunidad hubieran ofrecido asesoramiento jurídico gratuito acerca de los posibles mecanismos de apelación a las personas que se encontraran en la situación del autor. El hecho de que el Sr. Barbaro no haya aprovechado ese asesoramiento jurídico gratuito no se puede achacar al Estado parte; se hace referencia a la jurisprudencia del Comité en el sentido de que el autor tiene la responsabilidad de agotar los recursos internos¹.

9.1 En sus observaciones, el autor admite que la Comisionada de Discriminación Racial le informó acerca de su derecho a que se revisara su decisión en virtud del artículo 24AA (1) de la LDR. Sin embargo, afirma que el Presidente de la CDHIO no le informó de las posibilidades que tenía para apelar de su decisión, que se comunicó al autor el 24 de marzo de 1995; afirma que el Presidente de la CDHIO, un ex juez del Tribunal Supremo, debería haberle informado de los posibles recursos. El Sr. Barbaro añade que, por no tener conocimientos jurídicos, no hubiera creído que disponía de cualquier otro recurso judicial contra la decisión del Presidente de la CDHIO.

9.2 El autor reafirma que entablar una acción ante el Tribunal Supremo de Australia del Sur en virtud del artículo 98.01 del reglamento del Tribunal hubiera sido inútil, habida cuenta del fallo pronunciado por el Tribunal Supremo en el caso *Alvaro*.

9.3 Finalmente, respecto de la referencia hecha por el Estado parte a la disponibilidad de asesoramiento jurídico en los centros jurídicos de la comunidad, el Sr. Barbaro dice que “esa asistencia

solamente se ofrece en situaciones extremas y... solamente si el asunto se refiere a un delito tipificado”.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

10.1 Antes de estudiar ninguna denuncia contenida en una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar si es admisible o no con arreglo al apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

10.2 El Estado parte sostiene que las denuncias del autor son inadmisibles por cuanto que no se ha demostrado el carácter racialmente discriminatorio de la decisión del CPEA, de mayo de 1987. El Comité señala que el autor ha formulado denuncias específicas, en especial en cuanto a algunos pasajes del informe del Comisionado de Policía de Australia del Sur, que había sido facilitado al Comisionado de permisos, para fundamentar su afirmación de que sus antecedentes nacionales o étnicos influyeron en la decisión del Comisionado. En opinión del Comité, el autor ha fundamentado suficientemente a los fines de admisibilidad sus denuncias con arreglo al apartado a) y el inciso i) del apartado e) del artículo 5, leídos juntamente con el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

10.3 El Estado parte ha afirmado también que el autor no ha agotado los recursos internos, disponibles y eficaces, puesto que pudo haber impugnado la decisión del Presidente de la CDHIO con arreglo a la LDA y la decisión del CPEA con arreglo al artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur. El autor ha respondido que, a) no se le informó acerca de la disponibilidad de esos recursos y b) que habida cuenta del precedente establecido por la decisión adoptada en el caso *Alvaro*, su apelación ante la Corte Suprema de Australia del Sur habría sido inútil.

10.4 El Comité señala para empezar que el autor *estuvo* legalmente representado durante la audiencia ante el CPEA el 30 de abril de 1987. Su representante legal hubiera debido informarle acerca de las posibles vías de apelación tras la decisión del CPEA de despedirlo. El hecho de que las autoridades judiciales de Australia del Sur no informaran al autor acerca de los posibles recursos judiciales no le eximían de buscar otros medios de reparación judicial; tampoco puede atribuirse al Estado parte que no pueda hacerlo ahora que ha expirado el plazo reglamentario para la presentación de apelaciones.

¹ Véase *C. P. e hijo c. Dinamarca*, párr. 6.2.

10.5 Además el Comité no estima que la decisión del Tribunal Supremo de Australia en el caso *Alvaro* fuera necesariamente determinante en el caso del autor. En primer lugar, la decisión en el caso *Alvaro* fue una decisión mayoritaria, no unánime. En segundo lugar, la decisión se adoptó respecto de cuestiones jurídicas con las cuales, como lo señala el Estado parte, no se tenía experiencia en general. En estas circunstancias, la existencia de un fallo, aun cuando sea sobre cuestiones similares a las del caso del autor, no exime al Sr. Barbaro de intentar valerse del recurso previsto en el artículo 98.01 del reglamento del

Tribunal Supremo. Por último, aun cuando ese recurso hubiera fracasado, el autor podría haber apelado ante las instancias del Tribunal Federal. En estas circunstancias el Comité concluye que el autor no ha cumplido con los requisitos previstos en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

11. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que la presente decisión deberá comunicarse al Estado parte y al autor.

Comunicación N° 9/1997

Presentada por: D. S. (la peticionaria no está representada por un abogado)

Presunta víctima: La peticionaria

Estado parte: Suecia

Declaración de inadmisibilidad: 17 de agosto de 1998

Asunto: Discriminación en el proceso de selección para el empleo; discriminación por motivos étnicos; acceso a un mecanismo efectivo de protección

Cuestiones de procedimiento: Agotamiento de los recursos internos

Cuestiones de fondo: Derecho al trabajo, a la libre elección de empleo, a condiciones de trabajo justas y favorables, a la protección contra el desempleo, a igual remuneración por trabajo igual, a una remuneración justa y favorable; derecho a un recurso efectivo contra los actos de discriminación racial; discriminación por motivos étnicos

Artículos de la Convención: 2, 3, 5 e) i), 6, y 14, párrafo 7 a)

Decisión sobre la admisibilidad

1. La autora de la comunicación (escrito inicial de fecha 15 de febrero de 1997) es Dagmar Sidlo, ciudadana sueca de origen checoslovaco, nacida en 1947, que actualmente reside en Solna (Suecia). Afirma ser víctima de infracciones por Suecia de los artículos 2, 3, 5 e) i) y 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 En abril de 1995, la Junta Nacional de Salud y Bienestar anunció la vacante de un puesto de investigador y coordinador de proyectos en la Junta Nacional (Socialstyrelsen). En el anuncio de la vacante, la Junta convocaba candidatos que pudieran reunir y tratar material procedente de estudios de investigación, y su aplicación, en la esfera de la salud y la atención médica, la estructura, contenido y calidad de la atención médica en los hospitales. El anuncio de la vacante

requería que los solicitantes de puestos de investigación general tuvieran buenos conocimientos y experiencia en la materia, así como buenos conocimientos de las técnicas y medios utilizados para medir, describir, evaluar y juzgar la eficacia y los resultados de una actividad. Otro requisito era que los solicitantes tuvieran un título académico básico, de ser posible complementado con cursos ulteriores en materia de investigación y evaluación, y experiencia en la materia. Entre otros requisitos se mencionaban capacidad de cooperar con otras personas, iniciativa y facilidad de expresión oral y escrita. También se consideraba un elemento positivo el dominio de otro idioma.

2.2 La vacante fue solicitada por 147 personas, entre ellas la autora y S. L. El 10 de noviembre de 1995, la Junta Nacional de Salud y Bienestar decidió nombrar investigadora y coordinadora de proyectos de la Junta a S. L., la cual asumió sus funciones el 1° de octubre de 1995. La autora apeló de esta decisión ante el Gobierno, considerando

que sus calificaciones eran superiores a las de S. L., y que se le había denegado el puesto por ser de origen extranjero.

2.3 El 14 de marzo de 1996, el Gobierno anuló la decisión de la Junta Nacional de nombrar a S. L. para el puesto y remitió la cuestión de nuevo a la Junta para que la volviera a examinar. La decisión del Gobierno se basaba en el hecho de que en el momento de su nombramiento, S. L. aún no había obtenido un título académico (aunque estaba preparándose para él en ese momento). Por consiguiente, S. L. no reunía oficialmente los requisitos para el puesto especificados por la Junta Nacional en el anuncio de la vacante. Se consideró que la decisión adoptada por la Junta Nacional en el caso era formalmente incorrecta.

2.4 Poco tiempo después, la Junta Nacional de Salud y Bienestar volvió a anunciar el puesto de investigador de la Junta. El anuncio de la vacante decía ahora que la Junta estaba buscando una persona para trabajar en el proyecto MARS (Sistema de Acceso y Resultados Médicos), para ayudar en la reunión y tratamiento de materiales procedentes de investigaciones y estudios y en la evaluación de la estructura de la salud y la atención médica públicas. El trabajo consistiría en establecer contactos con expertos médicos, elaborar catálogos y preparar materiales para exposiciones multimedia. En cuanto a las calificaciones, el anuncio requería ahora “un título académico básico o equivalente, así como experiencia en la materia”. Entre otros requisitos figuraban la capacidad de cooperar y trabajar en equipo, la capacidad de iniciativa y la facilidad de expresión oral y escrita. Además se requería un buen conocimiento del inglés.

2.5 Un total de 83 personas solicitaron el puesto nuevamente anunciado, entre ellas la autora y S. L. La Junta Nacional de Salud y Bienestar convocó a cuatro de ellas a una entrevista, entre ellas la autora y S. L. Sus calificaciones fueron minuciosamente evaluadas. El 20 de mayo de 1996, la Junta decidió de nuevo nombrar a S. L. investigadora de la Junta. El 6 de junio de 1996, la autora apeló nuevamente de esa decisión ante el Gobierno, afirmando que tenía mejores calificaciones que S. L. y señalando que tenía una mayor formación académica pertinente y mayor experiencia laboral.

2.6 La Junta Nacional de Salud y Bienestar preparó un dictamen detallado sobre la cuestión destinado al Gobierno. El dictamen justificaba el cambio de criterios en el nuevo anuncio de la vacante y destacaba que el proceso de selección había sido cuidadoso. La Junta señaló que, en base

a este proceso, había llegado a la conclusión de que S. L. parecía reunir las mejores calificaciones para el puesto, en particular la idoneidad personal; la Junta agregó que para entonces S. L. había obtenido un título académico en ciencias de la conducta. Mencionaba que la autora era la menos calificada de las cuatro solicitantes que se habían preseleccionado.

2.7 El 12 de septiembre de 1996, el Gobierno rechazó la apelación de la autora sin dar explicaciones. La autora apeló nuevamente de esta decisión; en enero de 1997 esta apelación fue también rechazada, basándose en que el Gobierno, por decisión de septiembre de 1996, había terminado el examen de la cuestión y, por tanto, concluido el procedimiento.

La denuncia

3.1 La autora denuncia haber sido discriminada en la búsqueda de empleo por su origen nacional y su condición de inmigrante. A ese respecto afirma que:

- Partes fundamentales de los anuncios de vacantes como la solicitada están perfilados para una persona elegida de antemano, generalmente un ciudadano sueco nacido en el país.
- Los requisitos de calificación son mayores para los inmigrantes que para los suecos.
- Los empleadores generalmente discriminan a los inmigrantes en su política de empleo, ya que eligen suecos que en principio están infracalificados para un determinado puesto, al tiempo que rechazan inmigrantes que están supercalificados para el mismo puesto. Durante las entrevistas para el puesto nuevamente anunciado, según la autora, se le dijo que estaba supercalificada.
- Durante las entrevistas para el puesto vacante de la Junta Nacional de Salud y Bienestar Público, los entrevistadores, se dice, adoptaron una actitud abiertamente negativa frente a la autora. De hecho la autora considera que toda la entrevista fue una “farsa”.

3.2 La autora afirma que la única posibilidad de resolver su situación y la de los inmigrantes en Suecia que buscan empleo en general sería adoptar medidas de acción afirmativa, por ejemplo fijando cuotas para los inmigrantes a los puestos de alto nivel, a fin de que los inmigrantes con educación superior tengan la posibilidad de trabajar.

3.3 La autora rechaza, por considerarlo otro signo de discriminación contra ella como inmigrante, el hecho de que la Junta Nacional la considerara

la menos calificada e idónea de las cuatro solicitantes preseleccionadas para el puesto nuevamente anunciado. Reitera que sus calificaciones académicas son muy superiores a las de S. L. (título de magister frente a título de bachiller).

Observaciones del Estado parte

4.1 En su comunicación hecha de conformidad con el artículo 92 del reglamento del Comité el Estado parte impugna la admisibilidad de la comunicación.

4.2 El Estado parte señala que las fuentes pertinentes de protección jurídica contra la discriminación étnica en Suecia son el Instrumento de Gobierno, la Ley del empleo público y la Ley contra la discriminación étnica. El Instrumento de Gobierno sienta el principio básico de que los poderes públicos se ejercerán respetando la igualdad de todos (cap. I, secc. 2). Los tribunales, las autoridades públicas y cualquier otra persona que desempeñe funciones de la administración pública observarán en su trabajo la igualdad de todos ante la ley y mantendrán la objetividad y la imparcialidad. Al decidir un nombramiento de la administración pública, se tendrán exclusivamente en cuenta factores objetivos tales como la experiencia y la competencia.

4.3 La Ley del empleo público reitera los principios establecidos en el Instrumento de Gobierno puesto que establece que, al hacer nombramientos para puestos administrativos, los factores determinantes serán la experiencia y la competencia. Por regla general, la competencia se valora más que la experiencia. Las autoridades deben tener en cuenta también factores objetivos que correspondan a los objetivos del mercado general de trabajo, la igualdad de oportunidades, y las políticas sociales y de empleo. No se aplica a las decisiones de cubrir puestos vacantes el requisito normal de que las autoridades administrativas deban fundamentar sus decisiones. Esta excepción se debe a la preocupación por los solicitantes descartados, a fin de evitarles la evaluación negativa que ese fundamento puede conllevar. Según el artículo 35 del Reglamento de Organismos e Instituciones Públicos, las decisiones de las autoridades pueden apelarse ante el Gobierno. En virtud del artículo 14 del Reglamento relativo a la Junta Nacional de Salud y Bienestar de 1996 también puede apelarse ante el Gobierno una decisión de dicha Junta sobre cuestiones de empleo. No existen otros recursos contra las decisiones del Gobierno.

4.4 Las controversias laborales también pueden juzgarse con arreglo a la Ley contra la discriminación

étnica de 1994, que tiene por objeto prohibir la discriminación en la vida laboral. Según la ley, por discriminación étnica se entiende el hecho de que se trate injustamente a una persona o grupo de personas en comparación con otras, o que se las someta de alguna manera a un trato injusto o insultante por motivos de raza, origen nacional o étnico o creencia religiosa.

4.5 Conforme a lo previsto en la ley, el Gobierno ha nombrado un *ombudsman* contra la discriminación étnica, cuyo mandato es velar por que no se produzca discriminación étnica en el mercado de trabajo o en otros ámbitos sociales. El Ombudsman debe ayudar a toda persona sometida a discriminación étnica, y contribuir a salvaguardar los derechos del solicitante. El Ombudsman debe esforzarse en particular por impedir que los solicitantes de puestos de trabajo sean sometidos a discriminación étnica (art. 4). Si se lo ordena el Ombudsman, el empleador tiene que asistir a las sesiones y facilitar información sobre las relaciones de los empleadores con los solicitantes de puestos y los empleados. Si el empleador no cumple las instrucciones del Ombudsman, este puede imponerle una multa (arts. 6 y 7).

4.6 Esta legislación, que se aplica a todo el mercado de trabajo, tiene dos propósitos principales. El primero es prohibir la discriminación de los solicitantes de vacantes, lo que es pertinente en el presente caso. El segundo es prohibir la discriminación en el trato de los empleados. La disposición relativa a los solicitantes de puestos dispone que todo empleador debe tratar a todos los solicitantes de un puesto de manera igual y que, al nombrar para el puesto a un solicitante, no puede someter a los demás solicitantes a un trato injusto por motivos de su raza, color, origen nacional o étnico o creencia religiosa (art. 8). Esta disposición se aplica si el empleador elige a una persona distinta del individuo discriminado. La prohibición no cubre la conducta discriminatoria en el procedimiento de contratación en sí, pero, si esa conducta lleva a la contratación de otra persona, el empleador tendrá que responder de sus acciones. Para que un trato constituya discriminación ilícita, debe estar motivado por diferencias que no se basen en criterios objetivos. Los criterios de empleo adoptados por el empleador deben parecer aceptables y racionales a un tercero si se quiere demostrar que la decisión del empleador se basó en razones objetivas. El empleador que infrinja la prohibición de discriminar está obligado a pagar una indemnización. Se podrá conceder a los solicitantes de empleo que sean víctimas de discriminación una indemnización que tendrá que pagar el empleador.

4.7 Según el artículo 16 de la Ley contra la discriminación étnica, los casos de discriminación en el empleo se examinarán conforme a la Ley de litigios laborales. Los litigios se tramitan en primera y última instancia ante un tribunal laboral si el litigio es entablado por una organización de empleadores o una organización de empleados o por el Ombudsman. No obstante, si el caso es iniciado por un empleador individual o por un solicitante de empleo, el caso será oído y resuelto por un tribunal de distrito. Se pueden presentar apelaciones al Tribunal Laboral, el cual es la última instancia.

4.8 El Estado parte afirma que la autora no ha agotado los recursos internos disponibles, como lo exige el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención. Afirma que, contrariamente a la opinión que parece sostener la autora, se puede entablar un proceso en los tribunales en los casos de discriminación étnica y daños por discriminación étnica en la vida laboral. Esa acción tendría que fundarse en el artículo 24 de la Ley contra la discriminación étnica.

4.9 El Estado parte señala que la autora parece no haber tenido ningún contacto con la Oficina del Ombudsman contra la discriminación, aunque este habría estado facultado para entablar en su nombre un proceso por discriminación y daños y perjuicios. Por lo tanto, la legislación sueca prevé recursos judiciales efectivos para la situación de la autora. La Sra. Sidlo habría podido iniciar un proceso ante los tribunales por incumplimiento de la Ley de discriminación étnica y no hay nada que indique que su denuncia no hubiera sido examinada de manera adecuada y detenida, según el procedimiento vigente. Por consiguiente, a juicio del Gobierno, el caso es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos disponibles.

4.10 Encuanto a la cuestión de la asistencia letrada de que pueden disponer las personas que deseen entablar un proceso en los tribunales, el Estado parte indica que, de conformidad con las leyes sobre asistencia letrada de 1972 y 1997, se puede facilitar asistencia letrada a toda persona natural en un asunto jurídico en el que se considere que necesita esa ayuda y sus ingresos anuales no son superiores a un límite determinado. En lo que respecta a las cuestiones de asistencia letrada, el demandante deberá contribuir al pago de los gastos en la proporción que su capacidad lo permita. Sin embargo, podrá no facilitarse asistencia letrada si se considera que ello no es razonable habida cuenta de la importancia y el carácter del asunto y el valor del objeto del litigio, así como todas las demás circunstancias del caso. Se puede dar esta

situación si una petición no contiene las razones de la demanda tal como lo dispone la ley, o si se considera por otros motivos que la demanda es manifiestamente infundada.

Comentarios de la autora

5.1 En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos internos, la autora señala que no se le informó acerca de ningún otro remedio distinto de las peticiones dirigidas al Gobierno. Así, la decisión de 12 de septiembre de 1996 por la que se le informó de que el Gobierno había rechazado su petición, no mencionaba la posibilidad de apelar al Tribunal Laboral, ya fuera con ayuda de un sindicato o con ayuda de la Oficina del Ombudsman. El Gobierno tampoco le informó de esta posibilidad después de que apelara de la decisión de 12 de septiembre de 1996. La autora afirma rotundamente que consideraba a los órganos del Gobierno “las autoridades últimas” en su caso en materia de recursos de apelación. Afirma que después de haber leído un artículo en un periódico acerca de la posibilidad de apelar ante el Tribunal Laboral se puso en contacto con su sindicato, el cual, sin embargo, no aceptó ocuparse de su asunto.

5.2 Según la autora, la petición de asistencia a la Oficina del Ombudsman contra la discriminación étnica hubiera sido inútil. Afirma que el Ombudsman jamás ha iniciado un litigio en nombre de una persona ante el Tribunal Laboral, y que el propio Ombudsman ha expresado serias dudas acerca de la aplicabilidad y eficacia de la Ley contra la discriminación étnica de 1994. La autora afirma además que había solicitado asistencia del Ombudsman en varias ocasiones sin ningún éxito.

5.3 En cuanto a la apelación ante un tribunal de distrito, la autora señala que tampoco hubiera sido un recurso eficaz. Dice que en 1993 solicitó un puesto de trabajo que no obtuvo. Presentó el caso a un tribunal de distrito, denunciando discriminación y pidiendo asistencia letrada. El tribunal de distrito decidió que no tenía competencia para examinar las decisiones sobre nombramientos en el mercado de trabajo y desestimó el asunto, así como la petición de asistencia letrada, en diciembre de 1994. Para esas fechas ya estaba en vigor la Ley contra la discriminación étnica que, según el Gobierno, ofrece a los solicitantes de trabajo la posibilidad de iniciar litigios ante los tribunales de distrito. La decisión del tribunal indicaba también que el asunto no tenía posibilidades de éxito.

5.4 Además, la autora afirma que la apelación habría exigido un desembolso que, como desempleada, no podía permitirse. A su juicio, si recurrir a un tribunal no es gratuito, no puede disponer de *ningún* recurso judicial. Aun así, a su juicio, la cuestión no es a cuántas instancias judiciales puede apelar, sino si el derecho vigente contra la discriminación étnica le ofrece un recurso, cosa, que a su juicio, no sucede.

Consideraciones relativas a la admisibilidad

6.1 Antes de examinar las peticiones que contenga una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar, con arreglo al apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, si la comunicación es o no admisible.

6.2 El Estado parte sostiene que las alegaciones de la autora son inadmisibles, por cuanto que no ha agotado los recursos efectivos de que disponía en la jurisdicción interna, ya que: a) pudo haber solicitado la intercesión del Ombudsman contra la discriminación étnica en su caso, o b) pudo haber recusado de la decisión de no nombrarla para el puesto vacante ante un tribunal de distrito, con posibilidad de apelar ante un tribunal laboral. La autora ha respondido que nunca se le informó de la posibilidad de este último recurso y que las peticiones al Ombudsman o los recursos ante los tribunales hubieran fracasado en cualquier caso, ya que la legislación aplicable es deficiente.

6.3 El Comité señala que la autora *conocía* la posibilidad de presentar una denuncia al Ombudsman

contra la discriminación étnica; la autora no aprovechó esa oportunidad, por considerarla inútil y porque, según dice, sus anteriores experiencias con esa oficina habían sido negativas. Se enteró de la posibilidad de iniciar un litigio ante el Tribunal Laboral y comenzó los preparativos para ello pero desistió, al parecer porque su sindicato no la apoyó, por considerar infundada su reclamación. La autora consideraba además que no había posibilidad real de obtener reparación en el tribunal de distrito, a causa de la experiencia negativa que había tenido en un litigio anterior iniciado en un tribunal de distrito.

6.4 El Comité llega a la conclusión de que a la autora, a pesar de las reservas que pudiese tener sobre la eficacia de la actual legislación para prevenir la discriminación racial en el mercado laboral, le correspondía utilizar los recursos disponibles, incluida una denuncia ante un tribunal de distrito. Las simples dudas acerca de la eficacia de esos recursos, o la creencia de que recurrir a ellos entrañará gastos, no exime a la denunciante de la obligación de utilizarlos.

6.5 A la luz de lo que antecede, el Comité considera que el autor no ha cumplido los requisitos establecidos en el artículo 14, párrafo 7 a) de la Convención.

7. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que esta decisión se comunique al Estado parte y a la autora de la comunicación.

Comunicación N° 18/2000

Presentada por: F. A. (representado por un abogado de la ONG Organisasjonen Mot Offentlig Diskriminering)

Presunta víctima: El peticionario

Estado parte: Noruega

Declaración de inadmisibilidad: 17 de abril de 2001

Asunto: Discriminación por motivos de origen nacional, color y raza; investigación efectiva

Cuestiones de procedimiento: Retraso injustificado en la presentación de la comunicación; condición de "víctima"; fundamentación a los efectos de la admisibilidad

Cuestiones de fondo: Discriminación por motivos de origen nacional, color y raza; derecho a un recurso efectivo contra los actos de discriminación racial

Artículos de la Convención: 1, párrafo 1

Decisión sobre la admisibilidad

1. El Sr. F. A., autor de la comunicación, afirma ser víctima de una violación de la Convención por Noruega. Lo representa la organización no gubernamental Organisasjonen Mot Offentlig

Diskriminering (OMOD). La OMOD señaló la situación general a la atención del Comité por primera vez el 6 de diciembre de 1999. En una carta de fecha 12 de abril de 2000, la OMOD presentó información adicional y solicitó oficialmente que

el Comité examinase la comunicación con arreglo al artículo 14 de la Convención. La comunicación fue transmitida al Estado parte el 13 de septiembre de 2000.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor informó de que acudió a la agencia inmobiliaria “Eiendoms Service” y pagó una suma que le permitía tener acceso a las listas de viviendas disponibles. Al consultar las listas se percató de que aproximadamente en la mitad de los anuncios de viviendas se indicaba claramente que no se deseaba como arrendatarios a personas pertenecientes a ciertos grupos. En las listas podían leerse observaciones como “extranjeros abstenerse”, “blancos solamente”, o “solo noruegos con trabajo permanente”.

2.2 El 28 de junio de 1995, el autor informó a la policía de Oslo acerca de esta situación y pidió que se demandara a la propietaria de la agencia con arreglo al artículo 349a del Código Penal noruego, que reza como sigue:

“Toda persona que en una actividad de trabajo o análoga niegue a otra persona bienes o servicios en las mismas condiciones que las aplicadas a otras debido a su religión, raza, color de su piel u origen nacional o étnico podrá ser castigada con una multa o una pena de prisión no superior a seis meses...

Se aplicará también la misma pena a toda persona que incite a alguno de los actos mencionados en el párrafo anterior, o que sea cómplice en él.”

2.3 La policía tardó más de dos años en investigar el caso. Durante ese período nunca visitó la agencia inmobiliaria en cuestión para recabar pruebas. Por último, el 3 de diciembre de 1997 la policía impuso a la propietaria de la empresa una multa de 5.000 coronas noruegas, o una pena de prisión de diez días, por contravenir el artículo 349a del Código Penal. Esta decisión se basó en el hecho de que entre diciembre de 1995 y enero de 1996, la propietaria había vendido, a través de su agencia Eiendoms Service, listas de viviendas de alquiler en las que se decía que algunas de ellas solo se ofrecían a noruegos con trabajo permanente.

2.4 La propietaria apeló contra esta decisión ante el Tribunal Municipal de Oslo, que la absolvió en una sentencia de fecha 15 de julio de 1998. Se interpuso un recurso contra esta sentencia ante el Tribunal Superior que lo rechazó el 18 de enero de 1999. El Tribunal Superior observó que aunque la situación correspondía al ámbito del artículo 349a del Código Penal, la propietaria había actuado con desconocimiento involuntario de la ley. Se apeló

después ante el Tribunal Supremo de Noruega, que el 27 de agosto de 1999 declaró que los hechos en cuestión no estaban abarcados por el artículo 349a, y desestimó la apelación.

La denuncia

3. El autor alega que los hechos descritos representan una violación por el Estado parte de los derechos que lo amparan en virtud del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

Observaciones del Estado parte

4.1 En una comunicación de 13 de diciembre de 2000, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación. Afirma que el autor no presentó la comunicación dentro del plazo establecido en el apartado f) del artículo 91 del reglamento del Comité. Esta disposición dice lo siguiente: “Para decidir acerca de la admisibilidad de una comunicación, el Comité... comprobará: ... f) Que la comunicación se presente, excepto en circunstancias excepcionales debidamente comprobadas, dentro de los seis meses posteriores al agotamiento de todos los recursos de la jurisdicción interna”. El Tribunal Supremo dictó su sentencia el 27 de agosto de 1999. El autor, que era empleado de la OMOD, se enteró de ella el mismo día. Por lo tanto, debió presentar la comunicación al Comité a más tardar el 27 de febrero de 2000.

4.2 El Estado parte afirma que la carta de la OMOD de 6 de diciembre de 1999 es de carácter meramente general y no contiene nada que pudiera ayudar a calificarla como una comunicación presentada por la presunta víctima de una violación, o en nombre de ella. Ni siquiera se menciona en la carta el nombre del autor. Aunque en la carta se señala a la atención del Comité la decisión del Tribunal Supremo de 27 de agosto de 1999, ello no basta para convertirla en una comunicación individual. Además, el autor no era parte en las actuaciones penales, que se basaban en acusaciones de carácter general formuladas por la OMOD sin relación alguna con presuntas injusticias cometidas contra el Sr. F. A. Además, las cuestiones planteadas en la carta se trataron durante el diálogo mantenido entre el Comité y el Estado parte con arreglo al procedimiento para la presentación de informes del Comité. También las están examinando detenidamente las autoridades noruegas.

4.3 El Estado parte afirma además que la denuncia de violación de la Convención no está suficientemente fundada a los efectos de la admisibilidad. Por ejemplo, ni en la carta de 6 de diciembre de 1999 ni en la de 12 de abril de 2000 se especifican

las disposiciones presuntamente violadas de la Convención ni el propósito concreto de la comunicación. En estas circunstancias el Estado no puede proporcionar una respuesta adecuada. Tampoco se explica en las cartas si la presunta violación tiene que ver con una discriminación por parte de los propietarios o con la actividad de la agencia. Con respecto a la primera posibilidad, sería importante saber si las viviendas de que se trata se hallaban en los inmuebles privados de los propietarios, o si se alquilaba como parte de una actividad comercial más amplia. Con respecto a la segunda posibilidad, los tribunales noruegos consideraban que la firma Eiendoms Service no hacía objeto de discriminación a sus clientes.

4.4 En la decisión del Tribunal Superior se describe el *modus operandi* de la firma, que es una agencia de alquiler de viviendas privadas. Según esa decisión, los propietarios informaban a la agencia de las viviendas disponibles y esta publicaba las ofertas en un catálogo en el que se incluían datos concretos sobre las distintas viviendas. También se incluía en el catálogo la rúbrica “Deseos del propietario”. Si al cliente le interesaba alguna de las ofertas del catálogo, tenía que ponerse en contacto personalmente con el propietario para todo trámite ulterior. Eiendoms Service no se encargaba de mostrar las viviendas, preparar contratos, etc. El Tribunal observó que algunos propietarios que recurrían a Eiendoms Service habían rechazado a candidatos de origen extranjero, pero, Eiendoms Service no tenía ninguna responsabilidad en relación con las preferencias de los propietarios. El Tribunal consideró que el artículo 349a del Código Penal basado en los trabajos preparatorios no se aplicaba a los servicios ofrecidos por un propietario privado cuando se encomendaban esos servicios a un agente. No existía ninguna prueba de que la propietaria de la agencia tuviera algún reparo o perjuicio, por ejemplo, contra las personas con un color de piel diferente. Por el contrario, había ayudado con frecuencia a los extranjeros a encontrar alojamiento. El Estado parte alega que el autor no explica por qué discrepa con las conclusiones del Tribunal.

Comentarios del abogado

5.1 El abogado se remite a las objeciones planteadas por el Estado parte sobre la base del apartado f) del artículo 91 del reglamento del Comité y alega que las posibles deficiencias señaladas por el Estado parte no deberían exceder de lo que cabe esperar de una pequeña organización no gubernamental sin competencia jurídica como la OMOD. Todos deberían tener la posibilidad de

una protección contra las violaciones a través de órganos tales como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, y no solo las personas con competencia jurídica.

5.2 El propósito de la carta de la OMOD de 6 de diciembre de 1999 era pedir al Comité que tratase el fallo del Tribunal Supremo de 27 de agosto de 1999 como una queja individual con arreglo al artículo 14 de la Convención. En la carta, la OMOD pedía explícitamente al Comité que realizara una evaluación individual del fallo del Tribunal Supremo en relación con la Convención. Si la comunicación solo se consideraba como una comunicación general de una organización no gubernamental, como lo sugiere el Estado parte, se habría incluido en el informe que la OMOD prepara habitualmente en respuesta a los informes periódicos de Noruega al Comité. Es verdad que el autor aprovechó la oportunidad para señalar las consecuencias en gran escala que podía tener el fallo en relación con la protección de las minorías étnicas contra la discriminación racial y la posición que ocupa la Convención en Noruega. Sin embargo, esta información debería interpretarse como complementaria a la queja individual presentada.

5.3 En la carta de la OMOD de 12 de abril de 2000 se confirmaba que el propósito de su carta de 6 de diciembre de 1999 era que se tratase el fallo como una queja individual con arreglo al artículo 14 de la Convención y que se considerase parte de la comunicación presentada el 6 de diciembre de 1999.

5.4 El abogado reconoce que en la carta de 6 de diciembre de 1999 no se indicaba qué disposiciones de la Convención habían sido violadas; sin embargo, considera que las denuncias de violaciones de la Convención deberían bastar para declarar el caso admisible. En la carta de 12 de abril de 2000, alega que el Tribunal Supremo en su fallo “niega a F. A. los derechos enunciados en el párrafo 1 del artículo 1”. Entre esos derechos están los que figuran en el inciso iii) del apartado e) y el apartado f) del artículo 5, y en el artículo 6, que son especialmente aplicables al caso del Sr. F. A. Además, fue el Sr. F. A. quien denunció a Eiendoms Service ante la policía. Posteriormente la policía remitió el caso al Tribunal Superior y al Tribunal Supremo.

5.5 El abogado afirma que el motivo de la comunicación es el incumplimiento del Tribunal Supremo de sus obligaciones con arreglo a la Convención. También alega que la presunta violación de la Convención tiene que ver con las actividades de la agencia inmobiliaria, y no con las de los propietarios.

5.6 En relación con la afirmación del Estado parte de que la OMOD no fundamentó su reclamación de que la conclusión del Tribunal Supremo era injustificada, el abogado afirma que la propietaria de la agencia negó de hecho a una persona “bienes y servicios en las mismas condiciones que las aplicadas a otros”. Al autor no se le ofrecieron en absoluto los mismos servicios que a los clientes de origen noruego. De hecho, se le ofreció un menor número de apartamentos vacíos que a otros clientes debido a su origen étnico; no obstante tuvo que pagar exactamente lo mismo para tener acceso al catálogo. Además, no se le informó de antemano acerca de esta situación. Esta diferencia de trato es ilegal, indistintamente de que se ofrezca el servicio en nombre de otra persona, por ejemplo, un propietario. La propietaria de la agencia inmobiliaria había escrito los textos discriminatorios en las fichas y sabía lo que representaban para las personas pertenecientes a minorías.

5.7 El abogado alega además que la actividad comercial de Eiendoms Service no puede clasificarse como una actividad “del sector privado”. La agencia ofrecía un servicio general al público que correspondía a la descripción del apartado f) del artículo 5 de la Convención. Por lo tanto, la actividad de Eiendoms Service constituye un evidente caso de discriminación en el sector público, no en el privado.

Consideraciones relativas a la admisibilidad

6.1 Antes de examinar los méritos de una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar si la comunicación es o no admisible con arreglo al apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención y los artículos 86 y 91 de su reglamento.

6.2 El Estado parte sostiene que la reclamación del autor es inadmisibles por no haber presentado la comunicación dentro del plazo establecido en el apartado f) del artículo 91 del reglamento del Comité. El Comité recuerda que, con arreglo a esa disposición, las comunicaciones deben presentarse, excepto en circunstancias excepcionales debidamente comprobadas, dentro de los seis

meses posteriores al agotamiento de todos los recursos de la jurisdicción interna.

6.3 El Comité observa que el Tribunal Supremo de Noruega pronunció una sentencia firme sobre los hechos que constituyen el objeto de la presente comunicación el 27 de agosto de 1999. El autor presentó la comunicación prevista en el artículo 14 de la Convención el 12 de abril de 2000, es decir, más de seis meses después de la fecha del agotamiento de los recursos internos. Antes de esa fecha, el 6 de diciembre de 1999, se había señalado a la atención del Comité la decisión del Tribunal Supremo de Noruega, pero no se indicaba que el autor intentaba presentar una comunicación con arreglo al artículo 14 de la Convención. El carácter general de la carta de 6 de diciembre de 1999 indica que el autor deseaba presentar los hechos a la consideración del Comité dentro del marco de sus actividades en relación con el artículo 9 de la Convención.

6.4 Además, el Comité ha estimado que no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la no aplicación del requisito de los seis meses establecido en el apartado f) del artículo 91 del reglamento.

7. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que esta decisión se comunique al Estado parte y al autor de la comunicación.

8. El Comité aprovecha esta oportunidad para instar al Estado parte a que adopte medidas efectivas para garantizar que las agencias inmobiliarias se abstengan de aplicar prácticas discriminatorias y no acepten pedidos de los dueños de viviendas que entrañen discriminación por motivos raciales. A este respecto, el Comité recuerda sus observaciones finales sobre el 15º informe periódico de Noruega, en el que expresó preocupación por el hecho de que las personas que quieren arrendar o comprar apartamentos o casas no estén debidamente protegidas contra la discriminación racial de los vendedores del sector privado. En esa oportunidad, el Comité recomendó que Noruega diera pleno efecto a sus obligaciones contraídas en virtud del inciso iii) del apartado e) del artículo 5 de la Convención.

Comunicación N° 19/2000

Presentada por: Sarwar Seliman Mostafa (representado por un abogado)

Presunta víctima: El peticionario

Estado parte: Dinamarca

Declaración de inadmisibilidad: 10 de agosto de 2001

Asunto: Acceso a un mecanismo efectivo de protección; discriminación por motivos raciales

Cuestiones de procedimiento: Fundamentación a los efectos de la admisibilidad; agotamiento de los recursos internos

Cuestiones de fondo: Derecho a un recurso efectivo contra los actos de discriminación racial

Artículos de la Convención: 6 y 14, párrafo 7 a)

Decisión sobre la admisibilidad

1. El peticionario (comunicación inicial de fecha 12 de abril de 2000) es el Sr. Sarwar Seliman Mostafa, ciudadano iraquí que reside actualmente en Dinamarca con su mujer y su hija, quien alega que sus derechos en virtud del artículo 6 de la Convención han sido violados por Dinamarca. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El peticionario se inscribió en la inmobiliaria danesa DAB (Dansk Almennyttigt Boligselskab) para alquilar un apartamento. El 8 de junio de 1998 DAB le informó de que tenía un departamento libre y le preguntó si le interesaba. El autor contestó que sí. Sin embargo, de conformidad con la legislación en vigor, la Municipalidad de Hoje Taastrup debía aprobar el contrato. Por carta de 16 de junio de 1998, la municipalidad comunicó al peticionario de que su solicitud había sido rechazada por no cumplir los criterios para una vivienda social.

2.2 Por carta de 22 de junio de 1998 el peticionario pidió a la municipalidad que reconsiderara su decisión. Señaló que tenía un buen trabajo como ingeniero y que también trabajaba como intérprete; su mujer, que también tenía estudios de ingeniería, estaba formándose para trabajar en un jardín de infancia y ambos hablaban danés. Su hija asistía a un jardín de infancia danés.

2.3 Por carta de 3 de julio de 1998 la municipalidad comunicó al autor que no se iba a reconsiderar su caso y que su reclamación se había transmitido a la Junta de Apelación de los Servicios Sociales (Det Sociale Ankenævnet).

2.4 El 8 de julio de 1998 el peticionario se puso en contacto con la organización no gubernamental

Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial (DRC). El peticionario informó al personal del Centro de que el 1° de julio de 1998 había indicado a la municipalidad que deseaba presentar una carta del médico de la familia en apoyo de su solicitud, ya que su hija sufría de asma, y que el funcionario municipal le había contestado que esa carta no impediría que su solicitud fuese rechazada.

2.5 El peticionario denunció el caso a la policía de Glostrup, la cual, en una decisión de 24 de noviembre de 1998, se negó a investigar la cuestión con arreglo a la Ley sobre discriminación racial. En una decisión de 29 de abril de 1999, el Fiscal del Estado de Zealand estimó que no había ninguna razón para revocar la decisión de la policía. El peticionario presentó también el caso ante el Ombudsman parlamentario quien, en una decisión de 4 de noviembre de 1998, señaló que el autor debía esperar la decisión de la Junta de Apelación de los Servicios Sociales.

2.6 Por carta de 1° de octubre de 1998, la Junta comunicó al peticionario que la Municipalidad de Hoje Taastrup había decidido revocar su anterior decisión de rechazar su solicitud. Posteriormente, el 12 de octubre de 1999, el Ministerio de Vivienda y Asuntos Urbanos comunicó al DRC que la familia podía ponerse en contacto con la municipalidad.

2.7 Por carta de 27 de noviembre de 1999 la Junta de Apelación de los Servicios Sociales informó al DRC de que el apartamento que deseaba alquilar el Sr. Sarwar Seliman Mostafa había sido asignado a otra persona y, por consiguiente, era imposible darle plena satisfacción ya que ni la Junta ni la municipalidad tenían facultades para rescindir un contrato de alquiler celebrado por la inmobiliaria. Por otra parte, el 26 de enero de 2000 la

inmobiliaria informó al DRC de que con arreglo a la legislación vigente, no podía cambiar la decisión que había sido revocada por la Junta de Apelación de los Servicios Sociales.

2.8 La Junta de Apelación de los Servicios Sociales adoptó una decisión final sobre el caso el 15 de marzo de 2000. En ella señalaba que la decisión de la municipalidad de 16 de junio de 1998 era nula por cuanto el Sr. Sarwar Seliman Mostafa cumplía con los requisitos para postular a los servicios de vivienda.

La denuncia

3. El abogado alega que el Estado parte ha infringido sus obligaciones en virtud del artículo 6 de la Convención. Señala que, no obstante la decisión de la Junta de Apelación de los Servicios Sociales, el peticionario todavía no ha recibido un apartamento apropiado y la legislación danesa no prevé ninguna reparación adecuada en casos como el que se examina. Puesto que ni la policía de Glostrup ni el Fiscal del Estado estaban dispuestos a intervenir en este caso, el autor no tiene ninguna posibilidad de interponer otros recursos en el plano nacional.

Observaciones del Estado parte

4.1 Por carta de 13 de diciembre de 2000 el Estado parte impugna la admisibilidad de la comunicación. Recuerda que el 1º de septiembre de 1998 la municipalidad decidió revocar su decisión de 16 de junio de 1998 y comunicó a la Junta de Apelación de los Servicios Sociales su decisión de aprobar la postulación del autor al departamento en cuestión o a uno semejante. Habida cuenta de esa decisión, la Junta consideró que la apelación no tenía ya objeto y el 1º de octubre de 1998 se lo notificó al autor. Sin embargo, habida cuenta, entre otras cosas, de la petición hecha por el *Ombudsman* parlamentario, la Junta decidió posteriormente examinar la apelación de la decisión de 16 de junio de 1998. En su decisión de 15 de marzo de 2000 la Junta declaró que la decisión de 16 de junio de 1998 era nula, pese a que había sido modificada por decisión de 1º de septiembre de 1998.

4.2 El Estado parte recuerda además que por carta de 12 de octubre de 1999 dirigida al DRC, el Ministerio de Vivienda y Asuntos Urbanos había señalado que la aplicación por las autoridades locales de Hoje Taastrup de las normas sobre aprobación de postulantes a viviendas de alquiler sin fines de lucro era en general incompatible con las normas en vigor, ya que esas autoridades aplicaban criterios ilícitos que tenían en

cuenta la condición de refugiado o inmigrante del postulante. El Ministerio señalaba que en el futuro vigilaría muy de cerca la manera en que las autoridades locales aplicaban el sistema de aprobación de las postulaciones y proseguiría sus esfuerzos para velar por que las autoridades locales no violaran las normas nacionales o internacionales sobre discriminación racial.

4.3 Habiendo reconocido que la decisión de 16 de junio de 1998 era ilegal con arreglo al derecho danés, el Estado parte examina las consecuencias de ese reconocimiento a la luz de las alegaciones del autor en virtud del artículo 6 de la Convención. El Estado parte entiende que el objeto de esas alegaciones es que, en razón del hecho ilícito y sobre la base del artículo 6 de la Convención, el autor: a) hubiera debido obtener el apartamento que se le había negado sin fundamento; b) hubiera debido obtener una vivienda semejante; o c) hubiera debido obtener una indemnización pecuniaria.

4.4 Las opciones a) y b) no son posibles. Una organización inmobiliaria sin fines de lucro como la DAB no forma parte de las autoridades locales sino que es una entidad jurídica independiente cuyas actividades se rigen por normas especiales. Si la autoridad local decide no aprobar la postulación de una persona a una vivienda, la organización inmobiliaria sin fines de lucro ofrecerá el apartamento a otra persona de la lista de espera. Esto significa que el apartamento ya no estará desocupado en caso de que posteriormente se decida que la negativa de la autoridad local a aprobar la postulación era ilícita. El artículo 6 de la Convención no puede interpretarse en el sentido de que esa disposición deba cumplirse de una manera específica en este caso.

4.5 El Estado parte argumenta que el artículo 6 tiene dos partes. La primera es la disposición sobre “protección y recursos efectivos” y la segunda sobre “satisfacción o reparación justa”. La primera parte impone a los Estados partes una obligación positiva, la de establecer recursos de los que pueda hacerse uso, que sean adecuados y efectivos y que: i) protejan a los ciudadanos contra todo acto de discriminación que contravenga la Convención; ii) permitan a los ciudadanos probar que han sido objeto de discriminación racial en contravención de la Convención y iii) permitan a los ciudadanos lograr que cesen los actos de discriminación racial. El Estado parte considera que esta parte del artículo 6 no es pertinente para decidir si el solicitante tiene derecho a un modo de cumplimiento específico.

4.6 La segunda parte se aplica cuando una persona ha sido objeto de discriminación racial. En esos casos los Estados partes deben asegurar que las víctimas obtengan una “satisfacción o reparación justa”. Esto significa que el acto o la omisión constitutivos de discriminación racial cesan y que las consecuencias para la víctima se reparan de manera tal que se restablece en la medida de lo posible la situación anterior a la violación. Siempre habrá casos en que no sea posible restablecer la situación anterior a la violación. Por ejemplo, porque el acto o la omisión racialmente discriminatorios hayan ocurrido en un tiempo y en un lugar determinados y, por lo tanto, no puedan cambiarse (como las expresiones de carácter racista), o porque deban protegerse también los intereses de un tercero que, desconociendo el acto de discriminación racial, se ha beneficiado de este. En esos casos, se debe determinar si se ha tomado alguna medida para tratar de remediar las consecuencias que tiene el acto o la omisión constitutivos de discriminación racial para la víctima.

4.7 El presente es uno de los casos en los que no se puede restablecer la situación anterior a la violación. El apartamento respecto del cual se negó injustificadamente la postulación del autor se alquiló a un tercero, y la consideración de los intereses de ese tercero es un argumento decisivo para no modificar la relación jurídica entre esa parte y la organización inmobiliaria sin fines de lucro. En la medida en que el autor invoca el artículo 6 para pedir un modo de cumplimiento específico, el Estado parte considera que se debe declarar inadmisibles la comunicación dado que no se ha probado la existencia *prima facie* de ningún caso de violación de la Convención con respecto a esta parte de la comunicación.

4.8 Además, ni la Junta de Apelación de los Servicios Sociales ni ninguna otra autoridad tienen la posibilidad de asignar otra vivienda a una persona a quien las autoridades locales han rechazado ilícitamente su postulación a una vivienda de alquiler sin fines de lucro. Con excepción de los casos en que una autoridad local puede asignar una vivienda de alquiler sin fines de lucro para solucionar un problema social urgente, es la propia inmobiliaria sin fines de lucro la que asigna las viviendas desocupadas a los postulantes. En la práctica, la persona en cuestión seguirá en la lista de espera y se le ofrecerá un apartamento cuando se desocupe alguno, tras lo cual la autoridad local aprobará la postulación de esa persona, salvo que surjan nuevas circunstancias que hagan que la persona no satisfaga ya los requisitos para esa aprobación. Pero en el presente caso

el peticionario decidió que se borrara su nombre de la lista de espera de la DAB de Hoje Taastrup.

4.9 Independientemente del comportamiento ilegal de la Municipalidad de Hoje Taastrup, el propio autor decidió no seguir figurando en la lista, razón por la cual la DAB no pudo ofrecerle otra vivienda. En la medida en que el peticionario alega que en virtud del artículo 6 de la Convención se le debió haber ofrecido otra vivienda semejante sin tener que satisfacer los requisitos generales para su obtención, incluido el de figurar en la lista de espera, se debe declarar inadmisibles la comunicación dado que no se ha probado la existencia *prima facie* de ningún caso de violación de la Convención con respecto a esta parte de la comunicación.

4.10 En cuanto a los daños, el Estado parte argumenta que la cuestión no ha sido planteada ante los tribunales daneses y, por consiguiente, el autor no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna. A estos efectos no es pertinente que la policía y el fiscal público hayan rechazado las reclamaciones del autor.

4.11 La negativa de la autoridad local a aprobar la postulación del autor a un alquiler plantea dos cuestiones diferentes. La primera es si esa negativa constituye un delito, y la segunda si esa negativa ha sido de algún modo injusta, lo que entraña determinar si la autoridad local aplicó criterios ilegales, como la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico del peticionario. La policía y el fiscal público solo debían pronunciarse sobre la primera cuestión, en tanto que la segunda quedaba al arbitrio de otras autoridades, en particular la Junta de Apelación de los Servicios Sociales.

4.12 El Estado parte señala que las decisiones de la policía y el fiscal público fueron decisivas a los efectos de impedir un procedimiento penal, pero no impedían en modo alguno al autor interponer una demanda civil. En un procedimiento de esta índole, el peticionario habría podido remitirse, entre otras cosas, a la decisión de la Junta de Apelación de los Servicios Sociales y a la opinión del Ministerio de Vivienda y Asuntos Urbanos. Si el peticionario considera que ha sufrido algún daño pecuniario o no pecuniario, la interposición de una demanda civil será un recurso efectivo. La indemnización de los daños no depende ni directa ni indirectamente de los resultados del juicio penal.

4.13 De las normas generales de Dinamarca sobre indemnización por daños se desprende que las autoridades administrativas pueden incurrir en responsabilidad por los daños resultantes de

actos y omisiones susceptibles de apelación. Por ello, se puede pedir la indemnización de los daños sufridos por una persona en razón de una decisión administrativa declarada nula. Estas controversias son del conocimiento de los tribunales ordinarios en el marco de las acciones civiles interpuestas contra la autoridad administrativa de que se trate.

Comentarios del letrado

5.1 Según el letrado, el hecho de que ni la Junta de Apelación de los Servicios Sociales ni ninguna otra autoridad tengan la posibilidad de asignar otra vivienda apropiada a una persona que se ha visto denegar ilícitamente la aprobación de su postulación a una vivienda de alquiler sin fines de lucro solo muestra que la legislación danesa no prevé ninguna reparación efectiva en casos como el que se examina.

5.2 El letrado se remite a la afirmación del Estado parte que figura en el párrafo 4.8 *supra* de que la persona en cuestión seguirá en la lista de espera y se le ofrecerá un apartamento cuando se desocupe alguno. El letrado alega que el peticionario no conocía dicha práctica y que la carta de 1º de septiembre de 1998 de la Municipalidad de Hoje Taastrup a la Junta de Apelación de los Servicios Sociales no fue enviada ni al peticionario ni al DRC.

5.3 El letrado discrepa de la afirmación del Estado parte de que el autor puede pedir indemnización por la pérdida o los daños sufridos y señala que los tribunales daneses se han negado a aplicar las normas sobre indemnización en casos de discriminación. El hecho de que una persona haya sido objeto de discriminación no le da automáticamente derecho a indemnización por daños. A este respecto acompaña copia de una decisión de 4 de agosto de 2000 sobre un caso en el que se estableció la existencia de discriminación y el Tribunal Municipal de Copenhague no consideró que el acto de discriminación daba derecho a las víctimas a pedir indemnización por daños. El letrado reitera que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

5.4 El letrado afirma además que la Convención no ha sido incorporada en el derecho interno y expresa sus dudas en cuanto a que los tribunales daneses apliquen la Convención en una controversia entre partes privadas.

Información adicional presentada por el Estado parte

6.1 En respuesta a una petición del Comité de que se facilitara información adicional sobre los recursos efectivos de que dispone el

peticionario para que se aplique la decisión de la Junta de Apelación de los Servicios Sociales de 15 de marzo de 2000, o para obtener indemnización, el Estado parte afirma, en una nota de 6 de julio de 2001, que la interposición de una acción civil contra la autoridad local de Hoje Taastrup para el pago de una indemnización por daños pecuniarios o morales constituye un recurso disponible y efectivo. El autor tenía la posibilidad de entablar una acción ante los tribunales ordinarios basándose en la decisión de la autoridad local de Hoje Taastrup de 16 de junio de 1998 e invocando la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. A este respecto, el Estado parte hace referencia al efecto práctico de la recomendación formulada por el Comité en un anterior caso, N° 17/1999 (*Babak Jebelli c. Dinamarca*), que pone de manifiesto que los tribunales daneses interpretan y aplican el artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención. Por consiguiente, el Estado parte concluye que la comunicación debe ser declarada inadmisibles puesto que el autor no ha agotado los recursos disponibles y efectivos de la legislación interna.

6.2 El 18 de julio de 2001 el abogado del autor informó al Comité de que no tenía otras observaciones que hacer a la información adicional presentada por el Estado parte.

Consideraciones relativas a la admisibilidad

7.1 Antes de examinar el fondo de una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial determina, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención y en los artículos 86 y 91 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible.

7.2 El Comité observa que el peticionario presentó su reclamación a la policía y al Fiscal del Estado, quien, en una decisión de 29 de abril de 1999, se negó a investigar la cuestión con arreglo a la Ley sobre discriminación racial. Al mismo tiempo la Junta de Apelación de los Servicios Sociales examinó el caso y, el 15 de marzo de 2000, llegó a la conclusión de que la decisión de la municipalidad de no aceptar al autor como inquilino era nula. Entretanto, la municipalidad había decidido revocar su anterior decisión y aprobar la postulación del peticionario al apartamento solicitado o a un apartamento equivalente. La Junta de Apelación de los Servicios Sociales informó al peticionario, mediante carta de 1º de octubre de 1998, de la nueva decisión de la municipalidad.

7.3 El Comité observa que, no obstante la nueva decisión de la municipalidad y la decisión adoptada por la Junta de Apelación de los Servicios Sociales, no se facilitó al autor una vivienda equivalente a la solicitada inicialmente ni se le concedió indemnización alguna por los daños causados como resultado de la primera decisión de la municipalidad. No obstante, el Comité observa que el peticionario no cumplía uno de los requisitos necesarios para que se le asignase un apartamento equivalente, a saber, figurar en la lista de espera. Ese fallo no puede imputarse al Estado parte. En tales circunstancias el peticionario no podía obtener una reparación con la asignación de la vivienda inicial o de una vivienda equivalente. Pero podía haber solicitado una indemnización

7.4 En cuanto a la cuestión de los daños, el Estado parte alega que el peticionario no entabló un procedimiento civil, por lo que no ha agotado los recursos de la legislación interna. Pese a los argumentos aducidos por el peticionario y a la referencia a la jurisprudencia anterior de los tribunales daneses, el Comité considera que las dudas acerca de la eficacia de tales procedimientos no

pueden exonerar a un demandante de recurrir a ellos. Por consiguiente, el Comité considera que, al no haber agotado los recursos disponibles de la legislación interna, el peticionario no ha satisfecho los requisitos previstos en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

8. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile;

b) Que esta decisión se comunique al Estado parte y al autor de la comunicación.

9. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 93 del reglamento del Comité, una decisión adoptada por el Comité en el sentido de que una comunicación es inadmisibile podrá ser ulteriormente revisada por el Comité en respuesta a una solicitud presentada por escrito por el peticionario interesado. En dicha solicitud se incluirán pruebas documentales de que las causales de inadmisibilidada a que se refiere el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 ya no son aplicables.

Comunicación N° 21/2001

Presentada por: D. S. (la peticionaria no está representada por un abogado)

Presunta víctima: La peticionaria

Estado parte: Suecia

Declaración de inadmisibilidada: 10 de agosto de 2001

Asunto: Anuncio discriminatorio de puesto de trabajo; discriminación por motivos de nacionalidad; acceso a un mecanismo efectivo de protección

Cuestiones de procedimiento: Agotamiento de los recursos internos

Cuestiones de fondo: Derecho a un recurso efectivo contra los actos de discriminación racial; derecho a la libertad de circulación y residencia dentro de las fronteras del Estado

Artículos de la Convención: 2, párrafo 2; 5 e) i); 6; y 14, párrafo 7 a)

Decisión sobre la admisibilidada

1. La peticionaria (comunicación inicial de fecha 9 de julio de 2001) es D. S., ciudadana sueca de origen checoslovaco, nacida en 1947, que actualmente reside en Solna (Suecia). Afirma ser víctima de violaciones por Suecia del párrafo 2 del artículo 2, del inciso i) del apartado e) del artículo 5 y del artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. La peticionaria no está representada por un abogado.

Los hechos expuestos por la peticionaria

2.1 El 30 de noviembre de 1999, la peticionaria solicitó un puesto de investigadora en el Instituto Nacional de la Juventud (*Ungdomstyrelsen*) de Estocolmo. Este organismo lleva a cabo, entre otras cosas, a petición del Gobierno o por iniciativa propia, investigaciones acerca de las condiciones de vida de los jóvenes. En el anuncio de vacantes se decía que se buscaban dos nuevas personas para su plantilla y que los requisitos exigidos eran tener un título universitario en

ciencias sociales, tener experiencia en la investigación pública, conocer la metodología de la investigación y la lengua inglesa, y acreditar experiencia en el manejo de material estadístico. También se exigía experiencia en las labores de investigación, seguimiento y evaluación. Otros requisitos exigidos para ocupar los puestos eran un buen conocimiento de la lengua sueca, tanto hablada como escrita, y capacidad para cooperar y trabajar de manera independiente.

2.2 El Instituto Nacional de la Juventud decidió designar para estos puestos a A. K., I. A. y S. Z. Al parecer quedó libre otra plaza después de haber sido publicado el anuncio. El 6 de marzo de 2000, la peticionaria apeló de esta decisión al Gobierno alegando ser objeto de discriminación.

2.3 El 6 de julio de 2000, el Gobierno desestimó el recurso interpuesto por la peticionaria. El Gobierno no explicó las razones de su decisión. La peticionaria también apeló de esta decisión, que fue igualmente desestimada, basándose en que la decisión del Gobierno, de fecha 6 de julio de 2000, no podía ser recurrida y no había ningún otro motivo para volver a examinar el recurso de apelación interpuesto por la peticionaria.

2.4 La peticionaria también denunció el caso ante el Defensor del Ciudadano contra la Discriminación Étnica, que se negó a tomar medida alguna en este caso, alegando que la denuncia carecía de fundamento. El Defensor del Ciudadano afirmó que la Junta Nacional de la Juventud había seleccionado a las personas que ocuparían esas plazas basándose en sus estudios y experiencia profesional y no había ninguna razón para dudar de que la decisión del empleador era justa. La peticionaria afirma que no ha llevado el caso ante el juzgado de distrito, porque piensa que la nueva Ley contra la discriminación étnica no es aplicable a las personas que alegan ser objeto de discriminación en la contratación laboral y, aunque lo fuera, no tendría los medios para hacerlo.

La denuncia

3. La peticionaria alega que fue víctima de una discriminación por parte de Suecia en razón de su origen nacional y su condición de inmigrante al negarse el Instituto Nacional de la Juventud a ofrecerle un puesto de trabajo. En este contexto,

recusa la decisión del Instituto de ofrecer las plazas vacantes a A. K., I. A. y S. Z., todos ellos de origen sueco, que, según afirma, están menos capacitados que ella para el puesto.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

4.1 Antes de examinar las peticiones formuladas en las comunicaciones, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar, con arreglo al apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, si la comunicación es o no admisible.

4.2 El Comité observa que, aunque la peticionaria era consciente de que podía haber recurrido ante el juzgado de distrito la decisión de no nombrarla para la plaza vacante, no lo hizo porque creía que la legislación era deficiente y alega que no disponía de medios para interponer un recurso ante esa instancia.

4.3 El Comité llega a la conclusión de que a la peticionaria, a pesar de las reservas que pudiese tener sobre la eficacia de la actual legislación para prevenir la discriminación racial en el mercado laboral, le correspondía utilizar los recursos disponibles, en particular mediante una denuncia ante el juzgado de distrito. El Comité recuerda que las dudas sobre la eficacia de esos recursos no eximen a la peticionaria de la obligación de utilizarlos. Respecto a la alegación de la peticionaria de que no podía iniciar los procedimientos ante el juzgado de distrito por falta de fondos, el Comité observa que la peticionaria no suministró ninguna otra información al respecto y, por lo tanto, no puede concluir que los gastos en cuestión hubieran constituido un grave impedimento que la eximiera de la obligación de agotar los recursos internos.

4.4 A la luz de lo que antecede, el Comité considera que la peticionaria no ha satisfecho los requisitos prescritos en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

5. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que esta decisión se comunique a la peticionaria y, para información, al Estado parte.

Comunicación N° 22/2002

Presentada por: POEM y FASM (representadas por un abogado)

Presuntas víctimas: Las peticionarias

Estado parte: Dinamarca

Declaración de inadmisibilidad: 15 de abril de 2003

Asunto: Declaraciones que entrañaban discriminación racial hechas por un parlamentario; acceso a un mecanismo efectivo de protección; investigación efectiva

Cuestiones de procedimiento: Agotamiento de los recursos internos; inadmisibilidad *ratione personae*

Cuestiones de fondo: Derecho a un recurso efectivo contra los actos de discriminación racial; los Estados partes tienen una obligación positiva de adoptar medidas efectivas en los casos de denuncia de incidentes de discriminación racial

Artículos de la Convención: 2, párrafo 1 d); 4; 6; y 14, párrafo 7 a).

Decisión sobre la admisibilidad

1. Las autoras de la comunicación (que en adelante se denominarán las peticionarias), de fecha 8 de agosto de 2001, son la POEM (Coordinadora de la Protección de las Minorías Étnicas) y la FASM (Asociación de Estudiantes Musulmanes). Afirman que son víctimas de una violación por Dinamarca del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 4 y 6 de la Convención. Están representadas por un abogado.

Los hechos expuestos por las peticionarias

2.1 La primera peticionaria, la Coordinadora de la Protección de las Minorías Étnicas (que en adelante se denominará la POEM), es una organización danesa que promueve la igualdad étnica en todas las esferas sociales, en particular el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos de las minorías étnicas. La organización tiene actualmente 30 miembros que representan a la mayoría de las minorías étnicas y nacionales del Estado parte.

2.2 La segunda peticionaria, la Asociación de Estudiantes Musulmanes (que en adelante se denominará la FASM), también es una organización danesa que sensibiliza respecto de las cuestiones relativas a los musulmanes y hace frente a los efectos negativos para la imagen del islam causados por los políticos y medios de información calificados de contrarios a este. Actualmente, consta de más de 100 miembros, todos ellos estudiantes y estudiantes musulmanes practicantes que, en su mayoría, han nacido y crecido en Dinamarca.

2.3 La POEM representa a varias organizaciones musulmanas y a otras organizaciones que, sin

ser musulmanas, están compuestas de miembros de grupos étnicos y nacionales con raíces musulmanas. La FASM es una organización totalmente musulmana. Por consiguiente, cuando se publican declaraciones contra el islam o injurias contra los musulmanes, se ven afectadas las peticionarias y sus miembros, incluidos los no musulmanes.

2.4 El incidente de discriminación racial planteado por las peticionarias se refiere a una declaración hecha por la líder del Partido Popular de Dinamarca (Dansk Folkeparti, en adelante DPP) y parlamentaria, Pia Kjaersgaard, el 19 de junio de 2000 en su boletín informativo semanal que fue difundido en el sitio web del Partido y en un comunicado de prensa:

“Detrás de ello acecha el fenómeno que se hace cada vez más obvio en todo su horror: que la multiculturalización de Dinamarca trae consigo aflicciones tales como la formación de pandillas y grupos, la violación en banda y la indiferencia total hacia los principios en los que se funda el ordenamiento jurídico danés...

El fenómeno de la violación en banda también es nuevo en Dinamarca y guarda relación con una percepción cultural de las jóvenes danesas como prostitutas a las que se puede ultrajar sin recato alguno mientras que se enseña a los mismos niños y jóvenes que pueden asesinar a una hermana si infringe los códigos culturales y de la familia.”

2.5 El 20 de junio de 2000, el Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial (CDR) denunció la declaración a la policía de Copenhague, alegando que violaba el apartado

b) del artículo 266 del Código Penal (en adelante el artículo 266 b))¹.

2.6 En una carta de 21 de julio de 2000, la policía de Copenhague informaba al CDR de que se había atajado el caso. En la decisión se indicaba que, según los *travaux préparatoires*, la finalidad del artículo 266 b) no consiste en limitar las cuestiones que pueden ser el tema de un debate político ni en decidir la manera en que se abordan. Las declaraciones políticas, aunque algunos las consideran injuriosas, forman parte de una dialéctica en la que, tradicionalmente, existen amplios márgenes para la utilización de generalizaciones y alegaciones en términos sencillos. En el mencionado boletín semanal se hace una observación sobre la escala de penas impuestas por delitos de violencia, lo que cabe en un debate político. Por último, aunque la declaración podría considerarse injuriosa, en el presente caso es importante otorgar gran importancia a las consideraciones relacionadas con la libertad de expresión y de celebrar debates políticos.

2.7 En una carta de 21 de agosto de 2000, el CDR pidió que se sometiera el caso al Ministerio Público Regional. El CDR sostuvo que declaraciones similares a la formulada por Pia Kjærsgaard habían terminado en condenas y que ni en los *travaux préparatoires* del artículo 266 b) ni en el artículo 4 de la Convención se dispone una más amplia libertad de expresión en el caso de los parlamentarios o de las observaciones formuladas en un debate político. Así pues, las peticionarias sostienen que las declaraciones hechas en un debate serio deben ser evaluadas con independencia de quién las ha formulado.

2.8 En una carta de 31 de agosto de 2000, el fiscal regional apoyó la decisión de la policía de Copenhague. Subrayó que había examinado cuidadosamente el equilibrio entre el carácter injurioso de la declaración y el derecho a la libertad de expresión y que es preciso aceptar hasta cierto punto que, para garantizar un debate libre y crítico, se formulen declaraciones que puedan ser

injuriosas para individuos o grupos. Por degradante e insultante que fuera la declaración para personas de otra cultura, las alegaciones hechas en ella no son lo suficientemente serias para justificar la derogación de la libertad de expresión.

2.9 En una carta de 4 de octubre de 2000, el CDR pidió al encargado de procesamiento que revisara la decisión del Ministerio Público Regional de 31 de agosto de 2000. El CDR también recabó una opinión sobre la cuestión de la existencia de una mayor libertad de expresión para los miembros del Parlamento y para las observaciones formuladas en el curso de un debate político. El CDR preguntó asimismo si la decisión del Ministerio Público Regional era compatible con la práctica judicial danesa y con las obligaciones contraídas por Dinamarca en virtud de la Convención.

2.10 En una carta del 8 de febrero de 2001, el encargado de procesamiento decidió que no había motivos para revisar la decisión del Ministerio Público Regional.

La denuncia

Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna

3.1 Las peticionarias sostienen que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 749 de la Ley de administración de justicia del Estado parte, la policía decide si se investigan las denuncias. La decisión puede remitirse al Ministerio Público Regional, cuya resolución es definitiva. No obstante, el propio Estado parte manifestó en el 14º informe periódico presentado al Comité que todos los casos relacionados con el artículo 266 b) deben ser notificados al encargado de procesamiento. Las peticionarias así lo han hecho, pues, a fin de agotar todos los recursos de la jurisdicción interna.

3.2 Las peticionarias también sostienen que una acción legal directa contra Pia Kjærsgaard no sería eficaz si la policía o el Ministerio Público Regional no llevan a cabo una investigación más a fondo. Además, el Tribunal Superior del Este del Estado parte decidió el 5 de febrero de 1999 que un incidente de discriminación racial en sí no entraña una violación del honor y la fama de una persona a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil.

Supuesta violación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, junto con el artículo 6

3.3 Las peticionarias afirman que el Estado parte ha violado sus obligaciones en virtud del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la

¹ El apartado b) del artículo 266 del Código Penal de Dinamarca dispone que:

1) Toda persona que, públicamente o con la intención de difundirla a un círculo de personas más amplio, haga una declaración o dé información que amenace, insulte o degrade a un grupo de personas por motivo de su raza, color, origen nacional o étnico, creencias u orientación sexual, podrá ser condenada a una multa o a una pena de prisión de dos años como máximo.

2) Al fijarse la pena, el hecho de que el delito se relacione con actividades de propaganda se considerará una circunstancia agravante.

Convención, considerado conjuntamente con el artículo 6, porque, como el encargado de las causas tiene competencia exclusiva para incoar una acción en este tipo de casos, las presuntas víctimas no están facultadas para recurrir a los tribunales, por lo que carecen de medios de obtener reparación si dicho funcionario desestima el caso.

3.4 Se remiten a la decisión en el caso N° 4/1991 (*L. K. c. los Países Bajos*) en que el Comité subrayó que los Estados partes tienen una obligación positiva de adoptar medidas efectivas contra los casos de discriminación racial denunciados.

3.5 Refiriéndose asimismo al 14° informe periódico presentado por el Estado parte al Comité, se quejan de que, aun cuando todos los casos en que se hayan formulado cargos provisionales a tenor de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 266 deben ser sometidos a la decisión del encargado del procesamiento, los casos rechazados sin formular cargos provisionales solo se notifican a esa misma autoridad. Además, las peticionarias sostienen que en el procedimiento instituido en el Estado parte en casos de discriminación racial no existe igualdad de medios, ya que en los casos en que se han formulado cargos tanto el Ministerio Público Regional como el encargado de procesamiento tienen derecho a revisar la decisión mientras que los casos en que no se haya formulado cargo alguno, se someten únicamente al Ministerio Público Regional.

Presunta violación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, junto con los artículos 4 y 6

3.6 Las peticionarias argumentan que el Estado parte ha violado sus obligaciones dimanantes del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, conjuntamente con los artículos 4 y 6 de la Convención porque, al entrañar la resolución del encargado de causas que la decisión inicial de la policía de Copenhague está acorde con el artículo 266 b), el Estado parte amplía el derecho a la libertad de expresión de los miembros del Parlamento y en el caso de observaciones hechas durante un debate político, sin tener en cuenta si son declaraciones racistas o prejuiciadas.

3.7 A este respecto, las peticionarias mencionan el 13° informe periódico del Estado parte, en que se afirma lo siguiente:

“24. El artículo 266 b) del Código Penal, expuesto detalladamente en el último informe periódico de Dinamarca (párrs. 34 a 41) fue modificado en virtud de la Ley N° 309 de 17 de mayo de 1995, al insertársele un nuevo inciso 2, conforme al cual al dictar una sanción se debe considerar circunstancia agravante que

‘el delito cometido tenga carácter de actos de propaganda’. La enmienda entró en vigor el 1° de junio de 1995.

25. Al dar lectura al proyecto de ley en el Parlamento danés (Folketinget) se declaró que, en estos casos especialmente graves, en lo sucesivo, el fiscal no debería mostrarse renuente a entablar una acción judicial, como ha ocurrido antes.

26. La existencia del factor ‘propaganda’ en un caso dependerá de una evaluación general en que se ponga de relieve en particular si se han difundido sistemáticamente declaraciones discriminatorias y así sucesivamente, la difusión a países extranjeros inclusive, con miras a influir en la opinión pública. Un aspecto que puede aducirse para formular una acusación con arreglo al inciso 2 del apartado b) del artículo 266 es que la violación fue cometida conjuntamente por varias personas, sobre todo si pertenecen al mismo partido, asociación u otra organización, y que las manifestaciones de esta índole forman parte de las actividades de la organización de que se trate. También puede hacerse valer, para aplicar el inciso 2) del artículo 266 b), la difusión más amplia de las declaraciones. En tal sentido, es pertinente que las declaraciones se divulgaran en un medio informativo que permitía una mayor difusión, como una publicación impresa, emisiones de radio o televisión, o un medio electrónico.”

3.8 Para dar un ejemplo de la práctica del Estado parte a este respecto, las peticionarias explican que el fundador del partido de extrema derecha “Partido del Progreso” (Fremskridtspartei), Mogens Glistrup, pese a las constantes afirmaciones por las que se podría haber aplicado el artículo 266 b), nunca fue acusado con arreglo a esta disposición antes de dejar el Parlamento. El 23 de agosto de 2000, cuando ya no era parlamentario, fue condenado por el Tribunal Supremo, en virtud del inciso 1) del artículo 266 b), a siete días de prisión condicional por haber hecho declaraciones racistas en la televisión, pero no fue declarado culpable con arreglo al inciso 2) del artículo 266 b). Las peticionarias destacan que el Tribunal sostuvo entonces que un derecho ampliado a la libertad de expresión para los políticos en asuntos públicos controvertidos no podía servir de base para absolver al inculpaado.

3.9 En cuanto a Pia Kjærsgaard, las peticionarias afirman que el 27 de agosto de 1998 escribió lo siguiente en un semanario:

“La mayoría de nuestros ciudadanos extranjeros proceden de África y de Asia, y en gran medida son mahometanos. ... a lo cual hay que añadir una larga lista de gastos ocasionados

por los extranjeros, como los relativos al orden público y a la seguridad. ... Sostengo que los gastos en relación con los extranjeros —y no el consumo particular de los daneses— es la causa fundamental y decisiva de la destrucción del sistema danés de bienestar social. ... Los inmigrantes son en gran medida incapaces de mantenerse, así como entre ellos hay muchos más delincuentes que en el promedio de la población.”

3.10 En otro boletín, del 25 de abril de 2000, en que compara a los candidatos parlamentarios musulmanes a Lenin, que se sirvió del apoyo de partidos socialistas minoritarios a los que aplastó brutalmente cuando llegó al poder, Pia Kjærsgaard afirmó lo siguiente:

“Así pues, un musulmán fundamentalista no sabe realmente comportarse [de manera digna y civilizada] de acuerdo con las tradiciones democráticas danesas. Sencillamente no tiene idea de lo que eso significa. Principios comúnmente reconocidos como el de decir la verdad y comportarse con dignidad y urbanidad —también con quienes no se está de acuerdo— son desconocidos para personas como M. Z.”

3.11 En cambio, unos pocos miembros de la sección juvenil del DPP fueron acusados de incumplir el artículo 266 b) por haber publicado el siguiente anuncio: “*Violaciones en banda – violencia manifiesta – inseguridad – matrimonios forzados – eliminación de mujeres – pandillas de delincuentes. Eso es lo que nos ofrece una sociedad multiétnica. ¿Es eso lo que usted quiere?*”

3.12 Puesto que la labor del Partido del Progreso y del DPP ha consistido durante 30 años en fomentar una política de inmigración restrictiva —en particular de los musulmanes—, basada principalmente en el temor del islam, las peticionarias consideran que ello constituye incitación al odio racial contra los musulmanes en Dinamarca. Por consiguiente, opinan que al otorgar una libertad de expresión ampliada a los parlamentarios, que gozan de inmunidad, el Estado parte permite la propaganda racista y no da suficiente protección a los musulmanes.

Presunta violación de los artículos 4 y 6 de la Convención

3.13 Las peticionarias sostienen que el Estado parte ha violado sus obligaciones a tenor de los artículos 4 y 6 de la Convención porque, al no haber hecho la policía de Copenhague una investigación adecuada, se les ha negado la oportunidad de demostrar que sus derechos en virtud de la Convención han sido violados. Por consiguiente, el Estado parte no les ha proporcionado una protección efectiva contra la discriminación racial.

3.14 En cuanto a la causa N° 16/1999 (*Kashif Ahmad c. Dinamarca*), destacan que, aunque los hechos se notificaron el 20 de junio de 2000, la decisión de la policía se transmitió un mes más tarde, el 21 de julio de 2000. Asimismo, el Fiscal General confirmó la decisión de la policía diez días después que el CDR diera parte. Las peticionarias sostienen que es muy poco probable que el Fiscal Regional pudiera estudiar el asunto y realizar la investigación en diez días, en particular para evaluar la existencia de “propaganda” e investigar todo lo notificado anteriormente con relación a Pia Kjærsgaard. Añaden, además, que las autoridades nunca les preguntaron nada en relación con su queja.

3.15 En apoyo de esta denuncia, hacen hincapié también en que el Fiscal Regional no respondió adecuadamente a los diferentes argumentos expuestos en la queja, pues su resolución se refiere simplemente a la decisión de la policía de Copenhague y contiene párrafos que son casi estándar. Esto demuestra que el Fiscal Regional no investigó el asunto.

Presunta violación general de la Convención

3.16 Las peticionarias sostienen que el Estado parte no ha cumplido los principios de la Convención en su conjunto, pues da una protección más amplia a las víctimas de difamación que a las de discriminación racial.

3.17 Si bien según el Ministerio Público las declaraciones políticas de carácter análogo al del presente caso deben considerarse contribuciones legítimas al debate político general, destacan que, en cambio, el periodista Lars Bonnevie, que escribió que Pia Kjærsgaard fomentaba “opiniones claramente racistas”, fue declarado culpable de difamación y condenado al pago de una multa e indemnización.

3.18 Como conclusión, le piden al Comité que recomiende que el Estado parte realice una investigación cabal del presente caso e indemnice a las víctimas como corresponde.

Observaciones del Estado parte

4.1 En una comunicación de fecha 28 de enero de 2002, el Estado parte formuló observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la cuestión.

Sobre la admisibilidad

4.2 El Estado parte considera que la comunicación debe ser declarada inadmisibles *ratione personae* con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención porque las peticionarias son personas

jurídicas y no individuos o grupos de individuos. A este respecto, se remite a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos en los casos Nos. 502/1992 y 737/1999. Además, el hecho de que las peticionarias tengan varios miembros y obren a favor de los musulmanes y otras minorías étnicas no les da derecho a presentar una comunicación en virtud del artículo 14 de la Convención.

4.3 Además, no han presentado ningún poder de una o varias personas que aleguen ser víctimas de una violación de derechos y las autoricen a presentar una comunicación.

4.4 Por último, el Estado parte sostiene que las peticionarias no han participado en las gestiones dentro del país. La denuncia del 20 de junio de 2000 fue hecha solo por el CDR, que posteriormente recurrió ante el Fiscal Regional en nombre de las siete personas nombradas.

Sobre el fondo de la cuestión

Presunta violación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, junto con el artículo 6

4.5 En cuanto a la presunta violación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, junto con el artículo 6, opina que de la Convención no puede deducirse que deban efectuarse investigaciones en situaciones que no lo exigen y considera, por lo tanto, que las autoridades danesas cumplieron sus obligaciones.

4.6 Por otro lado, considera que aunque las actuaciones en los presuntos casos de discriminación racial tienen que llevarse a cabo en cumplimiento de las disposiciones de la Convención, en ella no se especifica qué autoridad debe decidir iniciar el procesamiento ni a qué nivel de la jerarquía se debe adoptar la decisión.

4.7 Por las mismas razones, el Estado parte afirma que la notificación del caso al encargado de causas no puede plantear problemas en virtud de la Convención y solo tiene por objeto garantizar una práctica uniforme de procesamiento y reunir jurisprudencia en ese ámbito.

Presunta violación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, junto con los artículos 4 y 6

4.8 En cuanto a la presunta violación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, junto con los artículos 4 y 6, afirma que en el artículo 4 de la Convención se dispone que los Estados partes declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, pero que al mismo tiempo actuarán de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

así como con el apartado viii) del párrafo d) del artículo 5 de la Convención.

4.9 El Estado parte considera que no están fundamentadas las alegaciones formuladas por las peticionarias según las cuales la ausencia de condena de Mogens Glistrup en virtud del inciso 2) del artículo 266 b) significa que en Dinamarca se acepta la propaganda racista, ya que las peticionarias no se refieren a hechos concretos denunciados a la policía inútilmente. Además, en relación con el fallo del Tribunal Supremo mencionado por ellas, indica que puesto que las acusaciones en virtud del inciso 2) del artículo 266 b) han sido desestimadas por razones de procedimiento, no se puede considerar que el fallo dé a entender que en Dinamarca se acepta la propaganda racista en boca de los políticos.

4.10 El Estado parte explica también que se ha enmendado el artículo 266 b) para que refleje sus obligaciones en virtud del artículo 4 de la Convención. Refiriéndose a la relación con la libertad de expresión, en los *travaux préparatoires* se menciona que:

“Por otra parte, hay que prestar la debida atención a la libertad de expresión que debe aplicarse también en los comentarios sobre los grupos raciales, etc., y que se tenía presente en el artículo 4 de la Convención, entre otras cosas mediante la referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos. A este respecto, en primer lugar cabe mencionar que, de acuerdo con el proyecto, los delitos penales se limitan a las declaraciones u otros mensajes dados públicamente o con la intención de difundirla a un círculo de personas más amplio. Además, las declaraciones mencionadas —en particular las palabras insulte o degrade— deben interpretarse en el sentido de que los delitos de menor gravedad se mantienen fuera del ámbito penal. Quedan al margen de la disposición las teorías científicas sobre las diferencias de raza, nacionalidad u origen étnico que, es de suponer, no formaban parte de lo que se quiso consagrar en la Convención. Como se ha observado ya..., en cuanto a las declaraciones que no se han hecho en un contexto propiamente científico, sino como parte de un debate objetivo, probablemente también habrá ocasión de contemplar una zona de impunidad” (las cursivas son del Estado parte).

4.11 Por consiguiente, el Estado parte tiene que aplicar el artículo 266 b) teniendo en cuenta el derecho a la libertad de expresión del autor del delito según se establece en el artículo 19 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

4.12 Se refiere a continuación a una serie de casos vistos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y afirma que este atribuye gran importancia a la libertad de expresión, en particular cuando lo que se dice forma parte de un debate político o social. En el caso *Jersild c. Dinamarca* relativo a un periodista que había sido condenado en virtud del artículo 266 b) por afirmaciones racistas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que al proteger contra las declaraciones racistas hay que respetar igualmente la libertad de expresión. Refiriéndose a la relación con la Convención, el Tribunal afirmó que:

“La obligación de Dinamarca en virtud del artículo 10 [del Convenio Europeo] debe interpretarse, en la medida de lo posible, de modo que se pueda conciliar con sus obligaciones en virtud de la Convención de las Naciones Unidas. A este respecto no le corresponde al Tribunal interpretar la cláusula relativa a tener ‘debidamente en cuenta’ en el artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas, que se presta a diversas interpretaciones. Con todo, el Tribunal considera que su interpretación del artículo 10 del Convenio Europeo en este caso es compatible con las obligaciones de Dinamarca en virtud de la Convención de las Naciones Unidas.”

4.13 Este mismo equilibrio se mantiene también en la jurisprudencia del Estado parte. En el mencionado caso de Mogens Glistrup ante el Tribunal Supremo, se resolvió que sus declaraciones no tenían una justificación objetiva y que la amplia libertad de expresión de los políticos no permitía su absolución.

4.14 El Estado parte explica a continuación que el boletín del 19 de junio de 2000 se refería al grado de sanción en caso de violación o violación en banda después que una muchacha de 14 años fue violada por varios hombres de origen étnico no danés. El debate se suscitó en el contexto de un proyecto de enmienda legislativa para aumentar el castigo por violaciones cometidas por varias personas a la vez, que despertó un gran interés popular.

4.15 El Estado parte estima que la afirmación hecha por un miembro del Parlamento debe considerarse, por tanto, parte del debate público sobre esa cuestión y no tiene la misma gravedad que las afirmaciones por las que Mogens Glistrup fue condenado por el Tribunal Supremo.

4.16 Estima además que lo expresado en el boletín guarda relación con el objetivo que se persigue, que es intervenir en el debate sobre la

cuestión del castigo de determinados delitos. Por tanto, la policía de Copenhague y el Ministerio Público Regional encontraron un equilibrio justo entre el artículo 4 de la Convención y el derecho a la libertad de expresión al optar por este último.

Presunta violación de los artículos 4 y 6 de la Convención

4.17 En cuanto a la presunta violación de los artículos 4 y 6 de la Convención, el Estado parte considera que la cuestión que tenían que dirimir las autoridades pertinentes era si Pia Ljærsgaard había violado el artículo 266 b) debido a lo expresado en el boletín del 19 de junio de 2000. No tenía nada que ver con otras declaraciones de la misma persona ni, en general, con el principio del alcance de la libertad de expresión de los miembros del Parlamento.

4.18 Tocante a la obligación de investigar los actos de discriminación racial, se remite a una serie de decisiones adoptadas por el Comité y considera que la investigación policial en el presente caso satisfacía plenamente las obligaciones dimanantes de la Convención. En base a la denuncia del Centro de Documentación y Asesoramiento, se hizo otra denuncia y no se adoptaron más medidas de investigación porque en la decisión se hacía una evaluación jurídica del contenido del boletín, es decir, si se violó el artículo 266 b).

4.19 El Estado parte indica también que las peticionarias no fueron interrogadas porque no estaban incluidas en las actuaciones internas y que ni el CDR ni las siete personas por él nombradas fueron interrogados porque el hacerlo no era necesario a efectos de investigación, ya que el resultado del caso dependía únicamente de una evaluación jurídica.

4.20 La misma argumentación es válida con respecto a la decisión adoptada por el Ministerio Público Regional.

4.21 Por otro lado, el Estado parte estima que, dado que no se consideró que las declaraciones violaran el inciso 1) del artículo 266 b), ni la policía de Copenhague ni el Ministerio Público Regional debían examinar si se trataba de propaganda en el sentido del inciso 2) del artículo 266 b), ya que este se refiere únicamente a las circunstancias agravantes en virtud del inciso 1) del artículo 266 b).

Presunta violación general de la Convención

4.22 Tocante a la presunta violación general de la Convención ya que las víctimas individuales de difamación estarían mejor protegidas que los grupos de víctimas de difamación, degradación e insultos, el Estado parte sostiene que el objeto

de las disposiciones legislativas sobre difamación es proteger el honor de determinados individuos contra palabras y actos injuriosos, mientras que el objeto del artículo 266 b) es proteger a grupos de personas amenazadas, insultadas o expuestas a degradación por motivos de raza, color, origen nacional o étnico, convicciones religiosas u orientación sexual. Las dos disposiciones se aplican de manera diferente teniendo en cuenta su respectivo fondo y objetivos.

4.23 Además, ambas se complementan ya que, por ejemplo, alguien puede ser acusado de difamación aunque no sea posible formular una acusación en virtud del artículo 266.

Observaciones del autor

5.1 En una comunicación de 14 de mayo de 2002, las peticionarias formularon sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte.

5.2 En cuanto a la admisibilidad de la comunicación, estiman que el artículo 14 de la Convención no es óbice para que las ONG presenten comunicaciones al Comité. Arguyen que la POEM y la FASM son personas jurídicas y afirman que son ONG que representan a un grupo de personas y, por tanto, tienen derecho a presentar una comunicación en virtud del artículo 14.

5.3 Las peticionarias afirman además que el objetivo del artículo 14 es que no presenten comunicaciones de individuos que no están sujetos a la jurisdicción de un Estado parte. Estiman también que el artículo 14 de la Convención debe interpretarse de forma análoga al artículo 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos² que dispone expresamente el derecho de las ONG a presentar demandas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

5.4 Por otra parte, observan que en los poderes otorgados por los miembros de la POEM y la FASM, presentados junto con sus presentes observaciones, se pone en claro que esas personas, así como las organizaciones que los representan, designaron al Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial para que presentara la comunicación al Comité.

² El artículo 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos dice así:

El Tribunal podrá conocer demandas de cualquier persona física, ONG o grupo de particulares que se consideren víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el presente Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio efectivo de este derecho.

5.5 En cuanto a la presunta violación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, junto con el artículo 6, sostienen que los casos relativos al artículo 266 b) se tratan de forma diferente dependiendo de si la policía tiene la intención de descartar el parte o formar causa a alguien.

5.6 Las peticionarias explican que si el Ministerio Público Regional hubiera decidido acusar a Pia Kjærsgaard, esta habría tenido derecho a una tercera opinión sobre el asunto puesto que la decisión final sobre asuntos de este tipo recae en el encargado de procesamiento. Por el contrario, las presuntas víctimas no tienen el mismo derecho si el Ministerio Público Regional decide desestimar el caso. El encargado de causas solo recibirá la notificación de la desestimación. A juicio de las peticionarias, esto constituye un trato diferente que es incompatible con la Convención y, en particular, con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2.

5.7 En cuanto a la presunta violación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, junto con los artículos 4 y 6, se muestran de acuerdo con el Estado parte y con la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Jersild c. Dinamarca* en que hay que encontrar un equilibrio justo entre la libertad de expresión y la protección contra declaraciones racistas. No obstante, en el presente caso parece que el Ministerio Público Regional estimó que la declaración degradaba e insultaba a individuos de origen étnico distinto, pero que no era suficientemente grave como para limitar la libertad de expresión. Las peticionarias consideran que el Ministerio Público Regional ha debido decidir que la declaración entraba en el ámbito del artículo 266 b), al igual que en un fallo precedente de 10 de abril de 1996 en un caso análogo. En el presente caso, la libertad de expresión no puede servir de justificación para desestimarla.

5.8 Por tanto, llegan a la conclusión de que en Dinamarca los políticos tienen derecho a formular declaraciones que entran en el ámbito del artículo 266 b) sin que se formulen cargos en su contra, mientras que otros, los que no son políticos, serían acusados al hacerlo. Las peticionarias pidieron que el encargado de procesamiento formulara observaciones sobre este punto de vista teniendo en cuenta que consideran que no tiene justificación y que es contrario al apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, al artículo 4 y al artículo 6 de la Convención.

5.9 Indican además que, si bien no ponen en duda que el Tribunal Europeo dé un margen más amplio a la libertad de expresión de los políticos,

lo mismo vale decir de los periodistas. A este respecto, se remiten una vez más al caso de Lars Bonnevie que fue condenado por difamación el 29 de abril de 1999 por haber informado de que Pia Kjærsgaard promovía “opiniones racistas aparentes”. Al mismo tiempo, se remiten a una decisión del Tribunal de Aarhus que condenó a una mujer política, Karen Sund, por haber declarado que “no se puede cooperar con el Partido Popular Danés porque su líder tiene un punto de vista racial”.

5.10 Por último, sostienen que corresponde a los tribunales y no a la policía ni al Ministerio Público Regional hacer la distinción entre la libertad de expresión y la protección contra observaciones racistas. Esto se justifica todavía más a causa de la independencia del poder judicial en los casos en que un político es el presunto autor.

5.11 En cuanto a la presunta violación de los artículos 4 y 6, las peticionarias reiteran que el caso no se ha investigado a fondo con respecto a cada individuo.

Deliberaciones del Comité

6.1 Antes de examinar cualquier denuncia formulada en una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de conformidad con el artículo 14 de la Convención y los artículos 86 y 91 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es admisible.

6.2 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que ninguna de las peticionarias ha

sido demandante en los procedimientos internos y de que fue el CDR el que dio parte a la policía de Copenhague.

6.3 El Comité considera que, de conformidad con el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14, es un requisito fundamental que los peticionarios propiamente dichos y no otras organizaciones ni personas agoten los recursos internos. El Comité considera, por tanto, que la comunicación es inadmisibles de conformidad con el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

7. A pesar de lo dicho anteriormente, el Comité desea recordar al Estado parte el párrafo 115 del Programa de Acción aprobado por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia en Durban (Sudáfrica) el 8 de septiembre de 2001, que “destaca el papel clave que pueden desempeñar los políticos y los partidos políticos en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y alienta a los partidos políticos a que tomen medidas concretas para promover la igualdad, la solidaridad y la no discriminación en la sociedad, entre otras cosas mediante e establecimiento de códigos voluntarios de conducta que incluyan medidas disciplinarias internas por las violaciones de esos códigos, de manera que sus miembros se abstengan de hacer declaraciones o de realizar acciones públicas que alienten o inciten al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia”.

Comunicación N° 25/2002

Presentada por: Ahmad Najaati Sadic (representado por un abogado del Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial)

Presunta víctima: El peticionario

Estado parte: Dinamarca

Declaración de inadmisibilidad: 16 de abril de 2003

Asunto: Insultos racistas proferidos en público; investigación efectiva; acceso a un mecanismo efectivo de protección; discriminación por motivos de origen nacional

Cuestiones de procedimiento: Agotamiento de los recursos internos; inadmisibilidad *ratione materiae*

Cuestiones de fondo: Derecho a un recurso efectivo contra los actos de discriminación racial; derecho a una investigación efectiva

Artículos de la Convención: 2, párrafo 1 d); 6; y 14, párrafo 7 a)

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 El autor es el Sr. Ahmad Najaati Sadic, un ciudadano danés de origen iraquí nacido en 1955, quien afirma ser víctima de violaciones por Dinamarca del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 6 de la Convención. Asume su representación letrada el Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial (DRC).

1.2 De conformidad con el apartado a) del párrafo 6 del artículo 14 de la Convención, el Comité transmitió la comunicación al Estado parte el 16 de agosto de 2002.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 25 de julio de 2000, el autor trabajaba en una obra de construcción de viviendas sociales en Randers (Dinamarca), para la empresa "Assentoft Painters and Decorators", propiedad de Jesper Christensen. Cuando el autor reclamó al Sr. Christensen el pago de ciertas cantidades adeudadas, su conversación se convirtió en una disputa durante la cual el Sr. Christensen apostrofó, al parecer, al autor de la siguiente manera: "Vete a casa, cerdo árabe", "cerdo inmigrante", "tú y todos los árabes apestaís", "largaos de aquí, malditos, idiotas y psicópatas". La disputa entre el autor y el Sr. Christensen fue escuchada al menos por otros dos trabajadores, el Sr. Carsten Thomassen y el Sr. Frank Lasse Henriksen.

2.2 El 1° de marzo de 2001, el DRC, en nombre del autor, comunicó a la policía de Århus el incidente, alegando que el antiguo empleador del

autor había violado el artículo 266 b)¹ del Código Penal de Dinamarca.

2.3 El 9 de julio de 2001, Frank Lasse Henriksen fue entrevistado por teléfono por la policía de Randers. Según el informe de esta entrevista:

"El testigo declaró que estaba trabajando cuando su patrón, el Sr. Christensen, vino y le presentó un nuevo aprendiz. También estaba presente la víctima, Ahmad. Surgió una discusión y disputa entre el Sr. Christensen y la víctima; la discusión se refería al pago de los días de vacaciones, el salario y la desaparición de algunos recibos del salario... El testigo se acercó al Sr. Christensen, que en ese momento estaba muy enfadado por la disputa con la víctima y pensaba —al menos eso dijo— que, si el testigo compartía los sentimientos de la víctima, podía considerarse despedido. El testigo se puso tan furioso con este trato que le tomó la palabra. El Sr. Christensen gritó entonces que todo ello era culpa de un cochino árabe -lo que, a juicio del testigo, era de una grosería verdaderamente excesiva. Según el testigo, el Sr. Christensen rebasó con creces los límites. El testigo escuchó la lectura de las declaraciones racistas mencionadas en la

¹ El artículo 266 b) del Código Penal de Dinamarca dispone, entre otras cosas, que:

"1) Toda persona que, públicamente o con la intención de difundirla a un círculo de personas más amplio, haga una declaración o dé información que amenace, insulte o degrade a un grupo de personas por motivo de su raza, color, origen nacional o étnico, creencias u orientación sexual, podrá ser condenada a una multa o a una pena de prisión de cuatro meses como máximo".

denuncia y manifestó que correspondían a los insultos del Sr. Christensen a la víctima. Después del incidente, el testigo abandonó de inmediato el lugar de trabajo y no ha vuelto a trabajar para el Sr. Christensen...”

2.4 El 12 de julio de 2001, Carsten Thomassen fue entrevistado por teléfono por la policía de Århus. Según el informe de esta entrevista:

“En el día de los hechos, a las 10.30 horas aproximadamente, el testigo se encontraba en el balcón del primer piso, debajo de la víctima. El testigo comprendió que estaban discutiendo por trabajo y dinero. Sin embargo, el testigo solo pudo oír fragmentos de la discusión, en la que evidentemente ambas partes se habían ‘acalorado mucho’. En un momento u otro, el testigo oyó al Sr. Christensen decir algo así como: ‘vuélvete a tu país’, ‘cerdo negro’. El testigo no entendió lo que dijo el Sr. Sadic, ya que este no habla danés muy bien y es difícil de comprender, sobre todo cuando está alterado, como en ese momento. Sin embargo, el testigo dio por supuesto que se trataba en gran parte del tipo de incidente que surge ocasionalmente en el lugar de trabajo...”

2.5 El Sr. Christensen fue entrevistado por la policía de Randers el 23 de julio de 2001, sin que se le imputasen cargos y sin perjuicio de su derecho de negarse a declarar. Según el informe de esta entrevista:

“El Sr. Christensen manifestó que, en el día de los hechos, había discutido con la víctima por el pago de horas extraordinarias... el Sr. Christensen y la víctima habían empleado términos insultantes... pero el Sr. Christensen nunca dijo ‘cochino árabe’, ‘cochino *paki*’, ‘los árabes apestan’, etc. a la víctima. Confrontado con el testimonio del Sr. Henriksen, el Sr. Christensen declaró que había despedido con anterioridad al Sr. Henriksen por ciertos desacuerdos... Después de haber sido despedido, el Sr. Henriksen abandonó el lugar de trabajo, por lo que no podía haber escuchado la conversación con la víctima... En base a la información presentada, el Sr. Christensen no reconoce haber violado el artículo 266 b) del Código Penal...”

2.6 En una carta de fecha 24 de agosto de 2001, el jefe de policía de Århus informó al DRC que había puesto fin a la investigación, por entender que no podía suponerse razonablemente que se había cometido un delito que diera lugar a una acción penal *ex officio*. El principal argumento invocado para poner fin a la investigación era que

la discusión entre el autor y el Sr. Christensen se había producido en el lugar de trabajo, “donde solo había presentes otras dos personas”. Independientemente de que el Sr. Christensen hubiera proferido o no esas expresiones, el jefe de policía consideró que, en todo caso, estas no se habían hecho públicamente o con intención de difundirlas a un círculo más amplio. En cuanto a la reclamación de daños y perjuicios, se aconsejó al autor que interpusiese una acción civil.

2.7 El 28 de septiembre de 2001, el autor recurrió contra la decisión de poner fin a las investigaciones ante el fiscal regional de Viborg, alegando que el antiguo empleador del autor había proferido las expresiones en cuestión en una obra situada en una zona de viviendas sociales y que, por lo tanto, había al menos aceptado la posibilidad de que otras personas oyesen sus comentarios. Además, el autor se refirió a varios fallos de los tribunales daneses que interpretaban en términos muy amplios el requisito del artículo 266 b) del Código Penal de que las declaraciones debían hacerse públicamente. El autor impugnó las conclusiones del jefe de policía de que solo había presentes otras dos personas en el momento del incidente. El autor citó una declaración escrita en la que el Sr. Thomassen afirmaba que “el martes 25 de julio de 2000, a las 10.30 horas aproximadamente, yo, Carsten Thomassen, me hallaba con otros tres colegas... en el balcón, durante una breve pausa cuando, ante nuestra gran sorpresa, escuchamos una conversación y disputa entre el patrón... y Ahmad”.

2.8 En una carta de 27 de noviembre de 2001, el fiscal regional de Viborg desestimó el recurso alegando que, si bien no podía determinarse con certeza que solo hubiera habido otras dos personas presentes en el momento del incidente del Sr. Christensen había hecho sus comentarios durante una disputa entre el autor y su empleador, en un momento en que ambos estaban excesivamente acalorados, y los testigos, que se encontraban a cierta distancia del lugar exacto de la disputa, solo habían oído fragmentos de la misma. Teniendo en cuenta que “se trataba únicamente de una disputa acalorada que otros oyeron de lejos...”, el fiscal regional llegó a la conclusión de que las declaraciones del empleador no podían considerarse públicas. Puesto que no era probable que esta disputa perturbase el orden público o causase molestias a otras personas, tampoco se había violado el reglamento de policía. En consecuencia, se aconsejó al autor que solicitase eventualmente daños y perjuicios mediante una acción civil. La decisión del fiscal regional era firme e inapelable.

La denuncia

3.1 El autor afirma que ha agotado los recursos internos, ya que no es posible apelar contra la decisión del fiscal regional ni puede someter el caso a los tribunales daneses. Añade que, de conformidad con el artículo 275 del Código Penal de Dinamarca, las violaciones del artículo 266 b) solo pueden ser objeto de una acción penal *ex officio* y que ninguna acción directa contra su antiguo empleador podría prosperar, ya que tanto la policía como el fiscal regional habían desestimado su denuncia. En apoyo de esta última afirmación, el autor alega que, de conformidad con la decisión de fecha 5 de febrero de 1999 del Tribunal Superior del Distrito Oriental, un incidente de discriminación racial no constituye de por sí un atentado contra el honor y la reputación de una persona en el sentido del artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil.

3.2 El autor afirma que el Estado parte ha incumplido sus obligaciones de conformidad con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 6 de la Convención al no investigar efectivamente hasta qué punto el lugar de la obra era accesible al público, cuántas personas había presentes en el incidente y en qué medida era posible que otros escuchasen las declaraciones del empleador. El autor afirma que, según la decisión del Comité en el caso *L. K. c. los Países Bajos* (caso N° 4/1991, dictamen aprobado el 16 de marzo de 1993), los Estados partes tienen la obligación, conforme a las mencionadas disposiciones, de tomar medidas eficaces en los incidentes denunciados de discriminación racial.

3.3 Con referencia a otro caso decidido por el Comité (*Kashif Ahmad c. Dinamarca*) (caso N° 16/1999, dictamen aprobado el 13 de marzo de 2000) en el que se habían hecho comentarios racistas en un pasillo de una escuela, el autor alega que el Estado parte no había pretendido en ese caso que las declaraciones no se hubiesen hecho públicamente, y que el Comité consideró que había habido violación. Además, el autor se refiere a dos casos en que los tribunales daneses consideraron que se había violado el artículo 266 b) del Código Penal en circunstancias que eran, a su juicio, análogas.

3.4 El autor pide al Comité que solicite al Estado parte que lleve a cabo una investigación completa del incidente denunciado por él y que le conceda una indemnización financiera de conformidad con el artículo 6 de la Convención.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación

4.1 Mediante nota verbal de fecha 20 de noviembre de 2002, el Estado parte expuso sus argumentos

sobre la admisibilidad de la comunicación y, subsidiariamente, sobre el fondo de la misma.

4.2 En cuanto a la admisibilidad de la comunicación, el Estado parte alega que el autor no ha agotado los recursos internos. A diferencia del artículo 266 b), que se refiere a la acción *ex officio*, la violación del artículo 267² del Código Penal —disposición general relativa a las declaraciones difamatorias, que suplementa el artículo 266 b)— solo es perseguible a instancia de parte de conformidad con el artículo 275³ del Código Penal. El autor podía haber pedido que se entablase una acción penal privada contra su empleador en virtud del artículo 267 y podía haber obtenido así una decisión sobre si su antiguo empleador había hecho las pretendidas declaraciones y, a reserva de que se hubieran cumplido los requisitos del artículo 267, la condena del Sr. Christensen.

4.3 El Estado parte afirma que una acción penal interpuesta de conformidad con el artículo 267 del Código Penal es un recurso eficaz. Además, la decisión de las autoridades danesas de poner fin a las investigaciones de conformidad con el artículo 266 b) se había tomado sin perjuicio de la eficacia de este recurso, ya que ni el jefe de policía ni el fiscal regional se habían pronunciado sobre si el Sr. Christensen había hecho las declaraciones que se le reprochaban. El Estado parte afirma que, por las mismas razones, el hecho de poner fin a la investigación abierta de conformidad con el artículo 266 b) no impedía que el autor entablase una acción legal por daños morales contra su antiguo empleador, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de responsabilidad por daños y perjuicios⁴.

4.4 El Estado parte arguye que la comunicación es incompatible con la Convención *ratione materiae*, ya que la base de la denuncia es que las

² El artículo 267 del Código Penal dispone, entre otras cosas que:

“1) Toda persona que atente contra el honor de otra mediante palabras o conductas ofensivas, o haciendo o difundiendo alegaciones que puedan redundar en descrédito de esa persona ante sus conciudadanos, podrá ser sancionada con una multa o pena de prisión... que no exceda de cuatro meses”.

³ El artículo 275 del Código Penal dice, entre otras cosas:

“1) Los delitos a los que se refiere esta parte serán perseguibles a instancia del interesado, con excepción de los delitos mencionados en los artículos... 266 b)”.

⁴ El párrafo 1 del artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil dice así:

“Toda persona responsable de atentar ilegalmente contra la libertad, la paz, la fama o la persona de un tercero deberá pagar una indemnización a la víctima por daños morales”.

autoridades danesas no interpretaron ni aplicaron debidamente el artículo 266 b) del Código Penal. Los elementos concretos que, según el autor, deberían haberse investigado se refieren, todos ellos, a las condiciones para imponer una sanción de conformidad con el artículo 266 b), a saber, el lugar en que se habían hecho las declaraciones, el número de personas que escucharon o podían haber escuchado las declaraciones del Sr. Christensen, etc. A juicio del Estado parte, la apreciación jurídica del jefe de policía y del fiscal regional de Viborg de que en este caso no se reunían las condiciones del artículo 266 b), guarda fundamentalmente relación con la interpretación y aplicación de la legislación nacional, que el Comité no es competente para examinar.

4.5 En base a estos argumentos, el Estado parte llega a la conclusión de que la comunicación debe declararse inadmisibles de conformidad con los párrafos 1 y 7 a) del artículo 14 de la Convención.

4.6 Subsidiariamente, y sobre el fondo de la comunicación, el Estado parte afirma que las autoridades danesas examinaron seriamente la denuncia del autor, ya que tras esa denuncia iniciaron investigaciones y entrevistaron a testigos y al antiguo empleador del autor. El Estado parte estima pues que la manera en que el jefe de policía y el fiscal regional trataron y examinaron la denuncia se ajusta plenamente a las obligaciones del Estado parte de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 y con el artículo 6 de la Convención.

4.7 Con respecto al requisito de que una declaración se haga “públicamente o con intención de difundirla a un círculo más amplio”, el Estado parte reconoce que es inevitable cierta imprecisión en la delimitación entre lo público y lo privado y arguye que deben ser por lo tanto las autoridades nacionales las que aprecien si se reúnen estos requisitos en un caso concreto.

4.8 El Estado parte afirma que las dos sentencias citadas en apoyo de la denuncia del autor no era útiles a estos efectos ya que, en un caso, el fallo no contenía información concreta respecto al número de personas presentes en el puesto de periódicos y, en el otro caso, el tribunal señaló que “el incidente debe haber sido escuchado por muchas personas”.

4.9 El Estado parte alega además que el artículo 266 b) del Código Penal no es la única disposición que garantiza el cumplimiento de las obligaciones del Estado parte de conformidad con la Convención, ya que este artículo se complementa con otras disposiciones, incluido el artículo 267 del mismo Código.

4.10 El Estado parte estima que, incluso si el Comité declara la comunicación admisible, no existe de todos modos una violación de la Convención.

Comentarios del autor

5.1 El autor afirma que el artículo 267 del Código Penal y el artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil no abordan la cuestión de la discriminación racial y, por lo tanto, no constituyen un remedio eficaz contra los actos de discriminación racial, como exigen el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 6 de la Convención. El autor sostiene que el único recurso pertinente es el artículo 266 b) del Código Penal e indica que, en casos anteriores, el Comité no afirmó que el autor, para agotar los recursos internos debería haber iniciado una acción penal de conformidad con el artículo 267 del Código Penal ni una acción civil de conformidad con el artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil.

5.2 En cuanto a los requisitos del artículo 266 b) del Código Penal, el autor reitera que los tribunales daneses habían considerado en ocasiones anteriores que se había violado esta disposición, incluso cuando, además de la víctima o las víctimas, solo había presente una persona en un incidente de discriminación racial. Se refiere también al dictamen del Comité en el caso *Kashif Ahmad c. Dinamarca* (caso N° 16/1999, párr. 6.1) en el que el Comité consideró que se había violado el artículo 6 de la Convención porque “el autor había sido insultado en público”, toda vez que las declaraciones se habían hecho “en un pasillo de la escuela y delante de varias personas”.

5.3 Según la declaración escrita del Sr. Thomassen, el autor afirma que al menos cinco personas escucharon su discusión con su empleador y que la policía no se había puesto en contacto con los otros tres colegas mencionados en esa declaración.

5.4 El autor rechaza el argumento del Estado parte de que su comunicación guarda esencialmente relación con la interpretación de la legislación nacional y la evaluación de los hechos y de las pruebas. Arguye que la falta de una investigación eficaz está estrechamente relacionada con el hecho de que las autoridades danesas habían llegado a la conclusión de que su denuncia quedaba fuera del ámbito de aplicación del artículo 266 b) del Código Penal.

6.1 Antes de examinar el fondo de una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar, de conformidad con el artículo 91 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible.

6.2 El Comité observa que el autor presentó una denuncia de conformidad con el artículo 266 b) del Código Penal a la policía y el fiscal regional y que estas autoridades, después de haber oído a dos testigos y al antiguo empleador del autor, decidieron poner fin a la acción penal en virtud del artículo 266 b) ya que consideraban que no se reunían las condiciones previstas en esta disposición. El Comité ha tomado nota del argumento del Estado parte de que, a pesar de que se había puesto fin a las actuaciones de conformidad con el artículo 266 b) del Código Penal, el autor podría haber solicitado que se iniciase una acción penal contra su antiguo empleador de acuerdo con la disposición general sobre declaraciones difamatorias (artículo 267 del Código Penal). El autor no niega que dispusiera de este recurso, pero pone en duda su eficacia en los casos de discriminación racial.

6.3 El Comité observa que la noción de “recurso efectivo” en el sentido del artículo 6 de la Convención no se limita a las acciones penales basadas en disposiciones que de manera específica, expresa y exclusiva sancionan los actos de discriminación racial. En particular, el Comité no considera contrario al apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 ni al artículo 6 de la Convención que, como en el caso del Estado parte, las disposiciones de la legislación penal que prohíben específicamente los actos de discriminación racial se complementen con una incriminación general de las declaraciones difamatorias, que se aplica a las manifestaciones racistas incluso cuando estas no están cubiertas por disposiciones legales específicas.

6.4 En cuanto al argumento del autor de que la acción penal contra su antiguo empleador en virtud del artículo 267 no habría prosperado puesto que las autoridades ya habían rechazado su denuncia en virtud del artículo 266 b) del Código Penal, el Comité observa que, de acuerdo con la documentación de que dispone, los requisitos para iniciar una acción penal de conformidad con el artículo

266 b) no son los mismos que para iniciar una acción penal de conformidad con el artículo 267 del Código Penal. Por consiguiente no parece que la decisión de las autoridades danesas de cerrar la causa de conformidad con el artículo 266 b) por falta de pruebas acerca de si las declaraciones del empleador se habían hecho públicamente o con la intención de difundirlas a un círculo más amplio, habría obstado a la iniciación de una acción penal de conformidad con el artículo 267 (en relación con el artículo 275) del Código Penal. En consecuencia, el Comité considera que la posibilidad de entablar esa acción puede considerarse un recurso efectivo, que el autor no agotó.

6.5 En cuanto a la cuestión de los daños, el Comité recuerda el argumento del Estado parte de que el autor no incoó una acción civil de conformidad con el artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil contra su antiguo empleador y que, por lo tanto, no ha agotado los recursos internos. En cuanto a los argumentos del autor de que, en una decisión anterior, el Tribunal Superior del Distrito Oriental sostuvo que un incidente de discriminación racial no constituye de por sí un atentado contra el honor y la reputación de una persona, el Comité considera que la simple duda acerca de la eficacia de los recursos civiles disponibles no exime a un autor de recurrir a ellos. (Véase la comunicación N° 19/2000, *Sarwar Seliman Mostafa c. Dinamarca*, decisión aprobada el 10 de agosto de 2001, párr. 7.4.)

6.6 En consecuencia, el Comité considera que, al no agotar los recursos internos disponibles, el autor no ha cumplido los requisitos del apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

6.7 En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que esta decisión se comunique al Estado parte y al autor.

6.8 Sin embargo, el Comité invita al Estado parte a que reexamine su legislación, en la medida en que la condición restrictiva de una gran publicidad o de que “alcance a un amplio público” impuesta en el artículo 266 b) del Código Penal danés para que sea posible perseguir las injurias de carácter racial no parece estar plenamente conforme con las exigencias de los artículos 4 y 6 de la Convención.

Comunicación N° 28/2003

Presentada por: El Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial (representado por la abogada Fakhra Mohammad)

Presunta víctima: El peticionario

Estado parte: Dinamarca

Declaración de inadmisibilidad: 26 de agosto de 2003

Asunto: Anuncio discriminatorio de puesto de trabajo; acceso a mecanismos efectivos de protección; discriminación por motivos de origen nacional

Cuestiones de procedimiento: Inadmisibilidad *ratione materiae*; inadmisibilidad *ratione personae*; condición de “víctima”

Cuestiones de fondo: Prohibición de la propaganda basada en ideas o teorías de superioridad de una raza o un grupo de personas de un color o un origen étnico, o que trate de justificar o fomentar el odio y la discriminación raciales en cualquier forma; derecho a un recurso efectivo contra los actos de discriminación racial

Artículos de la Convención: 2, párrafo 1 d); 4; 5; y 6

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 El peticionario es el Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial, representado por Fakhra Mohammad, jefa del consejo de gestión del Centro. El peticionario denuncia la violación por Dinamarca del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 4, 5 y 6 de la Convención.

1.2 De conformidad con el apartado a) del párrafo 6 del artículo 14 de la Convención, el Comité transmitió la comunicación al Estado parte el 14 de abril de 2003.

Los hechos expuestos por el peticionario

2.1 El 27 de enero de 2002 una empresa privada, Torben Jensen A/S, publicó un anuncio de trabajo en el periódico danés *Jyllands Posten*. El anuncio decía lo siguiente:

“La empresa de construcción BAC SIA busca un capataz danés que, en colaboración con un experto en construcción letón, asumirá la responsabilidad general de renovar un edificio agrícola y construir uno más grande a aproximadamente 80 km de Riga.”

2.2 Por carta de 30 de enero de 2002, el peticionario informó del incidente al jefe de policía de Vejle, distrito donde estaba situada Torben Jensen A/S. En la carta denunciaba una violación por la empresa del artículo 5¹ de la Ley N° 459 de 12

¹ El artículo 5 de la Ley N° 459, de 5 de julio de 1996, dice: “Los anuncios no podrán indicar que se busca o se prefiere a una persona de una raza, color, religión,

de junio de 1996 sobre la prohibición de la discriminación en el empleo y la ocupación, etc. en el mercado de trabajo, aduciendo que las palabras “capataz danés” que figuraban en el anuncio equivalían a una discriminación por motivo de origen nacional o étnico.

2.3 El 5 de febrero de 2002 la policía entrevistó al Sr. E. H., contable de Torben Jensen A/S. Sobre la base de esa entrevista el Jefe de policía, por carta de 13 de marzo de 2002, comunicó al peticionario que había decidido desestimar la queja:

“En mi decisión he dado peso particularmente al hecho de que, fundándome en el interrogatorio de Torben Jensen por la policía y, además, en la lectura del anuncio, estimo que está bastante claro que no hay violación de dicha ley. Lo que se busca para el puesto en Letonia es un residente danés y esa persona podría perfectamente tener otro origen étnico que el danés. En el peor de los casos se trata de una desafortunada elección de términos, pero no de un contenido que constituya motivo para seguir examinando el caso.”

2.4 El 22 de marzo de 2002 el peticionario recurrió contra la decisión del Jefe de policía ante el Fiscal Regional de Sønderborg. Según el peticionario, era indiferente que la empresa en realidad tuviese la intención de contratar a un residente danés, ya que la cuestión decisiva en

opinión política, orientación sexual u origen nacional, social o étnico determinado. Tampoco deberán indicar que no se desea una persona con las características mencionadas en la primera cláusula de este artículo”.

relación con el artículo 5 de la Ley N° 459 era si podía apreciarse que el texto del anuncio indicaba una preferencia por un capataz de origen danés. Como el artículo 5 sanciona asimismo la negligencia, también se violaría esta disposición si el efecto no intencional del anuncio hubiese sido impedir que postulara al puesto un grupo definido por uno de los criterios enumerados en el párrafo 1 del artículo 1² de la misma ley. Sin embargo, el Jefe de policía no parecía haber investigado esta posibilidad. Además, el peticionario refutó que se supusiera que los términos “capataz danés” se referían a un residente danés, ya que la residencia en Dinamarca no podía considerarse un requisito lógico para un trabajo de construcción en Letonia y porque se desprendía de la publicación del anuncio en un periódico danés que el grupo de receptores en todo caso se limitaría esencialmente a los residentes daneses.

2.5 Mediante carta de 3 de junio de 2002, el Fiscal Regional de Sønderborg informó al peticionario de que había desestimado el recurso, fundándose en las mismas razones que las mencionadas en la decisión del jefe de policía.

2.6 El 3 de diciembre de 2002 el “Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial [representado] por Fakhra Mohammad, jefa del consejo de gestión”, presentó la presente comunicación.

La denuncia

3.1 El peticionario afirma que, como jefa del consejo de gestión, la Sra. Mohammad “representa al [Centro de Documentación y Asesoramiento] cuando se presentan denuncias en nombre de ella”. Aunque ni la Sra. Mohammad ni ninguna otra persona de origen no danés se presentó para el trabajo anunciado, se la debía considerar víctima del anuncio discriminatorio, ya que le habría resultado inútil postular al puesto. Además, debería reconocerse la condición de víctima del propio peticionario con arreglo al artículo 14 de la Convención, dado que representa “a un gran grupo de personas que no son de origen danés y contra las que se discrimina por el anuncio de trabajo en cuestión”. En apoyo de esta reclamación, el peticionario dice que tanto la policía como el Fiscal Regional lo aceptaron como parte en el procedimiento interno.

² El párrafo 1 del artículo 1 de la Ley N° 459 dice: “A los efectos de la presente ley, el término ‘discriminación’ significa toda discriminación directa o indirecta por motivos de raza, color, religión, opinión política, orientación sexual u origen nacional, social o étnico”.

3.2 El peticionario afirma que ha agotado los recursos internos, ya que no es posible apelar de la decisión del Fiscal Regional de 3 de junio de 2002 y porque el caso no puede someterse a los tribunales daneses. Una acción penal directa contra Torben Jensen A/S no podría prosperar, dado que la policía y el Fiscal Regional rechazaron la denuncia. Además, el Tribunal Superior del Distrito del Este, en una decisión de 5 de febrero de 1999, consideró que un incidente de discriminación racial no constituye en sí un atentado contra el honor y la reputación de una persona en el sentido del artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil.

3.3 El peticionario afirma que el Estado parte ha incumplido sus obligaciones dimanantes de los artículos 4 y 6 de la Convención, al no haber investigado si el anuncio de trabajo constituía un acto de discriminación racial punible conforme al artículo 5 de la Ley N° 459 y haber admitido en cambio la explicación de la empresa de que por “capataz danés” se entendía una persona que residiera en Dinamarca. En particular, el Estado parte debería haber investigado las siguientes cuestiones: i) si la persona que finalmente había sido contratada era de origen nacional o étnico danés o no; ii) si debía tenerse en cuenta el significado intencionado del anuncio; iii) si la explicación dada por Torben Jensen A/S era lógica; iv) si la publicación del anuncio constituía una discriminación indirecta, y v) si la publicación del anuncio era punible como acto de negligencia.

3.4 El peticionario sostiene que la supuesta intención de la empresa de contratar a un residente danés no era pertinente, dado que el significado objetivo del término “danés” en el anuncio se refería claramente al origen nacional o étnico de la persona que se buscaba. El efecto *de facto* del anuncio era, pues, privar a los candidatos que no fueran de origen danés de las mismas oportunidades. No venía al caso que ese efecto fuera o no intencional, dado que el artículo 5 de la Ley N° 459 también sancionaba la negligencia. Además, del párrafo 1 del artículo 1 de la ley se deducía que el artículo 5 también abarcaba la discriminación indirecta, modalidad que las autoridades danesas tampoco habían investigado.

3.5 Además, el peticionario refuta que la expresión “capataz danés” haya sido utilizada por la empresa como sinónimo de “residente danés” y reitera los argumentos ya expuestos ante el Fiscal Regional (véase el párrafo 2.4 *supra*).

Exposición del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación

4.1 Por nota verbal de 7 de julio de 2003 el Estado parte expuso sus argumentos en primer lugar sobre la admisibilidad de la comunicación y, en segundo lugar, sobre el fondo de esta.

4.2 En cuanto a la admisibilidad, el Estado parte niega que el peticionario esté legitimado para presentar una comunicación en el marco del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención, por tratarse de una entidad jurídica y no de una persona o grupo de personas. Como tal, el peticionario no puede afirmar que es víctima de una violación de ninguno de los derechos enunciados en la Convención. Además, no presentó poderes de una o más personas que aleguen ser víctimas de tal violación y que le autoricen a presentar una comunicación en su nombre. El Estado parte concluye que la comunicación es inadmisibile *ratione personae* con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

4.3 Si bien reconoce que la decisión del Fiscal Regional, que actuó en apelación, no es apelable ante una autoridad superior y que no se puede intentar un proceso ante los tribunales por violación del artículo 5 de la Ley N° 459 mediante acción privada, el Estado parte niega que el peticionario haya agotado los recursos internos disponibles, dado que son los peticionarios propiamente dichos y no otras personas u organizaciones quienes deben agotar tales recursos. El hecho de que el peticionario haya participado en el procedimiento interno presentando una queja ante las autoridades danesas no es pertinente, puesto que el peticionario, siendo una persona jurídica, no puede ser víctima con arreglo a la Convención. El Estado parte concluye que la comunicación también es inadmisibile a tenor del apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

4.4 El Estado parte sostiene además que la decisión del Jefe de policía y el Fiscal Regional de que en el presente caso no se reunían los requisitos del artículo 5 de la Ley N° 459 fue principalmente una cuestión de interpretación y aplicación de la legislación interna y el Comité carece de competencia para examinar dicha legislación. Por consiguiente, la comunicación también es incompatible *ratione materiae* con la Convención.

4.5 En segundo lugar, y en cuanto al fondo, el Estado parte señala que el peticionario no ha demostrado que la legislación danesa como tal no guarde conformidad con sus obligaciones derivadas del artículo 4 de la Convención. Por el contrario, la comunicación se basaba en el supuesto

de que las autoridades danesas no aplicaban la Ley N° 459 correctamente.

4.6 El Estado parte sostiene que, aunque el artículo 6 de la Convención exige que se lleve a cabo una investigación con la debida diligencia y celeridad, que sea suficiente para determinar si ha habido o no un incidente de discriminación racial, no garantiza la realización, y mucho menos un resultado concreto, de tal investigación en todos los casos denunciados a la policía. Si no se encuentran motivos para iniciar una investigación, no se viola la Convención desestimando una denuncia. En el presente caso las decisiones de las autoridades danesas se basaron en información suficiente, a saber la entrevista del contable de la empresa con el Jefe de policía. Ello también se reflejaba en el hecho de que el peticionario no consideró necesaria mayor información para decidir que el anuncio violaba el artículo 5 de la Ley N° 459. Sin embargo, la mencionada cuestión se refería una vez más a la interpretación y la aplicación práctica de la legislación danesa, con lo que queda fuera de la competencia del Comité.

4.7 Con respecto a las cuestiones concretas planteadas por el peticionario (véase el párrafo 3.3 *supra*), el Estado parte sostiene: i) que no puede considerarse que el empleo de una persona de origen danés o etnia danesa en Dinamarca justifique por sí solo una denuncia de discriminación; ii) que la intención de Torben Jensen A/S era importante para la interpretación del texto del anuncio, mientras que su evaluación jurídica no corresponde al ámbito tradicional de la investigación policial; iii) que tampoco la cuestión de si la explicación dada por la empresa era convincente corresponde al ámbito tradicional de una investigación policial, sino que se trata más bien de evaluar de manera crítica la información ya proporcionada por la policía, así como por el peticionario, y que no incumbe a la policía investigar la cuestión de si el anuncio constituía una discriminación indirecta o un caso de negligencia punible con arreglo al artículo 5 de la ley, dado que dicha cuestión se refería a la aplicación e interpretación de la legislación danesa y por lo tanto no puede ser examinada por el Comité.

4.8 Sin perjuicio de los argumentos citados, el Estado parte señala que el Jefe de policía y el Fiscal Regional de Sønderborg hicieron una evaluación correcta cuando consideraron que el adjetivo “danés” que figuraba en el texto del anuncio se refería a residentes daneses, puesto que no se definía con precisión qué tipo de relación con Dinamarca se requería. Por consiguiente, el artículo 5 de la ley no se aplicaba a ese anuncio,

dado que un residente danés puede ser de cualquier etnia u origen nacional.

4.9 El Estado parte concluye que no se ha violado el artículo 6 porque el peticionario tuvo acceso a recursos efectivos que condujeron a las decisiones de las autoridades danesas, las cuales se adoptaron de manera adecuada y con conocimiento de causa conforme a lo dispuesto en la Convención.

Comentarios del peticionario

5.1 En una comunicación de 18 de julio de 2003, el peticionario formuló sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte y amplió la reclamación contenida en la comunicación de 3 de diciembre de 2002 en el sentido de que la imposibilidad alegada por el Estado parte de efectuar una investigación eficaz equivalía también a una violación del artículo 5 y del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, lo que se añadía a la reclamación inicial por violación de los artículos 4 y 6 de la Convención.

5.2 Aun admitiendo que la comunicación fue presentada “por Fakhra Mohammad actuando como jefa del consejo de gestión” del Centro de Documentación y Asesoramiento y por consiguiente “por una persona jurídica”, el peticionario rebate la conclusión del Estado parte de que las entidades jurídicas no pueden presentar comunicaciones ni reclamar la condición de víctimas, a tenor del artículo 14 de la Convención. El peticionario alega que de los trabajos preparatorios de la Convención se infiere que las palabras “personas o grupos de personas” que figuran en el párrafo 1 del artículo 14 deben interpretarse en sentido amplio para incluir a las ONG entre quienes tienen derecho a presentar quejas ante el Comité.

5.3 Por lo que respecta a la condición de víctima, el peticionario aduce que dicha condición no puede limitarse, en virtud del artículo 5 de la Ley N° 459, a una o más personas, ya que la disposición normalmente considera delito la discriminación de solicitantes no daneses en los anuncios de trabajo, protegiendo de esta forma a cuantos no son de origen danés contra ese tipo de discriminación. Dado el mandato específico del peticionario de asistir a las víctimas de discriminación racial, la composición étnica de su consejo de gestión y su historial en la representación ante el Comité de presuntas víctimas de discriminación racial, debería considerarse que es una víctima o que representa a un número no especificado de víctimas no identificadas de una violación del artículo 5 de la ley y, en consecuencia, de los artículos 2, 4, 5 y 6 de la Convención. El peticionario concluye que la comunicación es admisible

ratione personae a tenor del artículo 14 de la Convención, reiterando que el jefe de policía y el Fiscal Regional lo reconocieron como parte en un procedimiento interno (como víctima o como persona con especial interés en el resultado del caso), lo que queda reflejado por el hecho de que su apelación ante el Fiscal Regional no fuera rechazada por razones de forma.

5.4 El peticionario aduce que ha agotado todos los recursos internos disponibles en su calidad de peticionario o como representante de “un amplio grupo de peticionarios no identificables”. El peticionario alega asimismo que la comunicación es admisible *ratione materiae* por no guardar relación con la evaluación jurídica del presunto incidente sino con la falta de una investigación eficaz por parte de las autoridades danesas que hubiera aportado una base fáctica adecuada a esa evaluación.

5.5 Por lo que respecta a las supuestas violaciones de los artículos 2, 4, 5 y 6 de la Convención el peticionario fundamenta igualmente la reclamación en la falta de una investigación eficaz sobre la cuestión y no en la evaluación jurídica hecha por las autoridades danesas. Se aduce sin embargo que el Jefe de policía nunca hubiera llegado a la conclusión de que se buscaba a un residente danés para el puesto anunciado en Letonia, independientemente del origen nacional o étnico de esa persona, si hubiera realizado una investigación oficial en vez de confiar únicamente en la entrevista oficiosa del contable de “Torben Jensen A/S” sobre el informe presentado por el peticionario y sobre el texto del anuncio de trabajo. La investigación habría aclarado a quién se contrató finalmente para ocupar el puesto anunciado, ya que dicha aclaración hubiera al menos indicado si se había producido un acto de discriminación, y hubiera facilitado una base adecuada para determinar si el anuncio constituía una discriminación indirecta.

Deliberaciones del Comité

6.1 Antes de examinar el fondo de la comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar, de conformidad con el artículo 91 de su reglamento, si la comunicación es admisible.

6.2 El Comité observa que la comunicación fue presentada por el “Centro de Documentación y Asesoramiento sobre Discriminación Racial”. Observa asimismo que en su exposición de 18 de julio de 2003, el peticionario aclaró que Fakhra Mohammad, actuando como jefa del consejo de gestión, representaba al Centro de

Documentación y Asesoramiento al presentar por primera vez la comunicación.

6.3 El Comité toma nota de la objeción formulada por el Estado parte de que, por ser persona jurídica y no una persona o un grupo de personas naturales, el peticionario no tiene derecho a presentar una comunicación ni puede alegar ser víctima de violaciones, a tenor del párrafo 1 del artículo 14. Toma asimismo conocimiento del argumento del peticionario de que el párrafo 1 del artículo 14 debería interpretarse en sentido amplio para que las ONG puedan presentar quejas ante el Comité y de que el Centro debería ser considerado víctima de una “violación de los artículos 2, 4, 5 y 6 de la Convención o como representante de un amplio grupo de víctimas no identificadas”, es decir, personas de origen no danés que fueron objeto de discriminación por el anuncio de trabajo en cuestión.

6.4 El Comité no excluye la posibilidad de que un grupo de personas que represente, por ejemplo, los intereses de un grupo racial o étnico pueda presentar una comunicación individual, siempre que esté en condiciones de probar que presuntamente ha sido víctima de una violación de la Convención o que lo ha sido uno de sus miembros, y que a la vez pueda exhibir un poder para ese efecto.

6.5 El Comité observa que, según el peticionario, ningún miembro del consejo de gestión solicitó el empleo. Además, el peticionario no ha aducido que algún miembro del consejo, o cualquier otra persona identificable a quien el peticionario estaría facultado para representar, tuviera un

interés genuino en el puesto ni mostrara las cualificaciones necesarias para obtenerlo.

6.6 Si bien el artículo 5 de la Ley N° 459 prohíbe la discriminación de todas las personas de origen no danés en un anuncio de trabajo, se presenten o no esas personas a una vacante, de ello no se infiere automáticamente que las personas que no estén directa ni personalmente afectadas por dicha discriminación puedan considerarse víctimas de una violación de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención. Una conclusión distinta equivaldría a abrir la puerta a la acción popular (*actio popularis*) contra la legislación de los Estados partes.

6.7 En ausencia de víctimas identificables afectadas personalmente por el anuncio de trabajo presuntamente discriminatorio, a quienes el peticionario tendría facultades para representar, el Comité llega a la conclusión de que el peticionario no ha fundamentado, a los efectos del párrafo 1 del artículo 14, su reclamación de que constituye o representa a un grupo de personas que se consideran víctimas de una violación por Dinamarca del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 4, 5 y 6 de la Convención.

7. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile *ratione personae* a tenor del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención;

b) Que esta decisión se comunique al Estado parte y al peticionario.

Comunicación N° 36/2006*

Presentada por: P. S. N. (representado por una abogada del Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial)

Presunta víctima: El peticionario

Estado parte: Dinamarca

Declaración de inadmisibilidad: 8 de agosto de 2007

Asunto: Declaraciones discriminatorias contra los musulmanes hechas públicas por un parlamentario; acceso a mecanismos efectivos de protección; discriminación por motivos religiosos

Cuestiones de procedimiento: Inadmisibilidad *ratione materiae*

Cuestiones de fondo: Derecho a un recurso efectivo contra los actos de discriminación racial; prohibición de difundir ideas basadas en la superioridad racial

Artículos de la Convención: 2, párrafo 1 d); 4 a); y 6

* Véase también A. W. R. A. P. c. *Dinamarca*, comunicación N° 37/2006, decisión del 8 de agosto de 2007.

Opinión

1.1 El peticionario es el Sr. P. S. N., ciudadano danés nacido el 11 de octubre de 1969 en Pakistán, actualmente residente en Dinamarca, y musulmán practicante. Afirma ser víctima de violaciones por Dinamarca¹ del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, y de los artículos 4 y 6 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Lo representa una abogada, la Sra. Line Bøgsted, del Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial (DACoRD).

1.2 De conformidad con el apartado a) del párrafo 6 del artículo 14 de la Convención, el Comité transmitió la comunicación al Estado parte el 23 de junio de 2006.

Antecedentes de hecho

2.1 En vista de las elecciones del 15 de noviembre de 2005, la Sra. Louise Frevert, miembro del Parlamento por el Partido Popular de Dinamarca, publicó en su sitio web declaraciones contra los inmigrantes y los musulmanes, bajo el título “Artículos que nadie se atreve a publicar”, entre las que se incluían las siguientes declaraciones relacionadas con los musulmanes: “... porque creen que somos nosotros quienes debemos rendirnos al islam, y sus predicadores y líderes afianzan esa convicción. (...) Pase lo que pase, creen que tienen derecho a violar a las jóvenes danesas y matar a los daneses”.

¹ Dinamarca ratificó la Convención el 9 de diciembre de 1971 y el 11 de octubre de 1985 hizo la declaración prevista en su artículo 14.

2.2 En ese mismo texto, la Sra. Frevert mencionó la posibilidad de deportar a jóvenes inmigrantes a prisiones rusas y añadió:

“No obstante, incluso esta opción es más bien una solución a corto plazo, ya que cuando regresen, estarán aún más decididos a matar daneses.”²

² El Estado parte cita el artículo en el que se incluye esta declaración: “(...) La ley que el islam establece como única ley verdadera es la ley basada en las palabras del Corán que sus predicadores enseñan durante la oración, y los jóvenes no han oído en su corta vida ninguna otra interpretación. Esta es la única verdad que conocen, de manera que ningún funcionario danés podrá encauzar a esos jóvenes en otra dirección. A los ojos de la sociedad danesa, son una causa perdida.

Las leyes danesas no pueden tratar a esos jóvenes ‘descarriados’ ya que ellos consideran que somos nosotros quienes tenemos que rendirnos al islam, y sus predicadores y líderes afianzan cada día esa creencia. El hecho de que hayan nacido en Dinamarca y hablen danés no cambia su actitud fundamental; pase lo que pase, creen que tienen derecho a violar a las jóvenes danesas y matar daneses de forma indiscriminada. El hecho de ser capturados y condenados conforme al derecho danés únicamente les infunde desprecio y desdén; esos jóvenes serán considerados verdaderos mártires y héroes entre los suyos, ya que han demostrado ser los guerreros sagrados que un día se convertirán en los líderes de los seres inferiores e impíos, los daneses. Así pues, ¿hacia dónde debe avanzar Dinamarca?

Hemos de considerar a esos jóvenes como nuestros enemigos de guerra y no solo como jóvenes daneses de origen musulmán con problemas, y los enemigos de guerra han de ser capturados y neutralizados. Nuestra legislación prohíbe matar a nuestros enemigos

Otro artículo del sitio web dice lo siguiente:

“Podemos gastar miles de millones de coronas y pasar horas tratando de integrar a los musulmanes en el país, pero el resultado del diagnóstico será siempre el mismo: el cáncer se extiende sin trabas mientras hablamos.”

2.3 Algunas de estas declaraciones habían sido previamente publicadas en un libro escrito por la Sra. Frevert titulado *En resumen, una declaración política*. Ese libro incluía las siguientes declaraciones contra los musulmanes:

“Nuestra propia legislación en materia de “derechos humanos” se vuelve contra nosotros y tenemos que ver cómo nuestra cultura y nuestro sistema de gobierno cede ante una fuerza superior basada en mil años de dictadura, el dominio clerical (pág. 36).

Los acontecimientos se suceden y pueden medirse. Pero los medios que utilizan los musulmanes para lograr el objetivo de la tercera guerra santa (tercera *yihad*) que se está llevando a cabo actualmente son secretos” (pág. 37).

2.4 La Sra. Frevert retiró posteriormente algunos artículos de su página web como resultado del debate público que habían suscitado sus declaraciones. Sin embargo, el 30 de septiembre de 2005, confirmó sus declaraciones en una entrevista concedida al diario danés *Politiken*. A continuación se reproduce un extracto del artículo titulado “Los daneses están siendo invadidos”:

“(…)

(Periodista) *¿Cuántos de ellos creen que tienen derecho a violar a jóvenes danesas?*

(Sra. Frevert) No se nada al respecto. Hay que considerar el hecho de que algunos pasajes del

oficialmente, de manera que solo nos queda llenar las cárceles con esos delincuentes.

Esta solución resulta muy cara, y como nunca se arrepentirán de sus actos, esos delincuentes tomarán rápidamente el control de las cárceles del mismo modo que lo hacen las bandas de motociclistas proscritos. Probablemente tengamos que pensar en otras opciones y aceptar, por ejemplo, la oferta de Rusia de acoger a los presos que cumplen condena por delitos leves en sus prisiones por 25 coronas danesas al día, que resulta bastante más barato, y donde las posibilidades de que influyan en su entorno son limitadas. Incluso esta opción es más bien una solución a corto plazo, ya que cuando regresen, estarán incluso más decididos a matar a daneses. (...)”.

Corán dicen que puedes hacer lo que quieras con las mujeres en un espíritu machista. Es una forma retórica de expresar lo que dice el Corán.

(Periodista) *¿Quiere usted decir que según el Corán se puede violar a jóvenes danesas?*

(Sra. Frevert) Digo que el Corán permite utilizar a las mujeres según plazca.

(Periodista) *¿Cuántas jóvenes danesas han sido violadas por musulmanes?*

(Sra. Frevert) No tengo conocimiento sobre hechos de ese tipo, salvo que es bien sabido que se produjo una violación en un baño público cerca del juzgado. Ese es un ejemplo concreto. No sé cuántos casos ha habido, pero usted también lo sabe por los juicios que se han producido violaciones.

(Periodista) *Sí, pero si el Corán más o menos parece indicar que se puede violar, es de suponer que podrían darse bastantes más ejemplos.*

(Sra. Frevert) No estoy diciendo que sea la norma, digo que eso es lo que puede pasar.

(Periodista) *En el capítulo que ha suprimido, indicaba que nuestra legislación prohíbe matarlos. ¿Es eso lo que usted preferirá?*

(Sra. Frevert) No, pero por supuesto puedo escribirlo. Puedo escribir lo que me convenga. Ellos violan y matan a otras personas con bombas suicidas, etc., pero usted no puede hacer lo mismo en nuestro país, ¿no?

2.5 El 30 de septiembre, 13 de octubre y 1º de noviembre de 2005, el DACoRD, en nombre del peticionario, interpuso tres demandas contra la Sra. Frevert por la violación del apartado b) del artículo 266 del Código Penal de Dinamarca³, que prohíbe las declaraciones racistas. En la primera demanda, el DACoRD alegó que las declaraciones del sitio web estaban dirigidas a un grupo específico de personas (los musulmanes), que eran

³ “Apartado b) del artículo 266.

- 1) Toda persona que, públicamente o con la intención de difundirla a un círculo de personas más amplio, haga una declaración o dé información que amenace, insulte o degrade a un grupo de personas por motivos de raza, color, origen nacional o étnico, creencias u orientación sexual, podrá ser condenada a una multa o a una pena de prisión de dos años como máximo.
- 2) Al fijarse la pena, el hecho de que el delito se relacione con actividades de propaganda se considerará una circunstancia agravante.”

hirientes y degradantes, y que tenían fines propagandísticos, ya que se habían publicado en un sitio web dirigido a un gran público, y al mismo tiempo habían sido enviadas a varios diarios daneses para su publicación. El DACoRD citó varias decisiones condenatorias dictadas por los tribunales daneses por la publicación de declaraciones en sitios web que fueron consideradas como una “difusión a un círculo de personas más amplio”. La segunda demanda se refería al libro de la Sra. Frevert, en particular a las páginas 31 a 41, que según el peticionario contenían declaraciones amenazantes, hirientes y degradantes contra los musulmanes. La tercera demanda se refería al artículo publicado en el diario *Politiken*. El DACoRD sostuvo que las declaraciones realizadas en ese artículo violaban el apartado b) del artículo 266 del Código Penal y confirmaban las declaraciones publicadas en el sitio web.

2.6 La primera demanda (relativa al sitio web) presentada contra la Sra. Frevert fue rechazada por la policía de Copenhague el 10 de octubre de 2005, al no existir pruebas razonables de que se había cometido un acto ilícito. En particular, la decisión indicó que la Sra. Frevert no tuvo al parecer, dentro de la perspectiva razonable necesaria para dictar una sentencia condenatoria, la intención de divulgar las declaraciones a que se hace referencia, y no parecía estar al corriente de que esas declaraciones se habían publicado en la Web. El administrador de la Web (Sr. T.) se hizo plenamente responsable de la publicación de las declaraciones y fue acusado de violar el apartado b) del artículo 266 del Código Penal. El 30 de diciembre de 2005, la policía de Copenhague remitió el expediente a la policía de Helsingør para que siguiera investigando el caso. La policía de Helsingør no ha terminado aún ese proceso.

2.7 El 13 de diciembre de 2005, el fiscal regional de Copenhague, Frederiksberg y Tårnby confirmó la decisión de la policía de no enjuiciar a la Sra. Frevert, ya que tanto ella como el Sr. T. habían coincidido al explicar su colaboración e indicar que los artículos habían sido publicados por error sin editar en el sitio web. El fiscal llegó a la conclusión de que no podía probarse que la Sra. Frevert tuviera conocimiento de que los artículos habían sido incluidos en su sitio web ni que tuviera la intención necesaria de divulgarlos. Esta decisión es inapelable.

2.8 La segunda demanda (relativa al libro) fue rechazada por el Comisionado de la Policía de Copenhague el 18 de octubre de 2005, al no existir pruebas razonables de que se hubiese cometido

un acto ilícito. La decisión indicó que el libro se había publicado con el fin de establecer un debate político y no incluía declaraciones específicas que pudieran quedar abarcadas en el párrafo b) del artículo 266 del Código Penal. El DACoRD no recurrió la decisión del Comisionado.

2.9 La tercera demanda (relativa a la entrevista) fue rechazada por el Comisionado de la Policía de Copenhague el 9 de febrero de 2006, ya que no existían pruebas razonables de que se hubiese cometido un acto ilícito. Para llegar a esta decisión, el Comisionado tuvo en cuenta los principios de la libertad de expresión y el libre debate. También tuvo en cuenta que las declaraciones fueron hechas por una figura política en el contexto de un debate público sobre la situación de los extranjeros. El Comisionado consideró que a la luz del derecho a la libertad de expresión, las declaraciones hechas por la Sra. Frevert no eran lo suficientemente ofensivas como para constituir una violación del apartado b) del artículo 266 del Código Penal.

2.10 El 19 de mayo de 2006, el fiscal regional confirmó la decisión de la policía de no incoar un proceso contra la Sra. Frevert por las declaraciones formuladas en la entrevista. El fiscal estimó que la imagen de los musulmanes y de la segunda generación de inmigrantes que la Sra. Frevert había dado en la entrevista no era lo suficientemente ofensiva como para considerarse insultante o degradante para los musulmanes o la segunda generación de inmigrantes en el sentido del apartado b) del artículo 266 del Código Penal. Esta decisión es definitiva e inapelable.

2.11 El peticionario alega que las cuestiones relativas a la investigación de los cargos formulados contra particulares dependen enteramente de la discrecionalidad de la policía y que no hay ninguna posibilidad de someter el asunto a los tribunales daneses. No sería eficaz emprender acciones legales contra la Sra. Frevert puesto que la policía y el fiscal han rechazado las demandas presentadas contra ella. El peticionario hace referencia a una decisión del tribunal superior del distrito oriental de 5 de febrero de 1999, en la que se mantuvo que un incidente de discriminación racial en sí no equivalía a una violación del honor y la reputación de una persona en virtud del artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil⁴. El peticionario concluye que la legislación interna no le ofrece más vías de recurso.

⁴ Véase *B. J. c. Dinamarca*, párrs. 2.4 a 2.6.

2.12 El peticionario indica que no ha recurrido a ningún otro procedimiento de investigación o solución internacional.

La denuncia

3.1 El peticionario alega que la decisión de la policía de Copenhague de no iniciar una investigación sobre los supuestos hechos viola el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, el apartado a) del artículo 4 y el artículo 6 de la Convención, ya que la documentación presentada por el peticionario debía haber motivado una investigación más exhaustiva por parte de la policía. Afirma que no ha contado con medios efectivos para protegerse contra las declaraciones racistas impugnadas.

3.2 El peticionario también alega que las decisiones de la policía y el fiscal de Copenhague de rechazar sus demandas violan el artículo 6 de la Convención. Afirma que las autoridades danesas no examinaron en detalle las pruebas presentadas y no tuvieron en cuenta sus argumentos.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación

4.1 El 10 de noviembre de 2006, el Estado parte formuló observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la cuestión. En cuanto a la admisibilidad, el Estado parte afirma que las demandas quedan fuera del ámbito de aplicación de la Convención y que el peticionario no estableció la existencia de indicios suficientes a los efectos de la admisibilidad, ya que buena parte de las distintas declaraciones abarcadas por la comunicación se refieren a personas de una determinada religión y no a personas de una determinada “raza, color, linaje u origen nacional o étnico” en el sentido del artículo 1 de la Convención. No obstante, el Estado parte reconoce que es posible alegar en cierta medida que las declaraciones se refieren a la segunda generación de inmigrantes y crean un conflicto entre “los daneses” y esos inmigrantes, por lo que en cierto modo quedan abarcadas por el ámbito de aplicación de la Convención.

4.2 El Estado parte afirma además que la parte de la comunicación que se refiere a las declaraciones incluidas en el libro de la Sra. Frevert es inadmisibles en virtud del apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, ya que el peticionario no ha agotado todos los recursos internos disponibles. Cuando el Comisionado de la Policía de Copenhague decidió el 18 de octubre de 2005 suspender la investigación de la demanda interpuesta contra la Sra. Frevert en relación con la publicación de su libro, el peticionario no recurrió contra la decisión ante el fiscal regional.

El peticionario no ha agotado los recursos internos y, por lo tanto, la parte de la comunicación que se refiere a las declaraciones incluidas en el libro debería declararse inadmisibles.

4.3 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado parte cuestiona que se hubiera producido una violación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 4 y 6 de la Convención. En cuanto a la reclamación de que la documentación presentada a la policía debía haber motivado el inicio de una exhaustiva investigación de los hechos, el Estado parte afirma que la evaluación realizada por las autoridades danesas de las denuncias interpuestas por el peticionario por presunta discriminación racial cumple plenamente los requisitos de la Convención, pese a que su resultado no fue el deseado por el peticionario. La Convención no garantiza un resultado concreto de las denuncias presentadas por supuestas declaraciones racistas e insultantes, sino que establece ciertos requisitos para que las autoridades investiguen esos hechos. El Estado parte afirma que esos requisitos se han cumplido en este caso ya que las autoridades danesas sí adoptaron las medidas efectivas al tramitar e investigar las denuncias presentadas por el peticionario.

Sitio web de la Sra. Frevert

4.4 El Estado parte indica que en virtud del párrafo 2 del artículo 749 de la Ley de administración de justicia⁵, la policía puede suspender una investigación ya iniciada cuando no existe fundamento suficiente para continuarla. En un proceso penal, la carga de demostrar que se cometió un delito recae sobre el fiscal. Es importante, en aras del debido proceso, que existan indicios suficientemente razonables para que los tribunales condenen a un acusado. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 96 de la Ley de administración de justicia⁶, los fiscales tienen el deber de observar el principio de la objetividad. No pueden

⁵ “Artículo 749.

- 1) La policía desestimará una denuncia si considera que no hay base para iniciar una investigación.
- 2) Si no hay base para proseguir una investigación ya iniciada, la policía puede decidir suspender la investigación si no se han presentado cargos (...)
- 3) Si se desestima la denuncia y no se procede con la investigación, deberá notificarse a las personas que presumiblemente están interesadas en el caso. La decisión puede apelarse ante el encargado de procesamiento en virtud de las normas de la parte 10.”

⁶ “Artículo 96.

- 1) Los fiscales, en colaboración con la policía, tienen el deber de enjuiciar los delitos según las normas de la presente Ley.

entablar una acción contra una persona a menos que consideren con una certeza razonable que esa acción desembocará en una condena. Este principio tiene por objeto evitar que se emprendan acciones judiciales contra personas inocentes.

4.5 El Estado parte es consciente de que tiene el deber de iniciar una investigación cuando se denuncian actos de discriminación racial. Dicha investigación debe realizarse con la debida diligencia y a la mayor brevedad posible y debe ser suficiente para determinar si se ha producido o no un acto de discriminación racial.

4.6 El Estado parte señala que tras la presentación de la denuncia relativa al sitio web de la Sra. Frevert, la policía de Copenhague abrió una investigación sobre el caso. Durante los interrogatorios, tanto la Sra. Frevert como el Sr. T. declararon que el administrador de la Web había creado el sitio web y había incluido el material en cuestión sin el conocimiento de la Sra. Frevert. El acuerdo era que únicamente los artículos y contribuciones aprobados por la Sra. Frevert serían publicados en el sitio web. Por error, el Sr. T. publicó en el sitio web 35 artículos sin editar que no habían sido autorizados previamente por la Sra. Frevert. Al descubrirse el error, se suprimieron los artículos. El administrador de la Web fue acusado de violar el apartado b) del artículo 266 del Código Penal.

4.7 El Estado parte sostiene que la policía investigó los hechos exhaustivamente. Al resultar que los artículos habían sido publicados en el sitio web sin el conocimiento de la Sra. Frevert, los fiscales consideraron acertadamente que no sería posible probar que la Sra. Frevert había tenido la intención de difundir ampliamente esas declaraciones. Así pues no era de esperar que el proceso desembocara en la condena de la Sra. Frevert y, por lo tanto, los fiscales decidieron no enjuiciarla. El hecho de que siga abierta la investigación contra el Sr. T. demuestra que la policía se toma en serio las denuncias de discriminación racial y las investiga de manera exhaustiva y eficaz. El Estado parte sostiene que la policía investigó a fondo la cuestión, analizó exhaustivamente las pruebas y tuvo en cuenta los argumentos presentados por el DACoRD, de conformidad con el artículo 6 de la Convención. La investigación reveló que la Sra. Frevert no tenía la intención de violar el apartado b) del artículo 266 del Código Penal. El hecho de

2) Los fiscales actuarán en todos los asuntos con la rapidez que permita la naturaleza del caso, y no solo velarán por que las personas culpables sean declaradas responsables sino también por que no se enjuicie a personas inocentes.”

que el resultado fuera distinto al deseado por el peticionario no hace al caso.

Libro de la Sra. Frevert

4.8 En virtud del párrafo 1 del artículo 749⁷ y el párrafo 2 del artículo 742⁸ de la Ley de administración de justicia, el fiscal debe determinar si se cometió un delito que dé lugar a un procedimiento penal. Si no hay fundamento para suponer que se ha cometido un delito, el fiscal debe desestimar la denuncia. El Comisionado de la Policía de Copenhague suspendió la investigación relativa al libro ya que este se había publicado con el fin de suscitar un debate político, y no contenía declaraciones concretas que pudieran quedar abarcadas en el ámbito de aplicación del apartado b) del artículo 266 del Código Penal. Además, el DACoRD no mencionó en su informe qué declaraciones consideraba que estaban abarcadas en esa disposición.

4.9 El Estado parte subraya que no hubo obstáculos probatorios ni fue necesario que la policía siguiera investigando puesto que estaba en posesión del libro en cuestión y tanto la Sra. Frevert como el Sr. T. habían sido interrogados sobre los hechos. Ambos declararon que el pasaje del libro impugnado había sido escrito por el Sr. T. pero editado y autorizado por la Sra. Frevert, responsable de la publicación del libro. La única cuestión que debía decidir el Comisionado de Policía era si podía considerarse que las declaraciones del libro entraban dentro del ámbito de aplicación del apartado b) del artículo 266 del Código Penal. Tras examinar exhaustivamente el contenido del libro, consideró que las declaraciones eran amplias y que fueron claramente publicadas como parte de un debate político previo a las elecciones que se celebrarían posteriormente. Esta evaluación jurídica fue exhaustiva y apropiada, y el fiscal que conoció del caso cumplió los requisitos que pueden inferirse del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, y el artículo 6 de la Convención.

Declaraciones realizadas por la Sra. Frevert para el diario Politiken el 30 de septiembre de 2005

4.10 El Estado parte recuerda que no se deduce de la Convención y la jurisprudencia del Comité que deban iniciarse actuaciones en *todos* los

⁷ Véase la nota 5 *supra*.

⁸ “Artículo 742.

1) Los delitos deben denunciarse a la policía.

2) La policía abrirá una investigación tras presentarse una denuncia o por iniciativa propia cuando cabe suponer razonablemente que se ha cometido un delito sujeto a enjuiciamiento penal.”

casos de denuncia a la policía, en particular si no se encuentra fundamento para iniciar esas actuaciones. En el presente caso, no existían obstáculos probatorios, ya que las declaraciones se habían publicado en el diario como citas de la Sra. Frevert y, por lo tanto, no era necesario que la policía abriera una investigación para identificar los contenidos específicos o al autor de las declaraciones.

4.11 El Estado parte sostiene que la evaluación jurídica realizada por los fiscales fue exhaustiva y apropiada. Los fiscales evaluaron las declaraciones teniendo en cuenta que fueron hechas por una figura política en el contexto de un debate político sobre la religión y la inmigración, y estableciendo un equilibrio entre la protección del derecho a la libertad de expresión, la protección de la libertad de religión y la protección contra la discriminación racial. Las declaraciones han de considerarse en el contexto en el que se hicieron, es decir como aportaciones a un debate político sobre la religión y la inmigración, y sin tener en cuenta si el lector está de acuerdo con el punto de vista de la Sra. Frevert sobre esas cuestiones. Una sociedad democrática debe dar cabida, dentro de ciertos límites, a un debate sobre esos puntos de vista. Los fiscales consideraron que las declaraciones no eran tan graves como para ser consideradas “insultantes o degradantes” en el sentido del apartado b) del artículo 266 del Código Penal.

4.12 El Estado parte sostiene que el derecho a la libertad de expresión es especialmente necesario en el caso de los representantes elegidos por el pueblo. La Sra. Frevert representa a su electorado, presta atención a sus preocupaciones y defiende sus intereses. Por lo tanto, la injerencia en la libertad de expresión de un miembro del Parlamento, como es el caso de la Sra. Frevert, exige un minucioso examen por parte de los fiscales. En este caso, los fiscales interpretaron el apartado b) del artículo 266 en el contexto en que se hicieron las declaraciones y teniendo debidamente en cuenta el principio fundamental del derecho a la libertad de expresión de un miembro del Parlamento. El Estado parte concluye que la actuación de los fiscales en la causa cumple con los requisitos que pueden inferirse del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, y el artículo 6 de la Convención.

4.13 El Estado parte concluye que no es posible deducir de la Convención la obligación de enjuiciar cuando no existe base para ello. La Ley de administración de justicia prevé los recursos necesarios de conformidad con la Convención, y las autoridades competentes cumplieron plenamente sus obligaciones en este caso.

Observaciones del peticionario

5.1 El 29 de diciembre de 2006, el peticionario comentó las observaciones del Estado parte. En lo que respecta al argumento de que no se agotaron los recursos internos en la denuncia relativa al libro de la Sra. Frevert, sostiene que el texto del libro también se publicó en su sitio web. La denuncia presentada a la policía debía abarcar todo el sitio web, no solo los artículos que aparecían bajo el título “Artículos que nadie se atreve a publicar”. Cuando la policía interrogó a la Sra. Frevert sobre el sitio web, no le preguntó si era la autora del libro, que había sido incluido como documento en el sitio web. Al parecer, la policía basó su decisión en una ínfima parte del material incluido en el sitio web.

5.2 El peticionario reconoce que no impugnó la decisión adoptada el 18 de octubre de 2005 por la policía de Copenhague de suspender la investigación del caso en relación con el libro. No obstante, el día anterior había presentado una denuncia contra el sitio web, que incluía el texto del libro. Por lo tanto, la impugnación de esa decisión hubiera supuesto únicamente la duplicación de la denuncia ya trasladada al fiscal regional. Así pues, la decisión final del fiscal regional de 13 de diciembre de 2005 es una decisión final tanto en relación con las declaraciones publicadas en el sitio web como con las incluidas en el libro. Por consiguiente, el peticionario considera que agotó todos los recursos internos respecto de todas las partes de la denuncia.

5.3 En cuanto al argumento de que la comunicación no entra dentro del ámbito de aplicación del Pacto, el peticionario sostiene que la islamofobia, al igual que los ataques contra los judíos, se ha manifestado como forma de racismo en muchos países europeos, entre ellos Dinamarca. Tras el 11 de septiembre de 2001, los ataques contra musulmanes se han intensificado en Dinamarca. Los miembros del Partido Popular de Dinamarca se sirven de discursos de aversión para instigar el odio hacia las personas de origen árabe y creencias musulmanas, y consideran que la cultura y la religión están relacionadas en el islam. El peticionario alega que el Comité ya afirmó que las autoridades danesas no garantizan una aplicación efectiva del derecho penal en relación con el discurso que incita al odio contra los musulmanes y la cultura musulmana, especialmente el empleado por los políticos, e invoca las observaciones finales aprobadas por el Comité en 2002 y 2006 en relación con Dinamarca⁹:

⁹ CERD/C/60/CO/5 y CERD/C/CO/DEN/17.

“[16.] Al Comité le preocupan los informes acerca de un aumento considerable de las denuncias de casos de un extendido hostigamiento contra las personas de antecedentes árabes y **musulmanes** a partir del 11 de septiembre de 2001. El Comité recomienda que el Estado parte observe esta situación cuidadosamente, adopte medidas resueltas para proteger los derechos de las víctimas y actúe contra los autores, y que informe sobre esta materia en su próximo informe periódico.

[11.] El Comité, si bien toma nota de los esfuerzos del Estado parte para combatir los delitos de odio, está preocupado por el aumento del número de delitos de motivación racial y de denuncias de discursos que incitan al odio. Al Comité también le preocupa el **discurso que incita al odio empleado por algunos políticos en Dinamarca**. Si bien toma nota de los datos estadísticos ofrecidos sobre denuncias y enjuiciamientos puestos en marcha en virtud del artículo 266 b) del Código Penal, el Comité observa la negativa del Fiscal Público a entablar acciones judiciales en algunos casos, en particular el caso de **algunas viñetas que asociaban el islam con el terrorismo** (apartado a) del artículo 4 y artículo 6.” (subrayado añadido).

5.4 En cuanto al fondo, el peticionario se refiere al hecho de que no se ha considerado a la Sra. Frevert responsable del material que aparece en el sitio web. No obstante, durante la entrevista, el periodista citó el artículo y le preguntó “¿quiere usted decir que según el Corán se puede violar a jóvenes danesas?” a lo que ella respondió “digo que el Corán permite utilizar a las mujeres según plazca”. El periodista le dio la posibilidad de mostrar su desacuerdo, pero ella afirmó: “Por supuesto puedo escribirlo. Puedo escribir lo que me convenga. Ellos violan y matan a otras personas...”. El peticionario considera que esas declaraciones son insultantes y que los tribunales daneses deben establecer un equilibrio entre el derecho a la libertad de expresión de los políticos y la prohibición del discurso que incita al odio. Al no elevar el caso a los tribunales, las autoridades violaron los artículos 2, 4 y 6 de la Convención.

Deliberaciones del Comité

6.1 Antes de examinar cualquier denuncia formulada en una petición, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe decidir, de conformidad con el artículo 91 de su reglamento, si la comunicación es admisible en virtud de la Convención.

6.2 El Comité toma nota de la objeción del Estado parte de que las denuncias quedan fuera del ámbito de aplicación del Pacto, ya que las declaraciones impugnadas se dirigen a personas de una determinada religión o grupo religioso y no a personas de una determinada “raza, color, linaje u origen nacional o étnico”. También toma nota del argumento del peticionario de que las declaraciones en cuestión se dirigían en realidad a personas de origen árabe o creencias musulmanas. No obstante, el Comité observa que las declaraciones impugnadas se refieren específicamente al Corán, el islam y los musulmanes en general, sin hacer ninguna referencia a una determinada raza, color, linaje u origen nacional o étnico. Aunque los elementos del expediente no permiten que el Comité analice y determine la intención de las declaraciones impugnadas, lo cierto es que en estas declaraciones orales, según se informa o consta por escrito, no se ataca directamente a ningún grupo nacional o étnico específico. De hecho, el Comité observa que los musulmanes que residen actualmente en el Estado parte son de origen heterogéneo. Proceden de por lo menos 15 países diferentes, poseen orígenes nacionales y étnicos diversos, y consisten en no ciudadanos, y ciudadanos daneses, entre los que figuran conversos daneses.

6.3 El Comité reconoce la importancia de la interfaz entre la raza y la religión y estima que sería pertinente considerar una reclamación por “doble” discriminación sobre la base de la religión y otra base específicamente prevista en el artículo 1 de la Convención, en particular el origen nacional o étnico. Sin embargo no es el caso en la petición actual, que tiene que ver exclusivamente con la discriminación por motivos religiosos. El Comité recuerda asimismo que la Convención no abarca la discriminación por motivos de religión exclusivamente, y que el islam no es una religión practicada únicamente por un determinado grupo de personas que puedan ser identificadas también por su “raza, color, linaje u origen nacional o étnico”. Los trabajos preparatorios de la Convención revelan que la Tercera Comisión de la Asamblea General rechazó la propuesta de incluir la discriminación racial y la intolerancia religiosa en un solo instrumento, y decidió en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial centrarse exclusivamente en la discriminación racial¹⁰. Por lo tanto, es incuestionable que no era la intención incluir la discriminación basada exclusivamente en motivos religiosos dentro del ámbito de la Convención.

¹⁰ Resoluciones 1779 (XVII), 1780 (XVII) y 1781 (XVII) de la Asamblea General.

6.4 El Comité recuerda su jurisprudencia anterior en *Quershi c. Dinamarca* de que “una referencia general a los inmigrantes musulmanes, al igual que una referencia general a los extranjeros, no está específicamente dirigida a un grupo de personas ni es contraria al artículo 1 de la Convención por estar basada en motivos de raza, etnia, color, linaje u origen nacional o étnico”¹¹. Similarmente, en este caso concreto, considera que las referencias generales a los musulmanes no están específicamente dirigidas a un grupo determinado de personas ni son contrarias al artículo 1 de la Convención. Por lo tanto, concluye que la comunicación queda fuera del ámbito de aplicación de la Convención y es inadmisibile *ratione materiae* en virtud del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

6.5 Aunque el Comité estima que no le compete examinar la presente petición, toma nota del carácter ofensivo de las declaraciones que dieron lugar a la queja y recuerda que la libertad de expresión conlleva deberes y obligaciones. Aprovecha la oportunidad para recordar al Estado parte sus observaciones finales, tras el examen

de los informes del Estado parte en 2002 y 2006, en que formuló comentarios y recomendaciones sobre: a) el aumento considerable de las denuncias de casos de un extendido hostigamiento contra las personas de origen árabe y creencias musulmanas a partir del 11 de septiembre de 2001; b) el aumento del número de delitos de motivación racial; y c) el aumento del número de denuncias de discursos que incitan al odio, en particular por parte de políticos del Estado parte¹². También alienta al Estado parte a que vele por el cumplimiento de sus recomendaciones y facilite información pertinente sobre las preocupaciones expresadas en el contexto del procedimiento del Comité para el seguimiento de sus observaciones finales.

7. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile *ratione materiae* de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención;

b) Que esta decisión se comunique al Estado parte y al peticionario.

¹¹ Véase la comunicación N° 33/2003, párr. 7.3.

¹² CERD/C/60/CO/5 y CERD/C/DEN/CO/17.